



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD -Atlántico-**

Correo Institucional: [cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>Referencia:</b>	Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
	Radicación:	<b>2021-00522</b>
	Demandante:	Oscar David Martínez Fontalvo C.C. N° 1.045.675.167 de Barranquilla - Atlántico.
	Demandados:	1°. Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4 2°. Construcciones MARVAL S.A. NIT. 890.211.777-9
<b>Asunto:</b>	<b>Contestar Demanda</b>	

## I. Legitimación de Personería para Actuar

Bruce Libardo Sánchez Villamizar, mayor, legalmente capaz, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'900.077 de Bogotá, de profesión abogado, inscrito ante el Consejo Superior de la judicatura bajo la Tarjeta Profesional número 144.599, concurro ante su digno Despacho, con el objeto de dar respuesta a la DEMANDA de la Referencia, en los siguientes términos:

Parte Demandada. Se contesta la presente demanda a nombre de Construcciones MARVAL S.A. [*demandada solidaria*], persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, representada legalmente, por Claudia Avendaño Escorcía, mayor, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22'464.069 de Barranquilla-, y que recibe notificación en el Correo Electrónico: [www.marval.com.co](http://www.marval.com.co) Email: [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co) dentro de la oportunidad procesal y el término legal correspondiente y en los siguientes términos a saber:

## II. Oportunidad de la Contestación del Libelo Introductorio

Conforme a las estipulaciones del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debera manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” [He resaltado]

La notificación acaeció el día jueves 10 de febrero de 2022, a las 11:55, conforme se prueba:

De: Kelly Barrios <kbarrios524@gmail.com>  
Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 11:55  
Para: ivanuribeconstruccionessas@gmail.com <ivanuribeconstruccionessas@gmail.com>; Infomedios <infomedios@marval.com.co>  
Asunto: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

La Notificación Personal, comienza transcurridos dos (02) días después de notificado por medio del correo, valga decir, comenzó a partir del martes quince (15) de febrero de 2022<sup>1</sup> “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” [He resaltado]

Y, el traslado de la demanda [10 días], vence el día lunes veintiocho (28) de febrero de 2022

---

<sup>1</sup> En atención a que los días, sábado 12 y el domingo 13 de febrero de 2022, NO son hábiles. Los términos judiciales y legales deben interpretarse conforme la regla general contenida en el artículo 70 del Código Civil, valga decir, debe evaluarse si la norma o la providencia judicial de manera expresa disponen que los días son calendario, de lo contrario se presume que son hábiles.



RADICADO: 2021-0522  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: OSCAR DAVID MARTINEZ FONTALVO  
DEMANDADO: IVAN URIBE COSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 9 de febrero de 2022.  
La Secretaria,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO

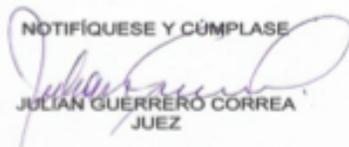
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y examinada la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante a través del correo electrónico del despacho en fecha 15 de diciembre de 2021, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020, por lo cual el despacho procederá a admitir el trámite del presente proceso.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por OSCAR DAVID MARTINEZ FONTALVO a través de apoderado judicial, en contra de IVAN URIBE COSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.
2. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada IVAN URIBE COSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., en los términos del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste.
3. PREVENGASE a las demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen los documentos solicitados por la parte demandante en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

### III. Pronunciamiento expreso sobre las Pretensiones -Oposición a las Pretensiones-

Respecto de las Pretensiones, con toda atención manifiesto al Despacho que con fundamento en los artículos 4º, 29º, 84, 228, 229 y 230 de la Carta Política, en armonía con el artículo 31 numeral 2º del C.P.T. y de la S.S., que indica la forma y requisitos de la contestación de la demanda, que reza: "Art. 31.-Modificado. Ley 712 de 2001, Art. 18. La contestación de la demanda contendrá: (...) 2. Un pronunciamiento expreso de las pretensiones..." Subrayas fuera de texto.

Me opongo y niego todas y cada una de las pretensiones del demandante, porque no le asiste el derecho deprecado ante la jurisdicción laboral respecto de la sociedad Construcciones MARVAL S.A. [*demandada solidaria*], persona jurídica, identificada con el NIT 890.211.777-9, en atención a que no ha existido, ni existe, ni existió, vínculo jurídico de orden laboral entre el señor Jaime Pinto Herrera y ésta. **Se efectúa el siguiente pronunciamiento expreso a cada una de las Pretensiones**, así:

#### **A las Pretensiones Declarativas, se Responde:**

**A la Pretensión Declarativa 1.:** "1. Declarar que entre el señor OSCAR DAVID MARTINEZ FONTALVO y las sociedades IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el mes de septiembre de 2017 hasta el 21 de abril de 2021"

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la declaración de la existencia del contrato de trabajo, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido**, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [*inexistencia del vínculo laboral*]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [*art. 34 del C.S.T.*], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con

anticipación, en la persona del empleador, "(...) no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto, debe estar suficientemente demostrado (...)”<sup>2</sup>].

**A la Pretensión Declarativa 2.:** “2. Se declare que el demandante fue despedido de manera injusta y unilateral por parte de IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.”

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la declaración de la causa de la terminación del contrato de trabajo, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

**A la Pretensión Declarativa 3.:** “3. Se declare que el salario devengado por el actor fue de 1.850.000 mensuales”

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la declaración del monto salarial del Actor [\$1.850.000.00 mensuales], respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se

---

<sup>2</sup> T-325 de 2018 Expediente T-6.682.360 Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

**A la Pretensión Declarativa 4.:** "4. Que se declare solidariamente responsable a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidas al demandante."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la declaración de la presunta solidaridad, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT **890.205.645-0**, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias** .]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un

contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

### **A las Pretensiones de Condena, se Responde:**

**A la Pretensión de Condena 5.:** "5. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante la indemnización por despido injusto a término indefinido por valor de \$5.104.630 Que se declare solidariamente responsable a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones debidas al demandante."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena a la indemnización por despido injusto por la suma de \$5'104.630.00, por falta de causa y lógica [Un tercero ajeno al vínculo laboral, NO puede despedir a uno de los extremos laborales], respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO

es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, **NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 6.:** "6. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle a la demandante la indemnización por falta de pago o salarios moratorios, estipulada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que han transcurrido 120 días de retardo en el pago de las prestaciones sociales, por lo que se le adeuda la suma de \$7.400.000 a título de indemnización, hasta la fecha de presentación de esta demanda."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. [Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., por la suma de \$7'400.030.00], respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, y todos sus efectos jurídicos y obligaciones, se deben declarar y exigir, entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o

dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La pretensión de condena, adolece de una **Falta de causa legal, jurídica, sustantiva, constitucional y moral de la imputación de indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales de un trabajador con cargo a una persona diferente al empleador** –Sanción Moratoria del artículo 65 del C.S.T.–. Fundamento. Artículos: 5, 22, 23, 24, 37, 38 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo; 193 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, en concordancia con los artículos 51 a 61, y el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Falta de causa legal, jurídica, sustantiva, constitucional y moral de la imputación de indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales de un trabajador con cargo a una persona diferente al empleador –Sanción Moratoria del artículo 65 del C.S.T.– La presunta obligación de Construcciones MARVAL S.A., en lo tocante a los derechos laborales [salarios, prestaciones sociales] y de seguridad social, y las demás accesorias del señor **Oscar David Martínez Fontalvo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; son de competencia y responsabilidad exclusiva de su empleador. El Empleador, conforme a la ley laboral es el responsable en todo lo atinente a las Prestaciones Sociales y todos los rubros que ellas comportan, valga decir, Cesantías, Interés sobre Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicio, afiliación y pago de aportes al SGSSI, SGSS, SGP, SGRP, ARL, EPS, IPS, Pensiones, et sic de coeteris –et sic de coeteris–

Además, debe exonerarse su pago cuando se actúa de buena fe<sup>3</sup>. El artículo 65 del C.S.T., exige demostración de conductas de buena fe del empleador para que a la finalización del contrato de trabajo cuando omita pagar al trabajador los salarios y prestaciones debidos con ocasión del trabajo, se le exonere de la referida sanción<sup>4</sup>. En este mismo orden tenemos que: En la **sentencia del 21 de abril de 2009, radicación 35414** con ponencia del magistrado Luis Javier Osorio López, la sala laboral

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral M.P. Dr. Rafael Méndez Arango, Sentencia: Marzo 24 de 1998, Referencia: Expediente 10030.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz, Sentencia: Abril 10 de 2003, Referencia: Expediente 19824.

de la Corte suprema de justicia manifestó que en lo referente a la clase de indemnización moratoria, causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es que por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

La jurisprudencia laboral<sup>5</sup> ha insistido que “la indemnización moratoria, como lo ha dicho de manera reiterada esta Sala no es inexorable, ni automática, sino que se debe examinar la conducta del empleador que omitió o retardó el pago de las acreencias laborales que la origina” Subrayas y Negrilla, son mías.

El operador judicial, no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al empleador.

La Corte Suprema de Justicia. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrados Ponentes: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ y Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 27736. Acta No. 85. Bogotá D.C, veintidós (22) de octubre de dos mil siete (2007).

“(…) en decisión del 6 de mayo de 2005 radicación 22905 se asentó que es la buena fe del empleador directo o contratista independiente la que se debe estimar para establecer la procedencia o impertinencia de esta sanción, y no la conducta del obligado solidario que se convierte en un garante del pago de esta clase de indemnización por virtud de la figura de la solidaridad. En la última sentencia de las enunciadas se puntualizó:

*“(…) Si bien es cierto que en fallo del 22 de abril de 2004 (Rad. 21074), ratificado posteriormente en la decisión del 24 de febrero de 2005 (Rad. 23233), sostuvo esta corporación que el deudor solidario del contratista (artículo 34 del C.S.T.), o sea, el dueño de la obra o beneficiario del trabajo, termina equiparándose al empleador para efectos de la sanción del artículo 65 del C.S.T., por lo que era atendible su buena fe para verse exonerado de la obligación de indemnizar, reexaminando el tema por la mayoría de la Sala, es del caso ahora recoger la anterior jurisprudencia, por las razones que seguidamente se exponen.*

*El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).*

**Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.**

**En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario.” (…)** [Subrayas y Negrillas, fuera de texto].

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Sentencia 44211 de febrero 13 de 2013 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz Rad.: 44211 Acta: 4 EXTRACTOS: «IV. Consideraciones de la Corte».

## Otras Consideraciones jurídico legales:

**1°.** El artículo 65 del C.S.T., no puso un límite de tiempo para aquellos trabajadores que devengaran un salario mínimo, lo que, si sucedió, con los que tenían una asignación por encima o superior del salario mínimo.

**2°.** La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"<sup>6</sup>. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"<sup>7</sup>

**3°.** La sanción moratoria, NO es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**4°.** Valga decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

**5°.** El recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor. Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres. De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.

**A la Pretensión de Condena 7.:** "7. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$4.000.000 por los salarios debidos de los meses de marzo y abril de 2021."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago de los presuntos salarios debidos desde los meses de marzo y abril de 2021 por la suma de \$4'000.000 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y **la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador]**, no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los **Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-475 de 1992

<sup>7</sup> Ibídem

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: “1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”. [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 8.:** "8. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$380.952,64, por concepto de cesantías desde el mes de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de cesantías desde el mes de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por la suma de \$380.952.64 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse,**

**NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: “1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”. [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada**

**con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 9:** "9. Que se condene a las demandadas **IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** y solidariamente a **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A** a pagarle al demandante **OSCAR MARTINEZ**, la suma de \$45.711, por concepto de intereses de cesantías del año 2017."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de los intereses de cesantías del año 2017, por la suma de \$45.711 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-, y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: “1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”. [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal,

resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra. **Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico</sup>. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 10.:** "10. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$380.952,64 por concepto de Primas desde el mes de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de primas desde el mes de septiembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017, por la suma de \$380.952.64 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y **ninguno** de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT **890.205.645-0**, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio

contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar esta condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la

antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada **Construcciones MARVAL S.A.** Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 11.:** "11. Que se condene a la demandada **IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** y solidariamente a **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A** a pagar al demandante la suma de \$190.476,00 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2017."

**Se Responde:** **Me opongo y la Niego.** Deberá negarse la condena al pago por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2017, por la suma de \$190.476.00 de pesos a favor del actor, respecto de **Construcciones MARVAL S.A.**, en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad **Construcciones MARVAL S.A.**

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT **890.205.645-0**, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa

o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...). [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece **cuatro situaciones esenciales** [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 12.:** "12. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$1.400.000, por concepto de cesantías correspondientes al año 2018."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de cesantías correspondientes al periodo de 2018, por la suma de \$1'400.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte

de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionarse está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionarse está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta**. Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 13:** "13. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$189.182, por concepto de intereses de cesantías del año 2018."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de intereses de cesantías correspondientes al periodo de 2018, por la suma de \$189.182.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se

estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE**

**Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 14.:** "14. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$1.400.000 por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2018."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2018, por la suma de \$1'400.000.00

de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.** Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes

de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 15.:** "15. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$700.000 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2018."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2018, por la suma de \$700.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO** es, **NI** fue, **NI** ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

Desde ahora, se invoca la **Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta**. Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción

de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**A la Pretensión de Condena 16:** "16. *Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$1.500.000, por concepto de cesantías correspondientes al año 2019.*"

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de cesantías correspondientes al año 2019, por la suma de \$1'500.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: “1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”. [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 17.**: “17. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$196.000, por concepto de intereses de cesantías del año 2019.”

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de intereses de cesantías del año 2019, por la suma de \$196.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: “1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”. **[Negrilla y Subrayas, son propias.]**

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre

el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 18:** "18. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$1.500.000 por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2019."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2019, por la suma de \$1'500.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico

laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegaré a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parfraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e

indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 19:** "19. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$750.000 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2019."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2019, por la suma de \$750.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [<sup>inexistencia del vínculo laboral</sup>]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [<sup>art. 34 del C.S.T.</sup>], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [<sup>inexistencia del vínculo laboral</sup>]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias**.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [<sup>presupuestos jurídicos</sup>] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución**

**de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 20.:** "20. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$1.800.000, por concepto de cesantías correspondientes al año 2020."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de cesantías correspondientes al año 2020, por la suma de \$1'800.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera

un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [<sup>presupuestos jurídicos</sup>] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano

la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 21.**: "21. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$216.000, por concepto de intereses de cesantías del año 2020."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de intereses de cesantías correspondientes al año 2020, por la suma de \$216.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido**, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)" [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 22.:** "22. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$1.800.000 por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2020."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de primas correspondientes a los meses de junio y diciembre del año 2020, por la suma de

\$1'800.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegare a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegare a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 23.:** "23. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$900.000 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2020."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2020, por la suma de \$900.000.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se

estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE**

**Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 24.** "24. *Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$ \$570.416 por concepto de cesantías correspondientes al año 2021.*"

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de cesantías correspondientes al año 2021, por la suma de \$570.416.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 25:** "25. Que se condene a las demandadas IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagarle al demandante OSCAR MARTINEZ, la suma de \$68.400, por concepto de intereses de cesantías del año 2021."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de intereses de cesantías correspondientes al año 2021, por la suma de \$68.400.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que

tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...). [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece **cuatro situaciones esenciales** [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 26.:** “26. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$570.416 por concepto de primas correspondientes a la fracción del año 2021.”

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de primas correspondientes a la fracción del año 2021, por la suma de \$570.416.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: **NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y **ninguno** de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT **890.205.645-0**, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: *"1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)"*. [**Negrilla y Subrayas, son propias.**]

**Parfraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del *"Compendio teórico práctico de derecho del trabajo"* de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 27.:** "27. Que se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A a pagar al demandante la suma de \$285.208 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2021."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de vacaciones correspondientes al periodo de 2021, por la suma de \$255.208.00 de pesos a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se

estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE**

**Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 28.:** "28. Que se condene a la demandada **IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** y solidariamente a **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A** a pagar al demandante la suma de \$54.000.000 por concepto de sanción estipulada en el art 99 de la ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías al fondo al cual se encontraba afiliado el demandante."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago por concepto de la sanción estipulada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor del actor, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [<sup>Empleador-Trabajador</sup>], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [<sup>inexistencia del vínculo laboral</sup>]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [<sup>art. 34 del C.S.T.</sup>], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral

de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionarse está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad <sup>[inexistencia del vínculo laboral]</sup>: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". **[Negrilla y Subrayas, son propias.]**

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales <sup>[presupuestos jurídicos]</sup> para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionarse está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 29.**: "29. Se condene a la demandada IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y solidariamente a CONSTRUCCIONES MARVAL S.A al pago de los aportes en pensión adeudados al demandante."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse la condena al pago de los aportes en pensión presuntamente adeudados al demandante, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa

o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...). [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece **cuatro situaciones esenciales** [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**A la Pretensión de Condena 30.:** “30. Se condene extra y ultra petita.”

**Se Responde: Me opongo y la Niego.** Deberá negarse la condena ultra y extra petita, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, **NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

**NO ES PRETENSIÓN -Ultra y Extra Petita-**, es un mandato legal debidamente rituado —artículo 50 del C.P.T. y de la S.S.-, en especial en la jurisdicción laboral.

**A la Pretensión de Condena 31.**: "31. Que se le de aplicación al fenómeno monetario de la indexación a aquellas sumas con que sean condenadas las demandadas."

**Se Responde: Me opongo y la Niego.** Deberá negarse la condena a la aplicación del fenómeno monetario de la indexación a las sumas que sean condenadas las demandadas, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o

dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [<sup>inexistencia del vínculo laboral</sup>]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [<sup>art. 34 del C.S.T.</sup>], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [<sup>inexistencia del vínculo laboral</sup>]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, **NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

### **Improcedencia de la indexación (Non bis in ídem), sobre las condenas.**

Deberá negarse el pago de la indexación solicitada, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que, NO es la empleadora del Actor, y, siempre evidenció una conducta revestida de buena fe, obrando con lealtad, con rectitud, y de manera honesta. En este mismo orden, los reiterados lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral<sup>8</sup>, respecto de la indexación de las condenas que resulten por concepto de prestaciones sociales y otros créditos laborales, frente a la indemnización moratoria, por despido injusto, son las siguientes: “... es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, **la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doblen (sic) sanción, (...)**”. [<sup>Subrayas y Negrilla, fuera de texto</sup>].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216. Hablando de la indexación de las condenas:

“(...) **no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble (sic) sanción (...)**” [<sup>He resaltado</sup>].

Se pretende un doble cobro, estrictamente prohibido por la Carta Política y la ley (doble cobro por la misma causal y finalidad).

<sup>8</sup> a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Sentencia SL15507-2015/45068 de noviembre 11 de 2015 SL15507-2015 Radicación 45068 Acta 40 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; b. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Sentencia SL16925-2014 de septiembre 24 de 2014 Radicación 42082 Acta 34 Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; c. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216.

**A la Pretensión de Condena 32.:** "32. Que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales."

**Se Responde:** Me opongo y la Niego. Deberá negarse el pago de Costas Procesales, respecto de Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-; y la relación o vínculo jurídico laboral, se deben declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

**ME OPONGO Y LA NIEGO:** Desde el punto de vista de la técnica y la proposición jurídica, **NO ES PRETENSIÓN**, es un mandato legal debidamente regulado y establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Las costas, esto es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

En tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, [ordenamiento jurídico] adoptó un **criterio eminentemente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición. Sin otras

cortapisas, al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en mala fe o la temeridad de su comportamiento.<sup>9</sup>

**En virtud de lo expuesto, con toda  
atención solicito:**

- 1°. Se **nieguen** las Pretensiones de la demanda respecto de Construcciones MARVAL S.A.  
[demandada solidaria]
- 2°. Se declaren probadas las Excepciones de Mérito invocadas.
- 3°. Se condene en Costas y Agencias en derecho a la parte demandante.

**IV. Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda: Contestación a los Hechos y Omisiones** —Razones de Hecho—

Con fundamento en los artículos 4, 29, 84, 228, 229 y 230 de la Carta Política, en consonancia con el artículo 31 numeral 3º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica la forma y requisitos de la contestación de la demanda, que reza:

*“Art. 31.-Modificado. Ley 712 de 2001, Art. 18. La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos...”*  
[He resaltado].

Conforme al orden desarrollado por la parte Actora, y en armonía con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, los Hechos, se responden de la siguiente manera:

**Al Hecho 1.:** “1. Mi poderdante OSCAR MARTINEZ FONTALVO, laboró para la demandada sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S, desde el mes de septiembre de 2017.”

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (fecha de inicio, jornada laboral, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, el cargo, el monto salarial), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., **NO** es, **NI** fue, **NI** ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla —Atlántico—.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 30 de 1999, exp. 5151

La carga de la prueba incumbe al actor *-Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-*. Nos atenemos a lo que se prueba.

**Al Hecho 2.:** "2. El contrato celebrado entre mi poderdante y la empresa demandada fue a término indefinido."

**Se Responde:** No me consta, que se prueba. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (*la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, jornada laboral, el cargo, el monto salarial*), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. *-demandada solidaria-*, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla *-Atlántico-*.

La carga de la prueba incumbe al actor *-Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-*. Nos atenemos a lo que se prueba.

**Al Hecho 3.:** "3. El horario de trabajo era de 7:00am a 5:00pm."

**Se Responde:** No me consta, que se prueba. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (*jornada laboral, horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, el monto salarial*), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. *-demandada solidaria-*, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla *-Atlántico-*.

La carga de la prueba incumbe al actor *-Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-*. Nos atenemos a lo que se prueba.

**Al Hecho 4.:** "4. El cargo para el que fue contratado el demandante fue de OFICIAL DE CONSTRUCCIONES."

**Se Responde:** No me consta, que se prueba. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (*actividades contratadas, labores que desempeñada el actor para su empleador, jornada laboral, horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, el monto salarial*), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. *-demandada solidaria-*, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla *-Atlántico-*.

La carga de la prueba incumbe al actor *-Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-*. Nos atenemos a lo que se prueba.

**Al Hecho 5.:** "5. El demandante desempeñaba sus labores en los EDIFICIOS PORTAL DE LOS MANANTIALES, CIUDAD DEL PARQUE, ACANDI, TORINO, PUERTA DORAA, TORRES DEL ATLÁNTICO, entre otros."

**Se Responde:** No me consta, que se prueba. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (*lugar de trabajo, actividades contratadas, labores que desempeñada el actor para su empleador, jornada laboral, horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, el monto salarial*), en

atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 6.:** "6. La constructora usuaria de la obra donde desempeñaba el demandante sus labores es la sociedad CONSTRUCCIONES MARVAL S.A."

**Se Responde:** No es Cierto. Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-. Distinto es, que Construcciones MARVAL S.A., era la sociedad Contratante del Contratista que es y/o era, la sociedad empleadora del Actor. Construcciones MARVAL S.A., NO es la empresa usuaria de la obra, es la propietaria.

**Al Hecho 7.:** "7. El demandante para el año 2017 devengó como salario mensual la suma de \$1.300.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (el monto salarial acordado entre los extremos laborales, los periodos de pago, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 8.:** "8. El demandante para el año 2018 devengó como salario mensual la suma de \$1.400.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (el monto salarial acordado entre los extremos laborales, los periodos de pago, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso-. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 9.:** "8. El demandante para el año 2019 devengó como salario mensual la suma de \$1.500.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (el monto salarial acordado entre los extremos laborales, los periodos de pago, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla —Atlántico—.

La carga de la prueba incumbe al actor —Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso—. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 10.:** "10. El demandante para el año 2020 devengó como salario mensual la suma de \$1.800.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (el monto salarial acordado entre los extremos laborales, los periodos de pago, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla —Atlántico—.

La carga de la prueba incumbe al actor —Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso—. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 11.:** "11. El demandante para el año 2021 devengó como salario mensual la suma de \$1.850.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (el monto salarial acordado entre los extremos laborales, los periodos de pago, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla —Atlántico—.

La carga de la prueba incumbe al actor —Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del Proceso—. Nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al Hecho 12.:** "12. Tanto la sociedad IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCCIONES MARVAL desarrollan el mismo objeto social y su giro ordinario es construcción de viviendas y edificaciones."

**Se Responde:** NO es Cierto. Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se**

**origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**Al Hecho 13.:** "13. La labor desempeñada por el demandante como OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN esta relacionada con el objeto social de la empresa usuaria CONSTRUCTORA MARVAL S.A."

**Se Responde:** **NO es Cierto.** La actividad personal que ejecuta el demandante, NO genera solidaridad [al margen que sea relacionada con el área de la construcción] porque entonces, todos los trabajadores de la industria de la construcción, podrían demandar solidariamente a Construcciones MARVAL S.A., **ese NO es el principio de la solidaridad que estipula el artículo 34 del C.S.T.**, hace referencia y/o se relaciona con las actividades del empleador del demandante en su calidad de Contratista independiente. Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero, no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de **MARVAL S.A.**, persona jurídica identificada con el NIT 890.205.645-0, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.

Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, **si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio.

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)." [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un

contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**Al Hecho 14.:** "14. El día 21 de abril de 2021, mi poderdante fue despedido de manera injusta y unilateral por parte de la empresa IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S."

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la causa del despido, el día cierto del mismo, el monto salarial acordado entre los extremos laborales, la jornada laboral, el horario laboral acordado, la naturaleza del vínculo jurídico laboral, las funciones, fecha de inicio, el cargo, etc.), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. —demandada solidaria—, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla —Atlántico—.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 15.:** "15. Al señor OSCAR MARTINEZ, IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. no le realizó los aportes a pensión completos, tal como se muestra en la historia laboral del demandante en la AFP Protección."

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no del pago a la Seguridad Social, en sus componentes de EPS, ARL, AFP, ello es una obligación del empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 16.:** "16. Durante la vigencia del contrato [septiembre de 2017 a 1 de abril de 2021] al demandante no se le pagaron cesantías, intereses de cesantías, primas ni vacaciones."

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no del pago de las Cesantías, intereses de Cesantías, primas, vacaciones, etc., ello es una obligación del empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 17.:** "17. Al demandante no se le pagó la indemnización por despido injusto."

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no del pago de la indemnización por presunto despido, etc., ello es una obligación del empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 18.:** "18. Las cesantías no fueron consignadas al fondo al se encontraba afiliado el demandante."

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no de la consignación a AFP del actor por parte de su empleador, ello es una obligación propia y exclusiva del empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 19.:** "19. Al demandante se le adeuda por concepto de salarios de los meses de marzo y abril de 2021 la suma de \$4'000.000"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no del pago de los salarios de los meses de marzo y abril de 2021 y la cuantía de los mismos, al actor por parte de su empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

**Al Hecho 20.:** "20. Al momento del despido injusto del trabajador la empresa IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. no le pagó al demandante la liquidación definitiva de su contrato laboral"

**Se Responde:** No me consta, que se pruebe. Se desconocen las circunstancias particulares de contratación laboral y todas sus accesorias (la existencia o no del pago de la liquidación definitiva del contrato laboral, llámese prestaciones sociales, al actor por parte de su empleador), en atención a que Construcciones MARVAL S.A. -demandada solidaria-, conforme a los artículos 5, 22, 23 y siguientes del C.S.T., NO es, NI fue, NI ha sido, la Empleadora del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-.

La carga de la prueba incumbe al actor -Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 164 a 168 del Código General del

## **V. Los Hechos, Fundamentos y Razones de derecho de la Defensa**

Conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por Ley 712 de 2001, artículo 18, se procede a exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, así:

**1. Buena fe invencible de Construcciones MARVAL S.A. Fundamento.** Artículos: 83 de la Carta Política; 768 y 769 del Código Civil; 835 y 871 del Código de Comercio

La Carta Política, estipula en el artículo 83 "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*" <sup>10</sup>. La

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 811-1996 M.P. ROBERTO SUAREZ FRANCO. Interpretación del art. 83 C.P. "La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la

ley comercial presume la buena fe en su artículo 835 para la representación. La ley civil en materia de contratos establece la obligación actuar de buena fe durante su ejecución (<sup>1603</sup> Código Civil).

La **buena fe** es la recta disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.

Según lo expresa RIPERT, *“la buena fe es uno de los medios utilizados por el legislador y los tribunales para hacer penetrar la regla moral en el derecho positivo. La buena fe representa un punto de contacto entre el Derecho y la moral”*<sup>11</sup>. Construcciones MARVAL S.A., ha actuado de buena fe, con el convencimiento moral, legal y constitucional que tiene un amparo reglamentario en las diversas conductas asumidas durante la ejecución de toda la actividad contratada. La actitud de la demandada solidaria, es, fue, será, y ha sido conforme a derecho, ha cumplido de buena fe sus obligaciones legales, contractuales asumidas. Ha plasmado con su ejercicio profesional la posibilidad de una mejor sociedad, evento que conlleva a la creación de un mejor país, pensando más en lo social y en el progreso de la gente por encima de sus intereses propios. Con fundamento en el cumplimiento de todas sus obligaciones, mi representada ha sido diligente y seria en el despliegue de su actividad y los compromisos que con su ejercicio se adquieren. Las posibles eventualidades que surjan, simplemente son contingencias que incluso en su momento están amparadas por la seriedad de su comportamiento al margen de la exigibilidad legal.

Buena fe lealtad [en sentido objetivo], de Construcciones MARVAL S.A., sociedad que ha guiado su comportamiento como una regla de conducta a seguir, en su calidad o condición de contratante, ha cumplido por su parte y, ha exigido y verificado a todos sus contratistas la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y todas sus accesorias, desde el inicio, desarrollo y ejecución de todos los contratos celebrados hasta su terminación y liquidación.

Parafraseando, al maestro Eduardo Couture, quien definía a la buena fe como la *“calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón”*. MARVAL S.A., sociedad que ha guiado su comportamiento como una regla de conducta a seguir, en su calidad o condición de contratante [acatar la ley, sin hacer el esguince a ninguna norma].

**2. Inexistencia del vínculo jurídico de orden laboral:** La sociedad Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-, y la relación o vínculo jurídico laboral, tiene efectos jurídicos entre las partes, y, se debe declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], NO respecto de

---

Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente". Gaceta N° 39 del Consejo de Estado.

<sup>11</sup> Vid. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "El principio de buena fe y las cláusulas contractuales abusivas". En: Revista Scribas, Instituto de Investigación Jurídico-Notarial (INDEI) Arequipa, Perú, año II, N° 3, p. 65-71. En SILVA-RUIZ PEDRO F. Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea..., Ob. cit. p. 152.

terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

**3. Inexistencia absoluta de la solidaridad deprecada por la parte actora.** Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, **NO genera un vínculo jurídico de orden laboral**, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio [declaración de la existencia de un contrato de trabajo].

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador. "(...) no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto, debe estar suficientemente demostrado (...)"<sup>12</sup>].

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)". [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del "Compendio teórico práctico de derecho del trabajo" de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece cuatro situaciones esenciales [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: 1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. 2. Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. 3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. 4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

---

<sup>12</sup> T-325 de 2018 Expediente T-6.682.360 Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos está supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

## **VI. Fundamentos de Derecho**

Las siguientes normas legitiman las excepciones de esta contestación de demanda a saber: Carta Política: Artículos 13, 25, 26, 29, 31, 83, 84, 95 -1, 228, 229, 230 y 333; Ley 50 de 1990; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 3, 5, 22 y ss., 51 y ss., 61, 127, 488 y 489; Ley 100 de 1993; Ley 776 de 2002 artículo 12; Estatuto Procesal de Trabajo, artículos 25 a 31, 54, 77, 145, 151; Ley 712 de 2001; Ley 789 del 27 de diciembre de 2002; Ley 797 de 2002, artículo 12; Ley 1149 de 2007; Código Sustantivo del Trabajo, en el Título VIII, Capítulo II, artículos 199 a 201, derogados por el Decreto 1295 de 1994, artículo 98; Artículos 174 a 178, 197, 306 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; Código Civil Colombiano: Artículos: 1577, 2142 y siguientes; Y las demás normas pertinentes y aplicables al presente asunto.

## **VII. Petición en forma individualizada y concreta de los Medios de Prueba**

Conforme a lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., Téngase, reconózcase y valórese como tal las siguientes:

**7.1 Documental.** Se aportan las siguientes pruebas documentales:

- 7.1.1 Poder otorgado en legal forma, que se aporta en la contestación de la demanda.
- 7.1.2 Certificado de existencia y representación legal de **Construcciones MARVAL S.A.**
- 7.1.3 Copia del siguiente contrato civil de obra: **contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018.** Obra: Torres del Atlántico. Objeto del Contrato: El Contratista se obliga para con el Contratante, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla

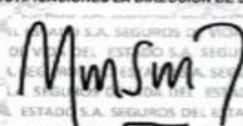
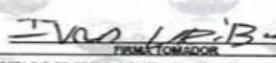
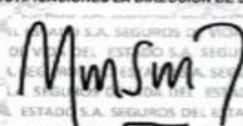
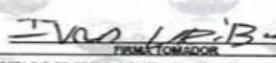
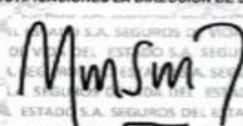
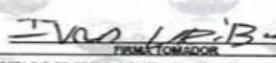
**7.2 Confesión.** Tener, reconocer, como confesión plena y válida por apoderado judicial, conforme al **Artículo 193 del Código General del Proceso** <sup>-Ley 1564 de 2012-</sup>, en concordancia con los **artículos 51 a 61, y el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.**, lo afirmado en el Capítulo de los Hechos de la Demanda por parte de la Actora.

### **7.3 Interrogatorio a Instancia de Parte**

Se cite y se haga comparecer ante su despacho al demandante, señor **Oscar David Martínez Fontalvo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.675.167** de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>, varón, mayor de edad, legalmente capaz, domiciliado y residente en esta ciudad, quien recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal, con el objeto de que absuelva un interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las excepciones alegadas, cuestionario que acompañaré al momento de la diligencia, o previo a la misma en forma escrita.

**7.4 Oficios** Los que su digno Despacho considere necesarias, oportunas y procedentes, en el presente asunto.

**Prueba Documental:** Fotocopia de la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR																																	
NIT. 860.009.578-6		PARTICULAR																																	
CIUDAD DE EXPEDICIÓN <b>BOGOTÁ, D.C.</b>			SUCURSAL <b>AGENCIA MANDATARIA - CALLE 96</b>				COO.SUC <b>63</b>		NO.POLIZA <b>63-45-101023170</b>		ANEXO <b>0</b>																								
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO <b>05 12 2018</b>			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO <b>04 12 2018</b>			A LAS HORAS <b>00:00</b>		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO <b>30 01 2022</b>		A LAS HORAS <b>23:59</b>		TIPO MOVIMIENTO <b>EMISION ORIGINAL</b>																							
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO																																			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL <b>IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>								IDENTIFICACIÓN NIT: <b>901.096.812-4</b>																											
DIRECCIÓN: <b>CR 12 B NRO. 71 - 50</b>						CIUDAD: <b>SOLEDAD, ATLANTICO</b>		TELÉFONO: <b>3163513747</b>																											
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO																																			
ASEGURADO / BENEFICIARIO: <b>CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.</b>								IDENTIFICACIÓN NIT: <b>890.211.777-9</b>																											
DIRECCIÓN: <b>CARRERA 29 N° 45 - 45 PISO 18</b>						CIUDAD: <b>BUCARAMANGA, SANTANDER</b>		TELÉFONO: <b>0</b>																											
ADICIONAL:																																			
OBJETO DEL SEGURO																																			
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CO-002A REVIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:																																			
CONTRATO CIVIL DE OBRA No. OS - 18000258 - 501 OBRA: TORRES DEL ATLANTICO. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a ESCRIBITO e INSTALACION DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLANTICO, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA.																																			
AMPAROS																																			
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS																																			
AMPAROS																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AMPAROS</th> <th>VIGENCIA DESDE</th> <th>VIGENCIA HASTA</th> <th>SUMA ASEG/ACTUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CUMPLIMIENTO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES</td> <td>04/12/2018</td> <td>30/07/2019</td> <td>\$5.165.791.23</td> </tr> <tr> <td>CALIDAD DEL SERVICIO</td> <td>04/12/2018</td> <td>30/01/2022</td> <td>\$1.721.936.41</td> </tr> <tr> <td>CALIDAD DE LOS ELEMENTOS</td> <td>04/12/2018</td> <td>04/12/2020</td> <td>\$3.443.860.82</td> </tr> <tr> <td></td> <td colspan="2">SI AMPARA 2 AÑOS, 0 MESES Y 0 DIAS *</td> <td>\$3.443.860.82</td> </tr> </tbody> </table>												AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	CUMPLIMIENTO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	04/12/2018	30/07/2019	\$5.165.791.23	CALIDAD DEL SERVICIO	04/12/2018	30/01/2022	\$1.721.936.41	CALIDAD DE LOS ELEMENTOS	04/12/2018	04/12/2020	\$3.443.860.82		SI AMPARA 2 AÑOS, 0 MESES Y 0 DIAS *		\$3.443.860.82				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL																																
CUMPLIMIENTO SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	04/12/2018	30/07/2019	\$5.165.791.23																																
CALIDAD DEL SERVICIO	04/12/2018	30/01/2022	\$1.721.936.41																																
CALIDAD DE LOS ELEMENTOS	04/12/2018	04/12/2020	\$3.443.860.82																																
	SI AMPARA 2 AÑOS, 0 MESES Y 0 DIAS *		\$3.443.860.82																																
ACLARACIONES																																			
ESTE AMPARO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>VALOR PRIMA NETA</th> <th>GASTOS EXPEDICIÓN</th> <th>IVA</th> <th>TOTAL A PAGAR</th> <th>VALOR ASEGURADO TOTAL</th> <th>FECHA LIMITE DE PAGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$ *****80.000.00</td> <td>\$ *****7.000.00</td> <td>\$ *****16.530.00</td> <td>\$ *****103.530.00</td> <td>\$ *****13.775.443.28</td> <td>06 / 12 / 2018</td> </tr> </tbody> </table>												VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LIMITE DE PAGO	\$ *****80.000.00	\$ *****7.000.00	\$ *****16.530.00	\$ *****103.530.00	\$ *****13.775.443.28	06 / 12 / 2018												
VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	FECHA LIMITE DE PAGO																														
\$ *****80.000.00	\$ *****7.000.00	\$ *****16.530.00	\$ *****103.530.00	\$ *****13.775.443.28	06 / 12 / 2018																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">INTERMEDIARIO</th> <th colspan="3">DISTRIBUCION COASEGURO</th> </tr> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>CLAVE</th> <th>% DE PART.</th> <th>NOMBRE COMPAÑIA</th> <th>% PART.</th> <th>VALOR ASEGURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONTINENTAL BROKER SEGUROS LTDA.</td> <td>123383</td> <td>100.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>												INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO			NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO	CONTINENTAL BROKER SEGUROS LTDA.	123383	100.00									
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO																																
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO																														
CONTINENTAL BROKER SEGUROS LTDA.	123383	100.00																																	
CONTADO																																			
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.																																			
EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.																																			
PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES TRV. 19 NO. 98 - 12 - TELEFONO: 8232600 - BOGOTÁ, D.C.																																			
<table border="1"> <tr> <td colspan="4">             FIRMA AUTORIZADA: Manuel Ramiente - Vicepresidente de Finanzas         </td> <td colspan="4">             REFERENCIA PAGO:  <b>1102120113952-8</b> </td> </tr> <tr> <td colspan="4">           63-45-101023170 A. SEGUROS DE VIDA DE         </td> <td colspan="4">           (415) 770998021167 (8020) 11021201139528 (3900) 000000103530 (96) 20191204         </td> </tr> <tr> <td colspan="4">           VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA         </td> <td colspan="4">           FIRMA TOMADOR:  </td> </tr> </table>												 FIRMA AUTORIZADA: Manuel Ramiente - Vicepresidente de Finanzas				 REFERENCIA PAGO: <b>1102120113952-8</b>				63-45-101023170 A. SEGUROS DE VIDA DE				(415) 770998021167 (8020) 11021201139528 (3900) 000000103530 (96) 20191204				VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA				FIRMA TOMADOR: 			
 FIRMA AUTORIZADA: Manuel Ramiente - Vicepresidente de Finanzas				 REFERENCIA PAGO: <b>1102120113952-8</b>																															
63-45-101023170 A. SEGUROS DE VIDA DE				(415) 770998021167 (8020) 11021201139528 (3900) 000000103530 (96) 20191204																															
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA				FIRMA TOMADOR: 																															
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 96-20 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 2106977 ANDRES FLEON 1																																			

**Prueba Documental:** Fotocopia contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018.

**CONTRATO CIVIL DE OBRA No. OS - 18000258 - 501  
OBRA: TORRES DEL ATLANTICO**

**CONTRATANTE:** CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.  
**NIT:** 890.211.777-9  
**DIRECCIÓN:** Carrera 57 No.99A - 65 Torres del Atlántico Piso 17

**CONTRATISTA:** IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S  
**NIT:** 901.096.812-4  
**DIRECCIÓN:** CRA 12B No. 71-50 SOLEDAD  
**TELÉFONO:** 3163513747  
**REPRESENTANTE LEGAL:** IVAN DARIO URIBE GALVIS  
**CEDULA No.:** 91.352.445

Entre los suscritos, **JOSE LUIS PAEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio en BARRANQUILLA, quien obra en Representación de la sucursal BARRANQUILLA - y apoderado de la firma **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, con **NIT 890.211.777-9**, empresa que para los efectos de este documento se denominará **EL CONTRATANTE** de una parte, y, de la otra **IVAN DARIO URIBE GALVIS**, también mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio en la ciudad de SOLEDAD quien obra en nombre y representación legal de la empresa **IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** con **NIT 901.096.812-4** que para los efectos de este documento se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado un contrato, contenido en las cláusulas que se estipulan a continuación y en lo no previsto en ellas, por las normas civiles y comerciales sobre la materia con base en el artículo 822 del Código de Comercio, teniendo como principios fundamentales el de la Autonomía de la Voluntad, el de la consensualidad, salvo que se exprese algo diferente en su texto, la buena fe y el de evitar el abuso del derecho, entre otros: **CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD** en la obra denominada **TORRES DEL ATLANTICO**, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA. **PARÁGRAFO 1:** El Alcance del presente corresponde a las **TORRES NORTE** correspondiente al proyecto. **PARÁGRAFO 2:** EL CONTRATISTA suministrará todos los elementos necesarios para llevar a cabo el objeto de contrato y las actividades del Anexo 1. **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR TOTAL DEL CONTRATO, VALORES UNITARIOS, PARCIALES Y TOTALES.** EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar la totalidad de los trabajos objeto del presente contrato teniendo como base las cantidades, valores unitarios, parciales y totales que se encuentran en el Anexo 1. Con base en lo anterior y para efectos fiscales, el valor del presente contrato será la suma de: **DECIETE MILONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 10/100 MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$17.219.304,10) IVA** incluido, pero el valor final será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los valores unitarios estipulados en el Anexo 1. **CLÁUSULA TERCERA – FORMA DE PAGO.** EL CONTRATANTE, pagará al CONTRATISTA, el valor total del presente contrato así: por medio de liquidaciones parciales de acuerdo con el avance de los trabajos ejecutados y recibidos a satisfacción por EL CONTRATANTE. De cada cuenta se descontará al CONTRATISTA, un DIEZ POR CIENTO (10%) de retención para constituir un fondo de garantía, liquidados sobre el valor de la obra ejecutada en la cuenta correspondiente. Dicho fondo de garantía no generará rendimiento financiero alguno a favor del CONTRATISTA. La retención en garantía será devuelta al CONTRATISTA, previo cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones: **a)** Liquidación y terminación del

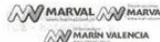
contrato en condiciones normales de acuerdo con la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA **b)** Ampliación de las garantías solicitadas en la CLÁUSULA CUARTA del presente contrato, de acuerdo con la fecha del acta de terminación. **c)** Cumplido lo señalado en los literales a y b se contará con un término de devolución de 6 meses contados a partir de la suscripción del acta de terminación y recibo a satisfacción de las obras objeto del presente contrato. **d)** Previa presentación al departamento de contraloría del paz y salvo del SENA y el FIC. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, autoriza a EL CONTRATANTE, para descontar de las liquidaciones parciales, finales o de la retención de garantía, los valores de los materiales suministrados por EL CONTRATANTE, para el desarrollo de los trabajos y que por negligencia o mala operación de EL CONTRATISTA o del personal a su cargo, sean mal utilizados, resulten dañados, inservibles, deben ser reemplazados o desperdiciados en el desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO 2:** Así mismo, el fondo de garantía podrá ser utilizado por EL CONTRATANTE durante la ejecución del contrato, para pagar obligaciones del CONTRATISTA que hayan sido incumplidas por el mismo y/o obras mal ejecutadas por EL CONTRATISTA. Los valores de los anticipos o liquidaciones parciales de obra ejecutada, no serán cancelados antes de la firma y registro del contrato, y de la previa presentación de las garantías exigidas en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARÁGRAFO 3:** EL CONTRATANTE, se reserva el derecho de retener cualquier pago a favor del CONTRATISTA, si este último incumple en cualquiera de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato. **PARÁGRAFO 4:** EL CONTRATISTA se compromete a solucionar en un plazo mínimo de 3 días hábiles previa notificación escrita por parte del CONTRATANTE, las post-venta reportadas, ocasionadas por mala instalación y/o baja calidad en los materiales y productos suministrados, dentro de los términos del contrato. Si el CONTRATISTA no responde dentro de este plazo, EL CONTRATISTA AUTORIZA al CONTRATANTE a reparar por su cuenta la post venta reportada y a descontarla de la retención de garantía a precios del mercado. **PARÁGRAFO 5:** EL CONTRATISTA se compromete a cobrar los trabajos ejecutados en la misma veintena que los realiza, de lo contrario estos serán objeto de verificación previa para poder ser reconocidos y pagados con posterioridad. **PARÁGRAFO 6:** EL CONTRATISTA se compromete a dejar su área de trabajo limpia, libre de escombros y basura, disponiendo los sobrantes de material en el centro de acopio destinado para tal fin en la obra; y de no hacerlo, EL CONTRATISTA AUTORIZA al CONTRATANTE a contratar por su cuenta la limpieza de la obra y a descontar del próximo pago a realizar o del fondo de garantías existentes, la suma en ello invertida. **PARÁGRAFO 7:** Todas las actividades adicionales y los precios de las mismas no contempladas en los valores unitarios pactados en el Anexo 1, deberán tener la aprobación previa del Director de Proyecto en cuanto a su necesidad y cantidades; y en el relacionado con su precio, reconocimiento y pago, éste se realizará siempre y cuando dicha aprobación se haya tramitado y autorizado por el Departamento de Contraloría, igualmente de manera previa. **CLÁUSULA CUARTA – GARANTÍAS DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA deberá presentar a su costo las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia:

POLIZA	% CONTRATO	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	30%	Contrato + 6 meses
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	10%	Contrato + 3 años
Calidad del Servicio y/o de los Materiales	20%	Dos (2) años a partir de la entrega
Responsabilidad Civil Extracontractual	10%	Termino y Vigencia del Contrato

EL CONTRATISTA entregará las pólizas y el contrato debidamente diligenciados. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA acepta desde ahora tramitar las garantías aquí

exigidas con un corredor de seguros AUTORIZADO para tal fin por EL CONTRATANTE el cual garantiza a las partes la expedición de las coberturas antes citadas a través de las compañías de seguros legalmente establecidas en el país para ello. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En desarrollo del parágrafo inmediatamente anterior, EL CONTRATISTA se compromete a entregar los documentos requeridos por el corredor de seguros dentro de los dos (2) días siguientes a la adjudicación del contrato. **CLÁUSULA QUINTA – PLAZOS.** EL CONTRATISTA, se obliga a entregar los trabajos objeto del presente contrato a entera satisfacción de EL CONTRATANTE el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Es decir el contrato tendrá una duración de cincuenta y ocho (58) días calendario contados a partir del acta de inicio. **PARÁGRAFO 1:** El presente contrato rige desde su suscripción, aunado a la obligación expresa para todos sus efectos legales de signar por los Contratantes el Acta de Inicio de la Obra. El Acta de Inicio, formará parte integral del Contrato, y sin su firma coetánea, al inicio de la obra, el Contrato no tendrá ningún efecto jurídico. **PARÁGRAFO 2:** La obra entregará la programación detallada con plazos parciales, los cuales harán parte integral de este contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del plazo contractual, y en caso de resultar necesaria la suspensión de la ejecución del objeto del mismo, por causas no imputables al CONTRATISTA, se suscribirá un acta en tal sentido y su correspondiente de reincidencia; copia de la misma será remitida al garante del contrato. **CLÁUSULA SEXTA – PENAS DE PREMIO Y CLÁUSULA PENAL.** Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, en caso de mora, inexecución o ejecución parcial de las obras objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para imponerle las penas que sean imputables, y previamente comprobadas por EL CONTRATANTE, por el retardo e incumplimiento injustificado en la ejecución de la obra ofrecida, que son comunes según la práctica comercial implementada dentro del gremio de la construcción: **PENAS POR RETARDO:** Un valor equivalente al Tres por mil (0.3%) sobre el valor del contrato incluido IVA, por cada día calendario de retardo; pasados diez (10) días de retardo la multa aquí prevista se incrementará en un 100% sobre dicha suma y así sucesivamente después de cada diez (10) días subsiguientes de retardo. Las penas por retardo sucesivas acumularán un valor máximo equivalente al 10% del valor total del presente Contrato. Una vez llegado a este valor EL CONTRATANTE podrá terminar unilateralmente el contrato, con aplicación de la pena por incumplimiento. **PENAS POR INCUMPLIMIENTO:** Una suma equivalente al 20% del valor total del contrato incluido IVA, sin perjuicio de que el CONTRATANTE reclame el cumplimiento de la obligación principal y las sumas de dinero adicionales en caso de que existan daños mayores. Las penas por retardo e incumplimiento, de acuerdo con la práctica comercial, serán exigibles judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de ninguna clase de requerimientos previos y sin perjuicio de las acciones o indemnizaciones a que haya lugar. No obstante, EL CONTRATANTE podrá a su elección prorrogar el término para la ejecución de la obra evento en el cual, EL CONTRATISTA se obliga a pagar de inmediato las penas pactadas o autoriza desde ya al CONTRATANTE a descontar dichas sumas de las cuentas pendientes de pago o del fondo de garantía. **CLÁUSULA SÉPTIMA – ALCANCE DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA se compromete cumplir con las cláusulas enunciadas a continuación para cumplir con el objeto del presente contrato: **A.** Conoce plenamente el proceso constructivo del desarrollo de la obra, por lo cual debe contar con el personal suficiente en cantidad y calidad de los trabajos a desarrollar para alcanzar los rendimientos necesarios. El incumplimiento de los rendimientos establecidos, será causal para terminar unilateralmente el contrato, sin derecho a reclamar ningún tipo de indemnización. **B.** Declara conocer todas las reglamentaciones de la policía y todas las entidades competentes para los trabajos contratados, así como para este tipo de obra a desarrollar. **C.** Conoce la zona donde se desarrollará la obra, su climatología y otros, lo cual no será causa para ampliación del plazo. **D.** Debe acogerse a las normas de Seguridad Industrial de la obra cumpliendo con la

Resolución 2346/07 Examen Médico Ocupacional, Ley 100/93 pagos de los aportes de Seguridad Social según el número del NIT del Contratista, Decreto 1607/02 asignar la tarifa de acuerdo a la actividad económica y la exposición de los factores de riesgo clase de Riesgo y para la construcción, Res 2013/86, Art. 63 del Decreto 1295/94 COPASO, Resolución 1409/12; "por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas", Resolución 8321/83, Resolución 0156/05, Resolución 1401/05, las NTC, comprendenos por incumplimientos de Seguridad Industrial, Salud ocupacional y Medio Ambiente y en general, conoce que está obligado a la aplicación de la normatividad vigente al momento de ejecución del presente contrato, en estas y otras materias relacionadas con los asuntos antes descritos. **E.** Conforme lo estatuye el Decreto 2025 de 2011, en concordancia con la Ley 1233 de 2008 y la Ley 1429 de 2010 en su artículo 63, "queda prohibida de pleno derecho, la contratación de personal y/o mano de obra temporal o definitivo, proveniente de las Cooperativas de Trabajo Asociado -CTA", Parágrafo Aclaratorio: El Decreto 2798 del 2013 reglamentó la prohibición de contratar personal para el desarrollo de actividades permanentes mediante cooperativas de trabajo asociado (artículo 63 de la Ley 1429 del 2010), con el fin de proteger los derechos laborales y prestacionales de los empleados. Sin embargo, el Ministerio del Trabajo acaba de indicar que esta norma se expidió sin consultar a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. **Derogado Decreto que prohíbe la contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado**, razón de su derogatoria es porque en su expedición no se surtió la etapa de consulta ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales: **Decreto número 1025 de 2014, por el cual se deroga el Decreto Reglamentario N°2798 de 2013.** F. Conoce y dará estricto cumplimiento, sin limitarse a ello y sin que su aplicación le exonere de eventuales responsabilidades en la materia, el Manual de Seguridad Industrial que posee la compañía y que ubica en su web y del cual posee copia física el contratista. **G.** Declara que dentro de sus precios están contemplados los costos de administración, los imprevisos, la utilidad, los impuestos, timbres, tasas y contribuciones de ley, diferentes de IVA sobre utilidad y cualquier otro costo en que incurra el contratista para la correcta ejecución de los trabajos. **H.** Declara que dentro de sus precios están contemplados los costos de herramienta menor, toda la Seguridad Social y sus componentes (Parafiscales: deben tener presente los mandatos del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 862 del 26 de Abril de 2013, en lo tocante al tema de parafiscales, valga decir, la exoneración de aportes parafiscales correspondientes al SENA y al ICBF, por los trabajadores que individualmente devenguen menos de 10 SMMLV la cual comenzará a partir del 1º de Mayo de 2013). En este mismo orden, y para todos sus efectos legales, deberá también ceñirse a lo estipulado en el inciso 1º del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, respecto de la exoneración de cotización al régimen contributivo de salud que comenzará a partir del día 1º de Enero de 2014), los elementos de protección personal básicos botas con puntera de acero o dieléctrica, guantes para la labor, casco cumpliendo con las normas de calidad y los demás elementos necesarios para desarrollar su trabajo sin tener riesgo cada cuatro meses o cuando se encuentren deteriorados. **I.** Conoce que el Contratante se reserva el derecho de retirar del sitio de la obra en cualquier momento, el personal, equipos o materiales que a su juicio no se ajuste a lo solicitado, o no resulten idóneos para la ejecución del mismo, incluso aquel personal que afecte el ambiente o lugar de trabajo por su comportamiento. **J.** Preverá lo necesario para la exigencia por parte de EL CONTRATANTE, para el cambio de procedimientos o equipos y la disposición de medidas que considere necesarias por razones de seguridad, riesgo de perjuicios, o para garantizar la buena calidad, uniformidad y correcta ejecución de las obras dentro de los plazos requeridos. **K.** Por ser el experto en la ejecución del objeto contractual, deberá prever, previamente a la suscripción del presente contrato, cualquier aspecto que sea necesario para la ejecución del mismo, incluso los omitidos por EL CONTRATANTE, los



cuales ejecutará a su costo para el desarrollo íntegro y cumplimiento del objeto indicado. **L.** Es responsable por cualquier daño que le pueda causar a terceros en la obra o a la obra. **M.** Es consciente que pueden aplicársele multas parciales en las diferentes etapas de la obra. **N.** Conoce que el Contratante se reserva el derecho de realizar inspecciones de seguridad en los campamentos y/o almacenes asignados al contratista sin previo aviso y declara desde ya su aprobación y visto bueno. **O.** En el caso que la obra suministre o consiga equipos que su obligación de EL CONTRATISTA, se deberá analizar los diferentes precios a cancelar. **P.** Es primordial dejar claro que los análisis presentados por EL CONTRATISTA, con el respectivo descuento, serán la base para la aprobación de nuevos precios que llegaren a necesitarse para la ejecución del proyecto. **Q.** Antes de iniciar los trabajos, EL CONTRATISTA, deberá tomar medidas físicas en los espacios donde instalará los elementos objeto del presente contrato e informará por escrito a EL CONTRATANTE, sobre las situaciones que deban ser corregidas antes de iniciar los trabajos del presente contrato. **R.** Los sitios en los cuales se presenten situaciones que no permitan la ejecución de los trabajos con la calidad requerida, se deberán informar por escrito, lo cual se podría hacer en la bitácora o por medio de comunicación escrita enviada al director del proyecto. Para valorar las reclamaciones presentadas por el CONTRATISTA, estas deberán constar previamente por escrito y haber sido entregadas al CONTRATANTE. **S.** Conoce su obligación referente a la vigilancia, seguros y otros gastos que deberá asumir. **CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Además de las ya descritas, EL CONTRATISTA se compromete a: **A. OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DEL CONTRATISTA.** Como contratista independiente con autonomía técnica y administrativa, EL CONTRATISTA, se obliga a pagar todas sus obligaciones relacionadas con la ejecución del contrato y en especial (I) prestaciones sociales, seguros por accidente y muerte, indemnizaciones de todo orden, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, sueldos, salarios, horas extras, honorarios, viáticos, bonificaciones y demás obligaciones laborales legales y extralegales, aclarando que si bien es cierto el objeto del contrato es la construcción de obras determinadas por parte del CONTRATANTE, los trabajos y servicios que éste ocupe para ejecutarlos, son de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA (ii) Igualmente, EL CONTRATISTA se obliga a pagar los transportes, equipos y en general todos los gastos necesarios para la construcción de las obras contratadas. (iii) EL CONTRATISTA, se obliga a contratar el personal de trabajadores que sea necesario para cumplir con el objeto del contrato. Todo el personal que va a laborar deberá portar cada uno su cédula de ciudadanía; no se permite la contratación de menores de 18 años. Todo el personal deberá ser contratado y afiliado de acuerdo con la ley 100 y demás disposiciones legales vigentes. (iv) EL CONTRATANTE, no dejará ingresar a la obra personal que no haya sido afiliado por EL CONTRATISTA al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales, por lo cual antes del ingreso del personal a la obra, EL CONTRATISTA deberá enviar los documentos que demuestren su cumplimiento. **B. COMITÉS DE OBRA:** EL CONTRATISTA o un representante del mismo se encuentra en la obligación de asistir a todos los comités de obra citados por el Director o los Residentes. EL CONTRATISTA conoce y acepta desde ya que el incumplimiento de esta obligación le generará una multa de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes - SMLDV- los cuales serán descontados en el pago del siguiente corte, o descontados del fondo de garantía. **C. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS.** EL CONTRATISTA, se declara responsable de los daños que él o el personal a su cargo, sus equipos, transportadores o proveedores, causen a la obra, a otros contratistas o terceros, en desarrollo del contrato, y se obliga a pagar el valor de los daños causados, o a efectuar a su costa y de inmediato, las reparaciones necesarias; el no cumplimiento de esta condición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, dará al CONTRATANTE el derecho inmediato a ejecutar las reparaciones por cuenta de EL CONTRATISTA, con la persona o entidad que elija, y/o a realizar los pagos necesarios a cargo del CONTRATISTA deduciéndolos del siguiente corte

y/o del fondo de retención en garantía **D. OBRAS MAL EJECUTADAS.** EL CONTRATISTA, se obliga a demoler y reconstruir por su cuenta, las obras o partes de obra que a juicio del CONTRATANTE hayan sido mal ejecutadas, o que no cumplan con los planos, especificaciones e instrucciones convenidas, asumiendo a su cargo el valor de los materiales, que por la construcción de esas obras se utilicen o deterioren, deduciéndolos del siguiente corte y/o del fondo de retención en garantía. **E. ABANDONO DE LAS OBRAS.** EL CONTRATISTA, se compromete a nombrar una persona idónea, que lo represente continuamente al frente de los trabajos, con atribuciones amplias que le permitan mandar a su personal, y atender las relaciones inmediatas con el director de la obra. En caso de que EL CONTRATISTA o su representante o su personal de construcción abandonen la actividad de la obra sin justa causa, EL CONTRATANTE podrá de inmediato, dar por terminado el contrato, y procederá a reiniciar las obras con el personal y sistema que decida, sin derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA, sin perjuicio además, de las acciones que EL CONTRATANTE decida tomar al respecto con fundamento en el presente contrato. **F. NORMAS DISCIPLINARIAS.** EL CONTRATISTA, se obliga personalmente, y se compromete a exigir a su personal de construcción y de servicios complementarios, a cumplir las normas de disciplina y de organización, que establezca EL CONTRATANTE en la obra. **G. GESTIÓN DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA, no podrá ceder el presente contrato ni total ni parcialmente, sin consentimiento previo y escrito del CONTRATANTE EL CONTRATISTA podrá, previa aceptación por EL CONTRATANTE, celebrar subcontratos, pero en todo caso los subcontratos que celebre los realizará por su cuenta y riesgo y propio nombre. **H. CUSTODIA DE HERRAMIENTAS Y DE EQUIPOS.** Todas las herramientas, equipos, elementos de construcción, materiales o materias primas de propiedad de EL CONTRATISTA, que ingresen a la obra, además de aquellos que fueren entregados o suministrados por el CONTRATANTE, son de la exclusiva responsabilidad de este, en cuanto a su movilización, utilización, control y custodia, además de aquellos que fueren entregados o suministrados por el CONTRATANTE. **I. SEGURIDAD INDUSTRIAL.** Se compromete a respetar y hacer cumplir a sus trabajadores las Normas de Seguridad Industrial establecidas por legislación colombiana en especial la de derecho laboral, seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente en aras de proteger a todos sus trabajadores como por ejemplo lo establece la Res. 2343/07, - conforme al DECRETO 614/84 - EN DONDE SE INDICA LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALUD OCUPACIONAL - PBL PLAN BÁSICO LEGAL - POR ESO DEBE ADICIONARSE A LA RESOLUCIÓN INDICADA - Examen médico ocupacional, Ley 100/93 pagos de los aportes de seguridad social según el número del NIT del contratista, - Dec. 1607/02 asignar la tarifa de acuerdo a la actividad económica y la exposición de los factores de riesgo clase de riesgo V para la construcción, Res 2013/86, Art. 63 del Dec. 1295/94 COPASO, Ley 1562/12, Res. 1409/12 certificación de trabajo en alturas, Res. 1401/07 investigación de accidentes, comparendos por incumplimientos en Seguridad Industrial, Salud ocupacional y medio Ambiente inherentes a las actividades objeto del contrato y las establecidas en el reglamento de seguridad industrial de la obra, las cuales declara conocer abiertamente; así como a implementar el uso de los elementos de protección personal establecidos para cada una de las actividades y suministro de estos a cada trabajador según su actividad, - será requisito previo para el inicio de las labores- con respecto a la dotación se deberá entregar cada 4 meses o cuando se encuentren deteriorados, tal y como lo establece la legislación laboral Colombiana en la RESOLUCIÓN 2400/79 CAPITULO 1 Y 2, y en general, conoce que está obligado a la aplicación de la normatividad vigente al momento de ejecución del presente contrato, en estas y otras materias relacionadas con los asuntos antes descritos y así mismo estará al tanto y dará el debido cumplimiento, sin limitarse a ello y sin que su aplicación le exoneren de eventuales responsabilidades en la materia, el Manual de Seguridad Industrial que posee la compañía y que ubica en su web y del cual posee copia física el contratista. **Parágrafo:** Que a todos los



Trabajadores del Contratista, les queda prohibido en forma expresa desempeñar actividades, prestación del servicio personal, labores, trabajos y todas las accesorias, en alturas iguales o superiores a 1,50 metros, donde exista el riesgo de caer, sobre un nivel inferior, si NO cumple con los siguientes requisitos: 1°. Contar o tener un Examen Médico Ocupacional con énfasis en alturas vigente, valga decir, contar con la prueba de la existencia del perfil lipídico, cuadro hemático, glicemia en sangre, audíometría, espirometría, optometría, test psicomotor, examen médico ocupacional y examen ocupacional, a efecto de certificar y/o cotejar y/o probar su real estado de salud; 2°. Curso de Capacitación de Trabajo Seguro en Alturas Nivel Avanzado, el cual consta de 40 horas, y la correspondiente Certificación; 3°. El uso obligatorio de Equipos de Protección para caídas; 4°. Lo anterior, corresponde al cumplimiento de la Resolución 1409 del 23 de julio de 2012, proferida por el Ministerio de Trabajo. **J. CARNETIZACIÓN DEL PERSONAL.** EL CONTRATISTA, se compromete a carnetizar a su personal. El Carné será diligenciado únicamente cuando el trabajador haya entregado los documentos y haya sido afiliado al sistema de seguridad social: salud, pensión y riesgos profesionales. No se permitirá el ingreso a la obra de trabajadores que no tengan su carné. - LOS CONTRATISTAS DEBE ENTREGAR TODOS LOS SOPORTES DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PENSIÓN, Y RIESGOS PROFESIONALES PARA QUE EL SISO DE MARVAL LE ENTREGUE EL CARNE DEL SISTEMA SCAP. EL CONTRATISTA DEBE OBLIGAR A SUS TRABAJADORES A PORTAR ESTE CARNE PARA EL ACCESO A OBRA, CASO DE PERDIDA EL CONTRATISTA CANCELARA SU REPOSICIÓN SEGÚN EL VALOR INDICADO EN EL FORMATO DE ENTREGA. **K. INGRESO Y SALIDA DE LA OBRA.** EL CONTRATISTA garantizará a EL CONTRATANTE, que su personal ingresará y saldrá de la obra únicamente por la portería general de la obra presentando su carné a los controladores colocados por la obra para tal fin. **L. INSTALACIONES DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA, deberá construir las instalaciones para sus trabajadores, los costos de la construcción y retiro de las instalaciones serán por cuenta de EL CONTRATISTA. **M. CONDUCTO REGULAR.** Para efecto de desarrollo del contrato, el conducto regular de EL CONTRATISTA, será el DIRECTOR DEL PROYECTO y en su ausencia el residente autorizado por éste. **N. PERSONAL.** EL CONTRATISTA deberá disponer para la ejecución del contrato de un Profesional con experiencia en obras similares y capacidad de decisión y organización, que vele por el normal desarrollo de los trabajos. **O. SALUD OCUPACIONAL.** EL CONTRATISTA, le garantizará al proponente la asistencia de su personal a las conferencias de salud ocupacional, seguridad industrial y primeros auxilios que se programen durante el desarrollo de la obra. **P. PAGOS DEL CONTRATISTA.** Concurrir al pago de los gastos y derechos que conforme a este contrato le correspondan, entre otros, prestaciones sociales y salariales, prima de pólizas y garantías. **Q. PROVEER** para los trabajadores que contrate, el seguro contra accidentes, y atender las indemnizaciones a que haya lugar, así como garantizar que los subcontratistas cumplan las obligaciones laborales que les incumban. Igualmente, deberá adoptar todas las medidas de seguridad necesarias respecto de sus trabajadores y subcontratistas si fuere del caso, así mismo el pago de las prestaciones sociales de ley a sus trabajadores y enviar copia del respectivo documento a EL CONTRATANTE para la liquidación del presente contrato. **R. LOS MATERIALES** empleados en la ejecución de cada uno de los ítems del contrato deben ser de primera calidad, respaldados con la certificación del proveedor, de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas anexas suministradas por el CONTRATANTE y a los procesos constructivos indicados por el fabricante y/o proveedor. **S. EL CONTRATISTA,** suministrará por su cuenta todos los elementos necesarios para la instalación de los elementos objeto del presente contrato. El costo de los elementos de instalación se encuentra incluido en el valor unitario de los elementos. **T. EJECUTAR** las obras objeto del presente contrato de acuerdo con las especificaciones, indicaciones, planos suministrados, los programas de avance de obra además de los cronogramas de trabajo aprobados por EL CONTRATANTE. **U. MANTENER** los equipos exigidos por EL CONTRATANTE

en los análisis de precios unitarios, así como la capacidad operativa requerida para la ejecución del contrato. De igual manera, el contratista asume el riesgo del traslado de los equipos que requiera hasta el sitio de la obra, montaje, utilización, reparación, conservación y mantenimiento necesarios para la ejecución del objeto contractual. **V.** Los elementos objeto del presente contrato serán recibidos mediante acta firmada una vez cumplidos todos los requisitos del presente contrato. Por lo anterior los elementos instalados y no recibidos correrán por cuenta y riesgo del CONTRATISTA. **W. Solidaridad:** Con fundamento en la ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto de Protección al Consumidor, EL CONTRATISTA reconoce la solidaridad que consagran el artículo 3, numeral 1.5, y el 5, numeral 5, artículo 7 de la ley 1480 de 2011 y demás normas legales, vigentes y aplicables, por cuanto la garantía es una obligación temporal por el lapso establecido en el presente contrato o en la ley, y, a su vez es **solidaria** entre productor y proveedor, en este caso como contratistas somos solidarios frente al producto final en todos aquellos aspectos relacionados con el objeto del contrato ejecutado. **X. Protección de datos: AUTORIZACIÓN USO DE INFORMACIÓN Y DATOS:** EL CONTRATANTE, con la firme intención y a efecto de concretar en forma cierta la materialización de la protección efectiva y el buen manejo de la información personal de sus proveedores y contratistas, personas naturales, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades de ambas partes, así como cumplir con las obligaciones a su cargo, ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización expresa y escrita, permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Así las cosas, por medio de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo en forma expresa y libre de todo apremio, a EL CONTRATANTE, a dar tratamiento a mis datos personales en todo lo relacionado directa o indirectamente con la ejecución del presente contrato, entre otros aspectos para:  
1.1 El desarrollo de su objeto social principal y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes.  
1.2 La invitación a presentar ofertas comerciales, y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que EL CONTRATANTE, establezca para tal fin u objeto.  
1.3 La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas-Ley 190 de 1995, especialmente el artículo 43; Ley 1121 de 2006 y Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) Capítulo Quinto Lavado de Activos.-  
La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del CONTRATANTE, y/o a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular. Así mismo a los terceros con quien EL CONTRATANTE establezcan alianzas comerciales, financieras o negociaciones, etcétera, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios en el área de la construcción, que puedan ser de su interés o del cliente. Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada directamente por su titular y cuando no exista ningún tipo de relación contractual con EL CONTRATANTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.  
1.4 La autorización incluye todo lo relacionado con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, en el sector asegurador, y comercial dentro de la ejecución y perfeccionamiento de los actos jurídicos o contratos que se suscriban con la empresa. Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable y expresa a MARVAL S.A., para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, a cualquier operador de



información debidamente constituido o entidad que maneje o administre bases de datos con fines similares a los de tales operadores, dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Esta autorización implica que esos datos serán registrados con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones crediticias, financieras, comerciales, en particular el cumplimiento de mis contratos. En consecuencia, quienes tengan acceso a esos Operadores de Información podrán conocer esa información de conformidad con la legislación vigente. Y. EL CONTRATISTA se compromete a atender los requerimientos generales del CONTRATANTE, entre otros y de manera especial para el registro de sus proveedores de bienes y servicios, deberá anualmente, en el mes de julio de cada año, diligenciar los formatos entregados en tal sentido por parte del área de cuentas por pagar; el incumplimiento de ésta especial obligación impedirá al CONTRATANTE programar y realizar el pago de los cortes ejecutados y cobrados pendientes a la fecha de la exigencia respectiva. **CLÁUSULA NOVENA – MEDICIONES PARA PAGOS PARCIALES.** Para efecto de pagos en los periodos convenidos, y cuando se requiera, la obra ejecutada será medida físicamente, en las unidades establecidas para cada ítem en el Anexo 1, conjuntamente por un representante de EL CONTRATISTA y uno de EL CONTRATANTE, quienes producirán en un formato especial la memoria de las mediciones, para cálculo, soporte y control de pago de la correspondiente liquidación. **OBRAS ADICIONALES Y MAYORES CANTIDADES DE OBRA:** Obras adicionales: La ejecución de obras extras se ajustará al siguiente procedimiento: a) Solicitud por escrito por parte del CONTRATANTE de la cotización de las obras. b) Presentación por escrito por parte del CONTRATISTA del costo y programación de ejecución, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles al CONTRATANTE. c) Ejecución de la obra extra, previa aprobación por escrito por parte del CONTRATANTE de su valor y del plazo para su ejecución. Bajo ninguna circunstancia se reconocerán las obras extras adelantadas por el contratista que no se ciñan al procedimiento anteriormente descrito. Los análisis unitarios de obras extras no contempladas inicialmente tendrán los mismos precios básicos y A.I.U. de los análisis que forman parte del contrato (a no ser que se haya pactado un A.I.U. diferente para la ejecución de estas obras). El proponente anexará todas las observaciones a la oferta, sin que ello signifique para el CONTRATANTE obligación en su aceptación. **Mayores cantidades de obra:** Las cantidades de obra del presente contrato son aproximadas y pueden aumentar o disminuir durante la ejecución de la obra. El aumento de las cantidades de obra que se ejecuten con relación a aquellas consignadas en el anexo uno (1) no pueden ser base de una reclamación por parte del contratista de la obra y serán pagadas de manera adicional siempre y cuando se tramite la aprobación previa a través del departamento de Contraloría por parte del CONTRATISTA. El CONTRATISTA deberá evaluar dentro del precio unitario todos los materiales, mano de obra, equipos y demás factores que puedan afectar el valor de la obra, puesto que el único pago que se hará por la ejecución de la misma, será la cantidad de obra ejecutada por el valor unitario contratado. Para ambos casos, obras adicionales y mayores cantidades de obra, serán registradas y pagadas en el sistema por el departamento de contraloría dentro de los periodos establecidos por obra, coincidiendo esto con los pagos programados. **PARÁGRAFO:** En el mismo sentido, no será base de reclamación alguna por parte del contratista, la disminución de cantidades de obra por cuanto como se ha establecido por las partes, las mismas son aproximadas. **CLÁUSULA DECIMA – CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** Para los efectos de este convenio, EL CONTRATISTA se considera como independiente, de manera que no estará subordinado a EL CONTRATANTE. En consecuencia, se compromete a asumir todos los riesgos y a realizar los trabajos con sus propios medios y absoluta autonomía técnica, administrativa y económico financiera, al tiempo que son de su cargo y cuenta exclusiva los honorarios, salarios, prestaciones sociales, pensiones, aportes parafiscales SENIA, FIC e indemnizaciones de carácter laboral o contractual, para con todo el personal empleado en el

cumplimiento de este contrato. **PARÁGRAFO 1:** Lo anterior ratifica la inexistencia de relación laboral alguna entre los trabajadores del CONTRATISTA y el CONTRATANTE ya que las partes acuerdan claramente aplicar la llamada EXCLUSIÓN LABORAL entre CONTRATANTE Y CONTRATISTA, además con los trabajadores de éste, y por lo tanto, no genera prestaciones ni salarios a favor del mismo o de los trabajadores a su cargo. Los trabajadores del CONTRATISTA no podrán ingresar a la obra hasta tanto no sea entregada la autoliquidación de aportes debidamente pagada. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – DOCUMENTOS DEL CONTRATO – PLANOS ESPECIFICACIONES E INSTRUCCIONES GENERALES.** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: Planos Arquitectónicos, Redes Hidrosanitarias, Redes Eléctricas, planos topográficos, instrucciones dadas por EL CONTRATANTE, los pliegos de condiciones de la Invitación a Presentar Ofertas No., la cotización presentada por EL CONTRATISTA y aprobada por EL CONTRATANTE, las especificaciones del proceso constructivo. Así mismo el programa de obra, el plan calidad, el programa de seguridad industrial y salud ocupacional, el reglamento interno de la obra y en general todas las normas e instrucciones que establezca el CONTRATANTE para el desarrollo de la obra. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos de acuerdo a los planos, especificaciones e instrucciones especiales que le hayan sido suministrados por EL CONTRATANTE y se obliga a verificar o rectificar las medidas y especificaciones en la obra, y se hace responsable de las diferencias resultantes, que no hayan sido informadas previamente a EL CONTRATANTE, y autorizadas por este. EL CONTRATANTE tendrá todo el derecho de rechazar los materiales, obras o partes de obras que no estén de acuerdo con los planos y/o especificaciones, o que resulten defectuosos o mal ejecutados; EL CONTRATISTA declara haber recibido y/o conocer todos los documentos que se enumeran en la presente cláusula. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – APORTES PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL.** EL CONTRATISTA pagará los aportes parafiscales al F.I.C. y SENIA. EL CONTRATISTA se obliga a afiliarse a todo el personal a su cargo a una entidad promotora de salud, fondo de pensiones y riesgos profesionales, antes de iniciar labores el trabajador y durante el tiempo de la vigencia del presente contrato. Será requisito indispensable la presentación de los documentos de afiliación del trabajador a la seguridad social, una vez presentados los documentos, la obra emitirá un documento que le permitirá entrar al trabajador del CONTRATISTA a la Obra. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA deberá presentar al día siguiente de la fecha establecida en el Decreto 1670 de 2007 por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, la constancia de pago de las autoliquidaciones por los aportes a la Seguridad Social según la legislación existente, correspondientes a: Salud, Pensión y Riesgos profesionales. Lo anterior no podrá interpretarse como la existencia de relación laboral alguna entre los trabajadores del CONTRATISTA y el CONTRATANTE ya que las partes acuerdan claramente aplicar la llamada EXCLUSIÓN LABORAL entre ellos, además con los trabajadores del CONTRATISTA, y por lo tanto no genera prestaciones ni salarios a favor de este o de los trabajadores a su cargo. Los trabajadores del CONTRATISTA no podrán ingresar a la obra hasta tanto no sea entregada la autoliquidación de aportes debidamente pagada. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA – TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El contrato se dará por terminado por las causas que prevé la ley, y además por las siguientes: a) Muerte o quiebra del CONTRATISTA, reorganización o disolución si se trata de sociedad. b) Incumplimiento del CONTRATISTA en cualquiera de sus obligaciones. c) El que se ejecuten los trabajos en forma tal que no garantice razonablemente su terminación oportuna. d) Cuando EL CONTRATISTA emplee por segunda vez, personal no idóneo para la ejecución de las obras. e) Por incumplimiento de las especificaciones, instrucciones o planos dados por EL CONTRATANTE. **PARÁGRAFO 1:** EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTES MENCIONADAS SE CAUSA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA –**



**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** En condiciones normales de ejecución del CONTRATO, este se liquidará cuando las obras contratadas hayan sido ejecutadas en su totalidad y recibidas a entera satisfacción del CONTRATANTE. Para proceder a la liquidación, EL CONTRATISTA debe presentar los siguientes documentos: 1) Acta de recibo de los trabajos ejecutados, aprobada y firmada por EL CONTRATANTE; EL CONTRATISTA dejará constancia en el acta de terminación de obra que releva expresamente al CONTRATANTE de cualquier reclamación que tenga en relación con el Contrato. 2) Paz y salvo expedido por el Almacén de la obra. 3) Paz y salvo del casino de la obra. 4) Paz y salvo de equipos. 5) Paz y Salvo expedido por el Ministerio de salud y Protección Social. 6) Paz y salvo de postventas. 7) EL CONTRATISTA, deberá actualizar las pólizas y/o garantías de que trate la cláusula CUARTA de este CONTRATO con la nueva real de terminación. 8) Relación de actividades ejecutadas con sus respectivas cantidades. 9) Relación de descuentos pendientes por amortizar, firmados por la Dirección de Obra y EL CONTRATISTA. 10) Acta de liquidación generada por el Departamento de Contraloría del CONTRATANTE. 11) Cuenta de cobro por el valor de la retención. 12) Carta del CONTRATISTA solicitando la devolución de la garantía. 13) Autorización expresa del Director de Obra autorizando la devolución de garantía. 14) paz y salvo expedido por el SENIA sobre la monetización de la cuota de aprendizaje o certificado de utilización de aprendices. 15) Paz y salvo del FIC. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Entregada la documentación anterior, EL CONTRATISTA deberá suscribir el Acta de liquidación generada por el Departamento de Contraloría del Contratante. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA – ARREGLOS, DAÑOS O REPOSICIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.** La realización de este tipo de obras (arreglos ordenados por el contratante o daños causados por terceros) esto es, todos aquellos que no sean realizados por errores, omisiones o defectos en la ejecución del CONTRATISTA deberán ser ejecutados por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA, tendrá cinco (5) días hábiles a partir de tramitado el memorando de notificación por parte de un profesional del CONTRATANTE, para finalizar la labor. Así mismo, deberá registrar semanalmente en bitácora cualquier arreglo que se presente en obra y enviar en los siguientes diez días el borrador de cuenta de cobro con memorias de cantidades de materiales y horas hombre empleado. La persona encargada de firmar en bitácora, deberá estar autorizada por escrito por el representante legal del CONTRATISTA. Los materiales necesarios para efectuar los arreglos, serán suministrados por EL CONTRATANTE. El pago de estas obras adicionales está sujeto a la suscripción de un acta de recibo, que debe estar firmada por un profesional de obra del CONTRATANTE y por el propietario beneficiario del arreglo en el caso que aplique. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA deberá asumir la responsabilidad del cuidado de las obras, desde la fecha de iniciación hasta la entrega final de las mismas. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto de las mismas o de alguna parte de ellas, EL CONTRATISTA deberá repararlas y reponerlas a su costa, de manera que al momento de la entrega definitiva del CONTRATANTE las obras estén en buenas condiciones y estado, de conformidad con las condiciones del presente contrato y con las instrucciones del CONTRATANTE, para lo cual deberá registrar semanalmente en bitácora cualquier arreglo que se presente en obra. La persona encargada de firmar en bitácora, deberá estar autorizada por escrito por el representante legal de EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA – PRÉSTAMO DE EQUIPOS Y FORMALETA.** EL CONTRATISTA debe responder por el manejo adecuado de los equipos y formaleta que suministre en calidad de préstamo EL CONTRATANTE. La reposición por daño parcial o total y la realización de mantenimiento por daños a equipos y/o formaleta suministrada por EL CONTRATANTE al CONTRATISTA da al CONTRATANTE el derecho a descontar su costo de los saldos que adeude EL CONTRATANTE al CONTRATISTA y/o fondo de retención en garantía. **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA – COMUNICACIONES.** Cualquier comunicación que deba ser enviada por una parte a las otra durante la vigencia de este Contrato, podrá ser entregada personalmente, transmitirse por facsímil o correo

certificado o e-mail **PARÁGRAFO 1:** Cualquier comunicación se considerará entregada y recibida: si se entrega personalmente a su destinatario, en el momento de ser recibida. Si se envía por correo físico o electrónico, en la fecha de entrega a su dirección de remisión. **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN:** Las direcciones registradas, donde se recibirá correspondencia y notificaciones de las partes son: **CONTRATANTE:** CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Dirección: Carrera 57 No.99A - 65 Torres del Atlántico Piso 17 BARRANQUILLA TELÉFONO: (5) 3853162; E-mail: [contratacioncosta@marval.com.co](mailto:contratacioncosta@marval.com.co) **CONTRATISTA:** IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S Dirección: CRA 12B No. 71-50 SOLEDAD, Teléfonos: 0 - 3163513747, E- mail: [ivanuribeconstruccionessas@gmail.com](mailto:ivanuribeconstruccionessas@gmail.com) **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA – LEGALIZACIÓN.** El presente Contrato requiere para su legalización el reconocimiento de la firma de EL CONTRATISTA ante Notario Público, la presentación de las garantías y sus respectivos recibos de pago de prima y demás requisitos. Los gastos de legalización serán por cuenta del CONTRATISTA.

Para constancia de lo anterior se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año Dos mil Dieciocho (2018).

<b>EL CONTRATANTE</b> CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. NIT NO 890.211.777-9	<b>EL CONTRATISTA</b> IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S NIT NO 901.096.812-4
<b>JOSE LUIS PAEZ GARCIA</b> C.C. No. 91.266.140 Bucaramanga Representante Legal Sucursal BARRANQUILLA	<b>IVAN DARIO URIBE GALVIS</b> C.C. No 91.352.445 Representante Legal

Vo.Bo.

**DIEGO ARMANDO SALAS AGUDELO**  
C.C. No. 72.276.379 de Barranquilla  
Lider BIM Sucursal Barranquilla

## VIII. Contestación a las Pruebas solicitadas por la Actora

Con fundamento en los artículos 51 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., los Artículos 164, 165, 166, 167 y 168 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, con toda atención, se contesta a las pruebas solicitadas por la actora así:

**8.1 Documental.** Se acepta y reconoce la totalidad de los documentos aportados como pruebas por la parte Actora, en atención a los principios de Buena Fe, Economía Procesal, de Inmediación y de Oralidad.

**8.2 Interrogatorio a instancia de Parte por parte del Representante Legal de Construcciones MARVAL S.A.** Con toda atención se solicita al digno Despacho, NEGAR DE PLANO por improcedente, por inconducente, por falta de causa legal y jurídica [es demandada solidaria, no es la empleadora, y la solidaridad es legal], la citación a interrogatorio a instancia de parte del representante legal de Construcciones MARVAL S.A., la solicitud, se interpone con el debido respeto y tiene su fundamento en:

- 8.2.1 La causa petendi, NO gira en torno a la existencia o no de la relación y/o vínculo jurídico laboral entre Construcciones MARVAL S.A. y el Actor.
- 8.2.2 Inexistencia de vínculo jurídico de naturaleza laboral entre Construcciones MARVAL S.A., y el señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-, por las siguientes razones a saber: a. No medio acuerdo de voluntades (expresado oralmente y/o en forma escrita), por virtud del cual, se obligaba a prestar un servicio personal a Construcciones MARVAL S.A.; b. No existió subordinación jurídica continuada, valga decir, la facultad de Construcciones MARVAL S.A., de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo y correlativamente la obligación de éste de acatarlas; c. Nunca existió pago de remuneración alguna por parte de Construcciones MARVAL S.A., llámese salario a título de retribución por el servicio prestado; Todo conforme a lo preceptuado especialmente, en los artículos 5, 22, 23, 24, 37, 38 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 8.2.3 El libelista confiesa en forma expresa en la causa petendi, que el empleador del trabajador es y/o fue la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga.
- 8.2.4 Construcciones MARVAL S.A., es demanda solidaria, NO por ser la empleadora, y la solidaridad es legal, NO es necesario confesarla.

**8.3 Aporte de pruebas documentales por parte de Construcciones MARVAL S.A.** Con toda atención se solicita al digno Despacho, NEGAR DE PLANO por improcedente, por inconducente, por falta de causa legal y jurídica [es demandada solidaria, no es la empleadora, y la solidaridad es legal], la solicitud, se interpone con el debido respeto y tiene su fundamento en:

- 8.3.1 La causa petendi, NO gira en torno a la existencia o no de la relación y/o vínculo jurídico laboral entre Construcciones MARVAL S.A. y el Actor.
- 8.3.2 Inexistencia de vínculo jurídico de naturaleza laboral entre Construcciones MARVAL S.A. y el señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-, por las siguientes razones a saber: a. No medio acuerdo de voluntades (expresado oralmente y/o en forma escrita), por virtud del cual, se obligaba a prestar un servicio personal a Construcciones MARVAL S.A.; b. No existió subordinación jurídica continuada, valga decir, la facultad de Construcciones MARVAL S.A., de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo y correlativamente la obligación de éste de acatarlas; c. Nunca existió pago de remuneración alguna por parte de Construcciones MARVAL S.A., llámese salario a título de retribución por el servicio prestado; Todo conforme a lo preceptuado especialmente, en los artículos 5, 22, 23, 24, 37, 38 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 8.3.3 El libelista confiesa en forma expresa en la causa petendi, que el empleador del trabajador es y/o fue la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445 de Bucaramanga.
- 8.3.4 Construcciones MARVAL S.A., es demanda solidaria, NO por ser la empleadora, y la solidaridad es legal, NO es necesario confesarla.
- 8.3.5 El Art. 1 del C.G.P., consagra que ese estatuto procesal es aplicable a cualquier jurisdicción o especialidad, en los asuntos que no estén regulados expresamente en otras leyes.
- 8.3.6 Ahora bien, el artículo 173 ibídem, dispone:  
"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)"  
El artículo transcrito debe armonizarse con el 78 ibídem, el cual establece:  
"8. Prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias.  
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."
- 8.3.7 Lo anterior guarda armonía con el deber constitucional de los ciudadanos de colaboración con la administración de justicia, establecido en el art. 95 Superior, numeral 7.
- 8.3.8 Igualmente, los apoderados judiciales, en virtud del mandato que les ha sido conferido, tienen la responsabilidad profesional de obrar con diligencia para representar de la mejor manera posible los intereses de su poderdante, lo que implica cumplir con el procedimiento establecido para cada juicio y hacer un debido uso de las herramientas que el procedimiento consagra para facilitar el desarrollo del proceso.
- 8.3.9 La la solicitud de la prueba de exhibición de documentos por parte de la empresa Urbanizadora Marín Valencia S.A., **el Actor no hizo una relación de los hechos objeto de prueba, de manera tal que pudiera afirmar que los documentos que se encontraban en poder de su contraparte tenían relación con los hechos que pretendía**

**probar, limitándose únicamente a enlistar los documentos que reposan en poder de la demandada, incumpliendo así las exigencias de los artículos 237 y 266 del C.G.P.**

- 8.3.10 Como consecuencia de lo anterior, claramente **no es posible evidenciar graves y fundados motivos para decretar la prueba solicitada**, de ahí que el señor Juez, debe NEGAR el otorgamiento del Aporte de documentos, a pesar de tener y/o contra con la facultad que le otorga el artículo 55 del C.P.T.S.S.
- 8.3.11 Lo anterior no obsta para memorar que, de acuerdo con las facultades oficiosas, el Juez previo a resolver el fondo del asunto puede decretar las pruebas de oficio que requiera para esclarecer los puntos dudosos o difusos de la contienda, en la búsqueda de la verdad.

## **IX. Excepciones de Mérito**

Como medios de defensa a favor de mi representado, invoco el siguiente listado de excepciones denominadas de MÉRITO:

**Primera Excepción de Mérito: Buena fe invencible de Construcciones MARVAL S.A.** Fundamento. Artículos: 83 de la Carta Política; 768 y 769 del Código Civil; 835 y 871 del Código de Comercio

La Carta Política, estipula en el artículo 83 *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*<sup>13</sup>. La ley comercial presume la buena fe en su artículo 835 para la representación. La ley civil en materia de contratos establece la obligación actuar de buena fe durante su ejecución (<sup>1603</sup> Código Civil).

La buena fe es la recta disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable.

Según lo expresa RIPERT, *“la buena fe es uno de los medios utilizados por el legislador y los tribunales para hacer penetrar la regla moral en el derecho positivo. La buena fe representa un punto de contacto entre el Derecho y la moral”*<sup>14</sup>. Construcciones MARVAL S.A., ha

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 811-1996 M.P. ROBERTO SUAREZ FRANCO. Interpretación del art. 83 C.P. “La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe “se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente “legal”, es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente”. Gaceta N° 39 del Consejo de Estado.

<sup>14</sup> Vid. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. “El principio de buena fe y las cláusulas contractuales abusivas”. En: Revista Scribas, Instituto de Investigación Jurídico-Notarial (INDEJ) Arequipa, Perú, año II, N° 3, p. 65-71. En SILVA-RUIZ PEDRO F. Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea..., Ob. cit. p. 152.

actuado de buena fe, con el convencimiento moral, legal y constitucional que tiene un amparo reglamentario en las diversas conductas asumidas durante la ejecución de toda la actividad contratada. La actitud de la demandada solidaria, es, fue, será, y ha sido conforme a derecho, ha cumplido de buena fe sus obligaciones legales, contractuales asumidas. Ha plasmado con su ejercicio profesional la posibilidad de una mejor sociedad, evento que conlleva a la creación de un mejor país, pensando más en lo social y en el progreso de la gente por encima de sus intereses propios. Con fundamento en el cumplimiento de todas sus obligaciones, mi representada ha sido diligente y seria en el despliegue de su actividad y los compromisos que con su ejercicio se adquieren. Las posibles eventualidades que surjan, simplemente son contingencias que incluso en su momento están amparadas por la seriedad de su comportamiento al margen de la exigibilidad legal.

Buena fe lealtad [en sentido objetivo], de Construcciones MARVAL S.A., sociedad que ha guiado su comportamiento como una regla de conducta a seguir, en su calidad o condición de contratante, ha cumplido por su parte y, ha exigido y verificado a todos sus contratistas la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y todas sus accesorias, desde el inicio, desarrollo y ejecución de todos los contratos celebrados hasta su terminación y liquidación.

Parafraseando, al maestro Eduardo Couture, quien definía a la buena fe como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón*". MARVAL S.A., sociedad que ha guiado su comportamiento como una regla de conducta a seguir, en su calidad o condición de contratante [acatar la ley, sin hacer el esguince a ninguna norma].

**Segunda Excepción de Mérito: Inexistencia del vínculo jurídico de orden laboral:** La sociedad Construcciones MARVAL S.A., en atención a que: NO es, NI fue, NI ha sido, la sociedad Empleadora del Actor, señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>, y la relación o vínculo jurídico laboral, se debe declarar entre los extremos laborales [Empleador-Trabajador], no respecto de terceros ajenos a ese vínculo jurídico, todo conforme a las estipulaciones de los Artículos 5, 22, 23 y ss. del C.S.T.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio, y ninguno de los precitados elementos se estructuran jurídica, legal y laboralmente, respecto del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup> y la sociedad Construcciones MARVAL S.A.

Inexistencia de vínculo jurídico de naturaleza laboral entre Construcciones MARVAL S.A., y el señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla <sup>-Atlántico-</sup>, por las siguientes razones a saber: a. No medio acuerdo de voluntades (expresado oralmente y/o en forma escrita), por virtud del cual, se obligaba a prestar un servicio personal a Construcciones MARVAL S.A.; b. No existió subordinación jurídica continuada, valga decir, la facultad de Construcciones MARVAL S.A., de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo y correlativamente la obligación de éste de acatarlas; c. Nunca

existió pago de remuneración alguna por parte de Construcciones MARVAL S.A., al actor, llámese salario a título de retribución por el servicio prestado; Todo conforme a lo preceptuado especialmente, en los artículos 5, 22, 23, 24, 37, 38 y 39 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Tercera Excepción de Mérito: Prescripción Extintiva de la Acción y todas las accesorias legales, procesales, sustantivas y jurídicas que comporta.**

Los derechos laborales (Salarios, Cesantías, Intereses de la Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indemnización Moratoria y/o por falta de pago y las otras indemnizaciones de ley, Seguridad Social Integral) del señor Oscar David Martínez Fontalvo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico. Desde ahora, se invoca la prescripción de los derechos y acciones incoadas por parte de la Actora, en contra de Construcciones MARVAL S.A., todo de conformidad con los artículos 488, 489 del C.S.T., Artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 145 de la misma obra, y las demás normas aplicables y pertinentes, se procede a invocar la prescripción, donde la misma se estructure jurídicamente, a efecto de enervar cualquier eventual derecho cuyos supuestos fácticos se hubieren dado y/o estructurado con la antelación prevista para que opere este fenómeno extintivo de las presuntas obligaciones solidarias de la demandada Construcciones MARVAL S.A. Deberá declararse la prescripción para todos aquellos eventuales derechos de la actora, cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere éste fenómeno extintivo de la acción, como es el caso de aquellos que fueron exigibles tres años antes de que se presentara la demanda, teniendo como fecha cierta de partida retroactiva el día cierto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**Cuarta Excepción de Mérito: Inexistencia absoluta de la solidaridad deprecada por la parte actora.** Falta de causa jurídico legal laboral, con fundamento en la solidaridad [inexistencia del vínculo laboral]: La presunta solidaridad, que invoca la parte Actora, en gracia de discusión, y, si llegará a existir, o/a probarse, NO genera un vínculo jurídico de orden laboral, es causa y/u origen de una obligación, pero no comporta esa calidad adecuada y/o esgrimida y/o pretendida en el libelo introductorio [declaración de la existencia de un contrato de trabajo].

La solidaridad [art. 34 del C.S.T.], la pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador, "(...) no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto, debe estar suficientemente demostrado (...)”<sup>15</sup>].

La solidaridad en materia laboral, se encuentra consagrada en el artículo 34 del C.S.T., la norma estipula, se cita: "1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y

---

<sup>15</sup> T-325 de 2018 Expediente T-6.682.360 Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

*directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)*. [Negrilla y Subrayas, son propias.]

**Parafraseando** la doctrina especializada del Colegio de Abogados de Trabajo de Colombia, vertida en la página 81 del “Compendio teórico práctico de derecho del trabajo” de LEGIS Editores S.A., Bogotá, D.C., 1983, que define, caracteriza o establece **cuatro situaciones esenciales** [presupuestos jurídicos] para el nacimiento de la solidaridad entre el beneficiario de la obra o dueño de la obra y el contratista independiente, siendo ellos: **1.** La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y beneficiario. **2.** Que la obra y/o servicio contratado guarden relación con actividades normales del negocio del beneficiario. **3.** Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores. **4.** Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

En complemento, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

**Cualquier salario, prestación o indemnización que deba solucionarse, para estos eventos esta supeditada a que se cause o genere previamente en la persona jurídica del empleador del Actor, la sociedad IVAN URIBE Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ya que la condena o absolución de los accionados no puede mirarse independientemente. La pretensa obligación de Construcciones MARVAL S.A., persona jurídica identificada con el NIT 890.211.777-9, no tiene carácter independiente sino derivado, porque no formó parte de la relación laboral de la que la prestación se origina, y, por ende, cualquier prestación que deba solucionar está condicionada a que se genere, con anticipación, en la persona del empleador.**

El objeto económico social de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, es diferente del objeto económico social del empleador del Actor, la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S., identificada con el NIT 901.096.812-4, representada legalmente por el señor Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91’352.445 de Bucaramanga, ACAECER, que extirpa de plano la solidaridad deprecada. La prueba irrefragable, descansa y/o se fundamenta en los Respectivos certificados de existencia y representación legal.

**Quinta Excepción de Mérito: Excepción Genérica y/o innominada.** Fundamento. Artículos: 282 del C.G.P. [Ley 1564 de 2012]; Artículos 51 y siguientes y 145 del C.P.T. y de la S.S

Sírvase señor Juez, reconocer y declarar de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones de la actora.

## Respetuosa Petición

En virtud de lo expuesto [*excepciones de mérito*], con el acostumbrado respeto, solicita al digno Despacho: Declarar probadas las excepciones alegadas, y absolver a Construcciones MARVAL S.A. [*demandada solidaria*], de las pretensiones de la demanda.

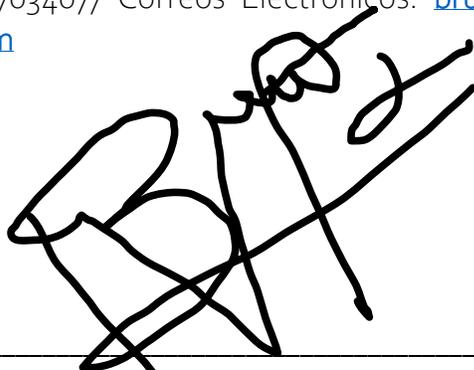
### X. Anexos

Se anexan los documentos enunciados en el acápite del Capítulo VIII: Petición en forma individualizada y concreta de los Medios de Prueba.

### XI. Notificaciones

1. Las que obran en el libelo introductorio para cada una de las partes designadas.
2. La demandada Construcciones MARVAL S.A., mi representada las recibirá, en la Carrera 29 N° 45 – 45 Oficina 1801, Centro Empresarial METROPOLITAN BUSSINES PARK, de Bucaramanga –Santander-. Correo Electrónico: [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co) y/o [www.marval.com.co](http://www.marval.com.co)
3. El suscrito Apoderado, en la Calle 98 N° 21 - 50 Oficina 503 "Centro Empresarial 98" de la ciudad de Bogotá, D.C. – PBX: 7034077 Correos Electrónicos: [brucesanchez@rtsb-legal.com](mailto:brucesanchez@rtsb-legal.com) y/o [brucelibardo@hotmail.com](mailto:brucelibardo@hotmail.com)

Señor Juez,



**Bruce Libardo Sánchez Villamizar**

C.C. N° 79'900.077 de Bogotá

T. P. N° 144.599 C. S. de la J



Calle 98 N° 21 - 50 Oficina 503 "Centro Empresarial 98" Bogotá, D.C. PBX: 7034077  
Bogotá, D.C. - Colombia

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD -Atlántico-**

Correo Institucional: [cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

<b>Referencia:</b>	Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
	Radicación:	<b>2021-00522</b>
	Demandante:	Oscar David Martínez Fontalvo C.C. N° C.C. N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-
	Demandados:	1°. Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4 2°. Construcciones MARVAL S.A. NIT. 890.211.777-9
<b>Asunto:</b>	<b>Otorgando Poder</b>	

**I. Poderante: Construcciones MARVAL S.A.** -demandada Solidaria-, persona jurídica, identificada con el NIT 890.213.074-9, representada legalmente por el Apoderado General, **Claudia Avendaño Escorcía**, mujer, mayor, nacional colombiana, legalmente capaz, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 22.464.069 de Barranquilla, con toda atención, al señor Juez, le manifiesto que:

**II. Apoderado:** Manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente conforme lo establece la ley, al abogado **BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'900.077 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 144.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, todo referente a la defensa cierta de nuestros legítimos intereses, y conforme al ejercicio del ius postulandi y la época de intervención en el proceso.

**III. Objeto del Mandato:** Para que en nombre y representación de **Construcciones MARVAL S.A.**, asista con plenas y amplias facultades legales, jurídicas y dispositivas a la Audiencia de Conciliación que programe su digno Despacho, aunado a las otras facultades procesales y sustantivas de contestación de la demanda, sus reformas, efectuar el **Llamamiento en Garantía**, trámite, continuación y terminación del proceso de la referencia hasta su culminación o terminación, integración de la Litis, proponga las excepciones de ley (*Previas y de Mérito*), conforme a los supuestos de hecho y de derecho que le quepan, en consonancia con el derecho, la realidad, la verdad y la equidad. Asimismo que Interponga los Recursos de ley procedentes, entre otros el de Reposición, Apelación, Queja, respectivamente en la Primera y/o Segunda Instancia conforme lo prevé la ley; todo conforme a lo preceptuado en la ley sustantiva y procesal en materia laboral.

**IV. Facultades:** Confiero al apoderado poder especial, amplio y suficiente, con todas las facultades de ley, y especialmente las de **asistir en mi nombre y representación a la Audiencia de Conciliación** dentro del Proceso de la Referencia, en este orden a contestar la demanda, contestar la Reforma de la Demanda, llamar en garantía, continuar con todo el trámite procesal subsiguiente conforme a la ley tanto sustantiva como adjetiva, continuar con el trámite de la demanda y todas sus accesorias legales y

DEPARTAMENTO DE CASTILLA  
NOTARIA SEXTA  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESTRAGO EN BLANCO



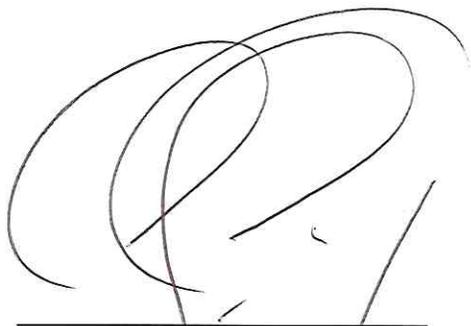
procesales conforme a la ley laboral colombiana, aunado a las facultades expresas de **CONCILIAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, RENUNCIAR, RECIBIR, RECONVENIR, REFORMAR** Contestación Demanda, **contestar la Reforma de la Demanda**, en general tiene las facultades propias de este mandato para la defensa de los legítimos intereses de **Construcciones MARVAL S.A.** Y las demás facultades consagradas en el Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 *–Código General del Proceso–*, en consonancia con la parte Sustantiva del Código Civil referente al Negocio Jurídico del Mandato, reguladas en los artículos 2142 y siguientes, en armonía con los artículos 1262 y siguientes del Estatuto Comercial Colombiano (C. de Comercio). Carta Política: Artículos 13, 25, 26, 31, 83, 84, 95 -1, 228, 229, 230 y 333. Fundamentan el presente poder las siguientes disposiciones a saber: Ley 50 de 1990; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 3, 5, 22 y ss., 61, 127, 220, 22; Código Sustantivo del Trabajo, artículos 3, 5, 22 y ss., 51 y ss., 61, 127, 488 y 489; Ley 100 de 1993; Ley 776 de 2002 artículo 12; Estatuto Procesal del Trabajo, artículos 25 a 31, 54, 77, 145; Ley 712 de 2001; Ley 789 del 27 de Diciembre de 2002; Ley 797 de 2002, artículo 12; Ley 1149 de 2007; Código Sustantivo del Trabajo, en el Título VIII, Capítulo II, artículos 199 a 201, derogados por el Decreto 1295 de 1994, artículo 98; Artículos 96 numeral 3º, 164 a 168, 282 del Código General del Proceso *–Ley 1564 de 2012–*, en armonía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; Y las demás normas pertinentes y aplicables al presente asunto.



**V. Manifestación Especial:** El Poderdante, ratifica desde ahora y sin reserva alguna, todas y cada una de las actuaciones que el Apoderado ejecute en desarrollo del presente mandato. Sírvase Señor, reconocer la personería, en los términos y para los efectos conferidos.

Señor Juez,

**VI. Partes:**

Otorgante	Apoderado: Acepto
 <p><b>Claudia Avendaño Escorcía</b> C.C. N° 22.464.069 de Barranquilla Construcciones MARVAL S.A.</p>	 <p><b>Bruce Libardo Sánchez Villamizar</b> C.C. N° 79'900.077 de Bogotá T. P. N° 144.599 C. S. de la J.</p>





**NOTARIA SEXTA TITULAR DEL CÍRCULO DE  
AYDÉE CECILIA MERIÑO SALAZAR  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquilla,  
compareció:

**CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCIA**

Cédula de Ciudadanía Nro.22.464.069  
y declaró que el contenido del presente  
documento es cierto y que la firma y huella que allí  
aparecen son las suyas.  
En Barranquilla, el 25/02/2022



*(Handwritten signature in blue ink)*

*(Large handwritten signature in black ink)*



CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2022/01/04 HORA: 8:14:10  
10185809

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: N0HG1F79EB

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. ANONIMA DE:  
CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2021  
GRUPO NIIF: GRUPO I. NIIF PLENAS

-----  
| LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. |  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-020937-04 DEL 1985/10/17  
NOMBRE:CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.  
NIT: 890211777-9

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801 BARRIO SOTOMAYOR  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6422423  
TELEFONO2: 6333987  
TELEFONO3: 0  
EMAIL : infomedios@marval.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801 BARRIO SOTOMAYOR  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6422423  
TELEFONO2: 6333987  
TELEFONO3: 0  
EMAIL : infomedios@marval.com.co

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3794 DE 1985/09/27 DE NOTARIA 04 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1985/10/17 BAJO EL No 740 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "CONSTRUCCIONES MARVAL LIMITADA"

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6.963 DEL 22/12/2008 OTORGADA EN LA NOTARIA TERCE RA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 29/12/2008, BAJO EL NO. 78369 DEL LIBRO IX, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS ANONIMAS, QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION SOCIAL: "CONSTRUCCIONES MARVAL S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 2581 DEL 2017/08/25 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/08/30 BAJO EL NRO. 151168 DEL LIBRO 9, CONSTA: FUSION POR ABSORCION ENTRE LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. (SOCIEDAD ABSORBENTE), Y PROLLANURA S.A. (SOCIEDAD ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3217 DE FECHA 2017/10/17 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/03/03, BAJO EL NO. 155496 DEL LIBRO 9, CONSTA: ADICION A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 2581 DE AGOSTO 25 DE 2.017 DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA Y POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONÓ LA FUSIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. (ABSORBENTE) Y PROLLANURA S.A. (ABSORBIDA).

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3991 DE FECHA 2019/12/18 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/12/30, BAJO EL NO. 174201 DEL LIBRO 9, CONSTA: ESCISION EN VIRTUD DE LA CUAL LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. "(SOCIEDAD ESCINDENTE )SE ESCINDE PARCIALMENTE SIN LIQUIDARSE PARA TRANSFERIR PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD " HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S" (SOCIEDAD BENEFICIARIA ).

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1088 DE FECHA 2020/09/14 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/09/18, BAJO EL NO. 181306 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD "AGROPECUARIA PROMIALIANZA SA" (ESCINDIDA) EN VIRTUD DE LA ESCISION PARCIAL, SIN DISOLVERSE, TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SUS ACTIVOS, PASIVO Y PATROMINO SOCIAL A LA SOCIEDAD "CONSTRUCCIONES MARVAL" (BENEFICIARIA).

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1342 DE FECHA 2021/04/23 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/05/27, BAJO EL NO. 189445 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. EN CALIDAD DE SOCIEDAD ESCINDENTE TRANSFIERE EN BLOQUE PARTE DE SU PATRIMONIO A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES RASERMAR S.A.S., QUE SE CONSTITUYE EN CALIDAD DE BENEFICIARIA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3503 DE FECHA 2021/10/08 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/10/28, BAJO EL NO. 193557 DEL LIBRO 9, CONSTA: SE ACLARA LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1342 DE FECHA 23/04/2021 OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, EN EL SENTIDO DE CORREGIR ALGUNOS YERROS COMETIDOS EL PUNTO 4.3 DEL PROYECTO DE ESCICIÓN.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

1782	1986/06/20	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1986/07/10	
------	------------	------------	-------------	------------	--

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

1646	1988/05/27	NOTARIA 04	BUCARAMANGA	1988/06/14
ESCRIT. PUBLICA				
2678	2001/07/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2001/07/11
ESCRIT. PUBLICA				
2677	2001/07/06	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2001/07/12
ESCRIT. PUBLICA				
3595	2003/07/28	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2003/08/05
ESCRIT. PUBLICA				
7100	2004/12/21	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2004/12/27
ESCRIT. PUBLICA				
2634	2005/05/16	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2005/05/18
ESCRIT. PUBLICA				
6886	2006/11/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2006/11/21
ESCRIT. PUBLICA				
6963	2008/12/22	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2008/12/29
ESCRIT. PUBLICA				
6257	2009/12/24	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2009/12/30
ESCRIT. PUBLICA				
2581	2017/08/25	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2017/08/30
ESCRIT. PUBLICA				
3217	2017/10/17	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2018/03/13
ESCRIT. PUBLICA				
0299	2019/02/08	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2019/02/18
	2019/07/15		BUCARAMANGA	2019/10/31
ESCRIT. PUBLICA				
3991	2019/12/18	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2019/12/30
ESCRIT. PUBLICA				
1088	2020/09/14	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2020/09/18
ESCRIT. PUBLICA				
1342	2021/04/23	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2021/05/27
3503	2021/10/08	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2021/10/28
4330	2021/12/15	NOTARIA 03	BUCARAMANGA	2022/01/03

## C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1985/09/27 HASTA EL 2065/12/24

## C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 0299 DEL 2019/02/08 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 4°. OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE:-- A) LA INVERSION DE CAPITAL EN LA ADQUISICION DE BIENES RAICES URBANOS Y RURALES, CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ EN GENERAL, ACCIONES EN SOCIEDADES, BONOS, DERECHOS, OTROS PAPELES DE INVERSION EN ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, PODRA HIPOTECAR, GRAVAR, COMPRAR Y EN GENERAL ADQUIRIR ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES ANTERIORMENTE DESCRITOS O SIMILARES B) LA SOCIEDAD PODRA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES DE URBANIZACION, CONSTRUCCION DE VIVIENDA CENTROS COMERCIALES Y DE NEGOCIOS, ENAJENACION DE LOS MISMOS, CONSTITUCION Y OTORGAMIENTO DE CREDITO Y DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA VENTA DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA, CENTROS COMERCIALES Y DE NEGOCIOS, REGULADAS POR LA 67 DE 1.989 Y EL DECRETO 2610 DE 1979 Y DEMÁS NORMAS QUE ADICIONAN Y REFORMAN ESTAS ACTIVIDADES. C) SER INVERSIONISTAS EN LAS ACTIVIDADES DE AGRICULTURA Y CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA, CONSULTORIA, PRESTACION DE SERVICIOS, CONCESION Y EN FIN CUALQUIER DE LAS REGULADAS POR EL ESTATUTO DE CONTRATACION LEY 80 DE 1993 Y LOS ESTATUTOS DE LAS ENTIDADES ESTATALES Y DE SERVICIOS PUBLICOS QUE SE REGULEN POR NORMAS PROPIAS, SIN LIMITACIONN ALGUNA. E) PARTICIPAR Y ASOCIARSE COMO PERSONA JURIDICA EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES CON EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS O CUALQUIER ASOCIACION, PERMITIDA POR LA LEY, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE ORDEN

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. F) ARRENDAR BIENES RAICES DESTINADOS A VIVIENDA URBANA DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS. ARRENDAR BIENES RAICES CON DESTINACION COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS. REALIZAR LABORES DE INTERMEDIACION COMERCIAL ENTRE ARRENDADORES Y ARRENDATARIOS. G) PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: 1.. ADQUISICION, CONSTRUCCION, REFORMA, ADICION\_ DE EDIFICACIONES, ENAJENACION, ARRENDAMIENTO Y GRAVAMENES, DE LOS MISMOS Y DE LOS BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. ADQUISICION, PIGNORACION Y ENAJENACION DE BIENES MUEBLES DE CUALQUIER CLASE 3. INGRESAR COMO SOCIO A OTRAS COMPAÑIAS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A SU OBJETO SOCIAL EN EMPRESAS QUE TENGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. 4. LA ADQUISICION DEL DERECHO A TODA CLASE DE CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES QUE PUEDAN SER UTILES AL MEJOR DESARROLLO DEL NEGOCIO Y LA ENAJENACION DE LOS QUE ESTIME CONVENIENTE. 5. TOMAR Y DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES, Y DAR, ENDOSAR ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR Y PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES PAGARES O CUALQUIER OTRO EFECTO DEL COMERCIO Y EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. 6. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO. 7. AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, SIEMPRE QUE LA JUNTA DIRECTIVA POR UNANIMIDAD LO AUTORICE EXPRESAMENTE. 8. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	: \$3.021.325.500	6.042.651	\$500,00
CAPITAL SUSCRITO	: \$3.020.881.500	6.041.763	\$500,00
CAPITAL PAGADO	: \$3.020.881.500	6.041.763	\$500,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE GENERAL Y UN GERENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUIENES SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y EN EJERCICIO DEL CARGO ACTUARAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LAS MISMAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, A LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE TENDRAN UN SUPLENTE DE GERENCIA QUIEN LOS REEMPLAZARA CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EN CASO DE FALTAR, ABSOLUTA, TEMPORAL, OCASIONAL O ACCIDENTALMENTE, AMBOS, GERENTE GENERAL Y GERENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 3595 DE 2003/07/28 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2003/08/05 BAJO EL No 54976 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE GENERAL	MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO DOC. IDENT. C.C. 13832694
GERENTE	MARIN VALENCIA SERGIO DOC. IDENT. C.C. 91214675

QUE POR ACTA No 86 DE 2021/11/08 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/11/10 BAJO EL No 193876 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIN LOZA JUAN FELIPE DOC. IDENT. C.C. 91515971

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ESCRITURA NO.6.963, ANTES CITADA CONSTA: "...EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS 99 Y 196 DEL CODIGO DEL COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORI

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

DADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER FNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLA QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN FORMA ANUAL, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES: 6. PRESENTAR EN ASOCIO CON LA JUNTA DIRECTIVA LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CODIGO DE COMERCIO. 7. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANOSOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 8. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARACTER. 9. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 10. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 11. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PODER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12- TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DIRECTIVA U OTRO ORGANOSOCIAL QUE TENGAN CON LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONSITAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO: EL GERENTE GENERAL Y EL GERENTE NO TIENEN NINGUNA LIMITACION PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, NI POR LA CUANTIA NI POR LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO A REALIZAR, CELEBRAR O EJECUTAR."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4314 DE FECHA 2004/08/11, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/08/20, BAJO EL NO. 27805 DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE AL SENOR JOSE LUIS PAEZ GARCIA CON C.C. 91.266.140, PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL LTDA, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: "1. FIRME TODA CLASE DE PROMESAS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CONSOLIDADOS POR LA COMPANIA, TALES COMO CASAS, APARTAMENTOS Y OFICINAS. 2. PARA QUE PACTE ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y SUSCRIBA LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESA DE LOS INMUEBLES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA. 3. PARA FIRMAR AVALES, CARTAS DE TRASPASO DE LINEAS TELEFONICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS, MUNICIPALES, FIRMAR CORRESPONDENCIA PARA SOLICITUDES DE CREDITOS ANTE BANCOS Y CORPORACIONES, FIRMAR SOLICITUDES PARA PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES. 4. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCION ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. 5. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE SERVICIOS PUBLICOS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS. 6. PARA FIRMAR ESCRITURAS DE LOTEOS, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ACLARACIONES, QUE CREA NECESARIAS A EXCEPCION DE HIPOTECAS EN MAYOR EXTENSION QUE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL LIMITADA. 7. PARA QUE ADMINISTRARE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, RECAUDE SUS PRODUCTOS Y CELEBRE CON RELACION A ELLA TODA CLASE DE CONTRATOS DISPOSITIVOS Y DE SU ADMINISTRACION. 8) PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES O AUTORIDADES DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BIEN SEAN NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES O DISTRITALES EN CUALESQUIERA JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, O GESTIONES EN

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

QUE LA PODERDANTE TENGA QUE INTERVEMIR-SIC- DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA COMO DEMANDANTE O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES O INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS. 9. PARA QUE DESISTA DE LOS JUICIOS, GESTIONES O REGLAMENTACIONES EN QUE INTERVENGA EN NOMBRE DE LA PODERDANTE DE LOS RECURSOS EN QUE ELLA INTERPONGA Y DE LAS ARTICULACIONES O INCIDENTES QUE PROMUEVA. 10. PARA QUE ASUMA LA REPRESENTACION DE LA PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESEN YA SE REFIERAN A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS. 11. PARA QUE IGUALMENTE REPRESENTA A LA SOCIEDAD JUDICIALMENTE, PARA QUE APRUEBE, DESISTA ANTE LOS JUZGADOS, MINISTERIOS DE TRABAJO Y DEMAS ENTIDADES DE ORDEN JUDICIAL Y LABORAL QUE TENGAN RELACION TANTO CON LA ADMINISTRACION COMO CON SU OBJETO LA BORAL." .

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 5231, DEL 05/09/2006, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 07/09/2006 BAJO EL NRO. 31299 DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 28.156.407, EXPEDIDA EN GIRON, PARA QUE EN REPRESENTACION DE MARVAL S.A., EFECTUE LOS SIGUIENTES ACTOS: "...A) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES CONSTRUIDOS O NO POR LA COMPAÑIA, PACTANDO EN ELLOS LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMAS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS; B) SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA; C) ACEPTAR LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL LTDA, PROYECTOS MARVAL LTDA, MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A. MARVAL S.A. Y DESARROLLOS MARVAL S.A. D) TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA; E) CARTAS DE TRASPASOS DE LINEAS TELEFONICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, SOLICITUDES DE CREDITOS ANTE BANCOS Y CORPORACIONES, SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES COMPETENTES; F) RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO; G) CELEBRAR, SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES; H) SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. I) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE DIVISIONES MATERIALES DE TERRENOS, LOTEOS, ENGLOBES, DESENGLOBES Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES DE LAS MISMAS CUANDO SE PRESENTEN; J) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONSTITUYE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES O ADICIONES A QUE HAYA LUGAR; K) OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LA(S) EMPRESA CONSTRUCTORA Y QUE SE ESCOJAN PARA EL MANEJO DE COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, OTORGANDOLES LAS DIFERENTES FACULTADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y EN ARAS A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN, PERO SE RESTRINGE LA FACULTAD DE RECIBIR O RECAUDAR LOS DINEROS PRODUCTOS DEL COBRO, QUE SE MANTIENE EN EL REPRESENTANTE LEGAL: L) PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL LTDA PROYECTOS MARVAL LTDA, MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A., MARVAL S.A. Y DESARROLLOS MARVAL S.A. FIGUREN COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DE MANDAS DE RECONVENCION O CONTRADEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER; M) INTERVENIR EN INCIDENTES Y DILIGENCIAS, QUERELLAS, PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES, INTERPONER RECURSOS; N) SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSORVER INTERROGATORIOS DE PARTE, SEAN ESCRITOS O VERBALES; Ñ) PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES, PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, SANEA MIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES Y FIJACION DE LITIGIO QUE SE CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS; O) PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR Y P) HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL LTDA, PROYECTOS MARVAL LTDA, MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A., MARVAL S.A. Y DESARROLLOS MARVAL S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.P.C." Q.- FIRMAR AVALES DE LOS CREDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE ACTUAN COMO PODERDANTES, CON TRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS, DESE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACION A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA E HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4098 DE FECHA 24/07/2007, DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/08/2007, BAJO EL NO. 32824 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL A CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ CON C.C. 91.280.360, PARA QUE EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD MARVAL S.A., URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. Y CONSTRUCCIONES MARVAL LIMITADA, EFECTUE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES, CONTRATOS DE MANO DE OBRA CUYO MONTO NO EXCEDA LOS 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SI LA OBRA ESTA CONSTRUIDA POR ETAPAS, PARA DEFINIR EL MONTO MAXIMO SE DEBEN SUMAR LOS VALORES DE LOS CONTRATOS POR CADA UNA DE LAS ETAPAS. B) SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES, CONTRATOS DE TODO COSTO CUYO MONTO NO EXCEDA LOS 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES. SI LA OBRA ESTA CONSTRUIDA POR ETAPAS, PARA DEFINIR EL MONTO MAXIMO SE DEBEN SUMAR LOS VALORES DE LOS CONTRATOS POR CADA UNA DE LAS ETAPAS. C) NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES DE LOS AUTOS; RESOLUCIONES; PERMISOS; NOTIFICACIONES; LIQUIDACIONES Y DEMAS ACTOS EMITIDOS POR LA CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB; AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB; SECRETARIAS DE PLANEACION DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA; PIEDECUESTA; FLORIDABLANCA Y GIRON, ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA; FLORIDABLANCA; GIRON Y PIEDECUESTA, QUE TENGAN QUE VER CON LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE PROPIEDAD DE DICHAS SOCIEDADES."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NRO. 6134, DEL 04/11/2008, DE LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15/04/2009, BAJO EL NRO. 35743 DEL LIBRO VI, CONSTA: ADICION AL PODER CONFERIDO A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA C.C. 28.156.407 POR MEDIO DE E.P. 5.231 DE SEPT. 05/06 DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, INSCRITA AL NO.31299 DEL LIBRO 6, EL 07/09/2006, PROCEDE A ADICIONAR EN LA MENCIONADA ESCRITURA DE PODER GENERAL, UN ACTO MAS, EL QUE SEGUN LA SECUENCIA DE LOS LITERALES SE RELACIONA COMO LITERAL R) DETERMINADO ASI: "... R) FACULTA A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, PARA SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS MEDIANTE LAS CUALES SE PERFECCIONE EL ACTO DE CESION OBLIGATORIA DE AREAS PUBLICAS."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.535 DEL 14/04/2010, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 20/04/2010, CONSTA SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 91.280.360 DE BUCARAMANGA, PARA EFECTUAR DIVERSAS ACTUACIONES A NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, RELACIONADAS CON LOS SIGUIENTES ACTOS: FIRME TODA CLASE DE PROMESAS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CONSTRUIDOS POR LA COMPAÑIA TALES COMO CASAS, APARTAMENTOS Y OFICINAS. PARA QUE PACTE ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y SUSCRIBA LAS CORRESPONDIENTES ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESA DE LOS INMUEBLES A QUOSE HA HECHO REFERENCIA. PARA FIRMAR AVALES, CARTAS DE TRASPASO DE LINEAS TELEFONICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, FIRMAR CORRESPONDENCIA PARA SOLICITUDES DE CREDITOS ANTE LOS BANCOS Y CORPORACIONES, FIRMAR SOLICITUDES PARA PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCION ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE SERVICIOS PUBLICOS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRI

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

VADAS. PARA FIRMAR ESCRITURAS DE LOTEOS, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES, ENGLOBES, DESENGLOBES, IDENTIFICACION DE SALDO Y LAS ACLARACIONES A ESAS ESCRITURAS A EXCEPCION DE HIPOTECAS EN MAYOR EXTENSION QUE CONSTITUYA LA SOCIEDAD. PARA QUE SE PRESENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, A LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, SIN QUE EXISTA LIMITE DE CUANTIA ALGUNA PARA CONTRATAR. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FIRME LOS CONTRATOS ADJUDICADOS POR LICITACION PUBLICA O PRIVADA SIN QUE EXISTA LIMITACION DE CUANTIA ALGUNA PARA CONTRATAR. ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION ANTE JUZGADOS, NOTARIAS, CAMARAS DE COMERCIO, CENTROS DE CONCILIACION EN DONDE SEA CITADO CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR. ACTUAR EN DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.P.C. PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA CORPORACION O AUTORIDADES DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BIEN SEAN NACIONALES, MUNICIPALES O DISTRITALES EN CUALESQUIERA JUICIO, ACTUACION, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA PODERDANTE TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SEA COMO DE MANDANTE O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES O INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS. PARA QUE DESISTA DE LOS JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES EN QUE INTERVENGA EN NOMBRE DE LA PODERDANTE DE LOS RECURSOS QUE ELLA INTERPONGA Y DE LAS ARTICULACIONES O INCIDENTES QUE PROMUEVA. PARA QUE ASUMA REPRESENTACION DE LA PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESEN YA SE REFIERAN A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS. PARA QUE IGUAL MENTE REPRESENTA A LA SOCIEDAD JUDICIALMENTE, PARA QUE APRUEBE, DESISTA ANTE LOS JUZGADOS, MINISTERIOS DE TRABAJO Y DEMAS ENTIDADES DE ORDEN JUDICIAL Y LA BORAL QUE TENGAN RELACION CON LA ADMINISTRACION COMO CON SU OBJETO LABORAL. PARA QUE ADMINISTRE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, RECAUDE SUS PRODUCTOS Y CELEBRE CON RELACION, A ELLA TODA CLASE DE CONTRATOS DISPOSITIVOS Y DE SU ADMINISTRACION. ACEPTAR LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LA SOCIEDAD. FIRMAR LOS CONTRATOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTA APERTURA, TERMINACION Y CERTIFICACIONES DE PUNTO DE EQUILIBRIO ANTE LAS FIDUCIARIAS. FIRMAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS PREDIALES Y VALORIZACION PARA PRESENTARLOS ANTE LAS ENTIDADES DISTRITALES CORRESPONDIENTES. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DEL PERSONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES QUE LA COMPAÑIA REQUIERA EN TODOS SUS NIVELES, ATENDIENDO LAS INDICACIONES QUE LE IMPARTAN SUS SUPERIORES EN RELACION A LA REMUNERACION Y CLASE DE CONTRATOS. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN TODO LO RELACIONADO CON LOS ASPECTOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL, DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, TRAMITAR LAS RECLAMACIONES DE TODO ORDEN Y CONVENIR LAS SOLUCIONES QUE MEJOR CONVENGAN A LOS INTERESES COMUNES DE LAS PARTES. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, EN TODO LO RELACIONADO CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y RECLAMACIONES LABORALES DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES ANTE EL ISS, EL SENA, EL ICBF, ASI COMO EN LAS RECLAMACIONES QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE HACER ANTE TALES ENTIDADES. OTORGAR PODER A ABOGADOS PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL DE LA EMPRESA EN LOS PROCESOS EN LOS QUE SEA CITADO COMO DEMANDADO O EN LOS QUE ACTUE COMO DEMANDANTE. FIRMAR ESCRITURAS PUBLICAS DE CESION GRATUITA AL MUNICIPIO Y/O DISTRITO.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.923 DEL 03/05/2011, OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA EL 25/05/2011, BAJO EL NO. 38991 DEL LIBRO VI, CONSTA ADICION AL PODER GENERAL OTORGADO A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA C.C. 28.156.407, CONFERIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 5.231 DEL 05/09/2006 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NUMERO 31299 DEL LIBRO VI, "... S.- FACULTA A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MARVAL S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.".

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3.031, DEL 15/07/2011, DE LA NOTARIA TERCERA DE

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 12/08/2011, BAJO EL NRO. 39450 DEL LIBRO VI, CONSTA: PRIMERO: QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, MUJER, MAYOR DE EDAD, VECINA DE BUCARAMANGA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.602.466 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A., EFECTUE LOS SIGUIENTES ACTOS : A) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES, CONSTRUIDOS POR LA COMPAÑIA Y EN PROCESO DE COMERCIALIZACION PRODUCTO DE SU OBJETO SOCIAL, PACTANDO EN ELLOS, LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS, ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMAS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS. B) SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA REFERIDOS EN EL LITERAL A) . C) ACEPTAR LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A.D) TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA; ASI COMO SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS QUE LAS ENTIDADES QUE OTORGAN LOS CREDITOS A LOS COMPRADORES DE LAS UNIDADES EXIGEN PARA LOGRAR EL DESEMBOLSO DE LOS MISMOS. E) RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO, ANTE ENTIDADES COMO MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL; AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES DE TODO ORDEN. I) PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. , FIGUREN COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, ACTUAR EN AUDIENCIAS DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y/O DE CONCILIACION; DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DEMANDAS DE RECONVENCION O CONTRADEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER . M) INTERVENIR EN INCIDENTES Y DILIGENCIAS, QUERELLAS, PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES, INTERPONER RECURSOS. N) SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, SEAN ESCRITOS O VERBALES. Ñ) PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES, PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, PACTO DE CUMPLIMIENTO; SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES Y FIJACION DE LITIGIO QUE SE CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS . O) PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3812 DEL 2014/09/18 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/09/29 BAJO EL NRO. 45248 DEL LIBRO 6, CONSTA: PROCEDE A ADICIONAR EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3031 DEL 15/07/2011 Y FACULTA A LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, EN EL SENTIDO DE INCLUIR OTRAS FACULTADES, LAS QUE SE RELACIONAN COMO LITERALES "P, Y Q-". CONSISTENTES EN: P) FIRMAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO PARA LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD O ADMINISTRADOS POR LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., Y MARVAL S.A. Q) FIRMAR AVALES DE LOS CREDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS QUE ACTUAN COMO PODERDANTES, CONTRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS, DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACION LA ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA E HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0061 DE FECHA 2015/01/13 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/01/28, BAJO EL NO. 124089 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCIA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 22.464.069, PARA QUE CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACION DE LAS CITADAS SOCIEDADES: PRIMERO: SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES, CONTRUIDOS O

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

NO POR LA COMPAÑIA, PACTANDO EN ELLOS LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS, ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMAS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS. SEGUNDO: SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA. TERCERO: ACEPTAR LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., MARVAL S.A., DESARROLLOS MARVAL S.A. Y PROLLANURA S.A. CUARTO: TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA. QUINTO: FIRMAR CARTAS DE TRASPASOS DE LINEAS TELEFONICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, SOLICITUDES DE CREDITOS ANTE BANCOS Y CORPORACIONES, SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES COMPETENTES. SEXTO: RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO. SEPTIMO: CELEBRAR, SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES. OCTAVO: SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. NOVENO: SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE DIVISIONES MATERIALES DE TERRENOS, LOTEOS, ENGLOBES, DESENGLOBES Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES DE LAS MISMAS CUANDO SE PRESENTEN. DECIMO: SUSCRIBIR Y ACEPTAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONSTITUYE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES O ADICIONES A QUE HAYA LUGAR. DECIMO PRIMERO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y QUE SE ESCOJA PARA EL MANEJO DE COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, PARA EL ADELANTAMIENTO DE PROCESOS PENALES, CIVILES, LABORALES O DE CUALQUIER OTRA DISCIPLINA, OTORGANDOLES LAS DIFERENTES FACULTADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y EN ARAS A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN, PERO SE RESTRINGE LA FACULTAD DE RECIBIR O RECAUDAR LOS DINEROS PRODUCTOS DEL COBRO, QUE SE MANTIENE EN EL REPRESENTANTE LEGAL. DECIMO SEGUNDO: PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., DESARROLLOS MARVAL S.A. Y PROLLANURA S.A., FIGUREN COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DEMANDAS DE RECONVENCION O CONTRADEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER. DECIMO TERCEROS: INTERVENIR EN INCIDENTES Y DILIGENCIAS, QUERELLAS, PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES, INTERPONER RECURSOS. DECIMO CUARTO: SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, SEAN ESCRITOS O VERBALES. DECIMO QUINTO: PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES, PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES Y FIJACION DE LITIGIO QUE SE CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS. DECIMO SEXTO: PARA ASISTIR A LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR. DECIMO SEPTIMO: HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., MARVAL S.A., DESARROLLOS MARVAL S.A. Y PROLLANURA S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DE C.P.C. DECIMO OCTAVO: FIRMAR AVALES DE LOS CREDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE ACTUAN COMO PODERDANTES, CONTRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS, DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACION A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA E HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD. DECIMO NOVENO: PARA SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS, MEDIANTE LAS CUALES SE PERFECCIONES EL ACTO DE CESION OBLIGATORIA DE AREAS PUBLICAS. VIGESIMO: PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., MARVAL S.A., DESARROLLOS MARVAL S.A. Y PROLLANURA S.A. VIGESIMO PRIMERO: SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO. VIGESIMO SEGUNDO: SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE. VIGESIMO TERCERO: RENDIR DECLARACION LIBRE DE APREMIO ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 319 DEL 2016/02/09 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/03/07 BAJO EL NRO. 135673 DEL LIBRO 9, CONSTA: PRIMERO: QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERA AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA PATRICIA CRUZ AYALA C.C. NRO. 63.320.756 DE BUCARAMANGA, PARA QUE EN REPRESENTACION DE-LAS SOCIEDADES MARVAL S.A., URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., EFECTUE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES, CONTRATOS DE MANO DE OBRA CUYO MONTO NO EXCEDA LOS 300 SALARIOS MMNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SI LA OBRA ESTA CONSTRUIDA POR ETAPAS, PARA DEFINIR EL MONTO MAXIMO SE DEBEN SUMAR LOS VALORES DE LOS CONTRATOS POR CADA UNA DE LAS ETAPAS. B) SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES, CONTRATOS DE TODO COSTO CUYO MONTO NO EXCEDA LOS 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES. SI LA OBRA ESTA CONSTRUIDA POR ETAPAS, PARA DEFINIR EL MONTO MAXIMO SE DEBEN SUMAR LOS VALORES DE LOS CONTRATOS POR CADA UNA DE LAS ETAPAS. C) NOTIFICARSE EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES DE LOS AUTOS; RESOLUCIONES; PERMISOS; NOTIFICACIONES; LIQUIDACIONES; DISPONIBILIDADES; SOLICITUDES; RECLAMACIONES Y DEMAS ACTOS EMITIDOS POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB; AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB; SECRETARFAS DE PLANEACION DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA; PIEDECUESTA; FLORIDABLANCA Y GIRÓN, ACUEDUCTO DE BUCARAMANGA; FLORIDABLANCA; GIRÓN Y PIEDECUESTA; ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA; GASORIENTE; METROGAS; EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO S.A., EMPAS S.A., QUE TENGAN QUE VER CON LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE PROPIEDAD DE DICHAS SOCIEDADES. D) SUSCRIBIR EN REPRESENTACION DE DICHAS SOCIEDADES ANTE GOMOSEC LA SOLICITUD DE POLIZAS REQUERIDAS A FIN DE CUMPLIR CON LOS TRAMITES DE CONTRATACION QUE SEAN NECESARIAS PARA CULMINAR UN TRAMITE REFERENTE AL GIRO ORDINARIO DEL OBJETO DE LAS SOCIEDADES. E) COMPARECER ANTE LAS INSPECCIONES DE POLICIA Y DE CONTROL URBANO Y ORNATO Y DEMAS AUTORIDADES POLICIVA DE CARACTER MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL , PARA QUE REPRESENTA A LAS SOCIEDADES EN AQUELLAS RECLAMACIONES POR INVASION DEL ESPACIO PUBLICO POR PARTE DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION; GENERACION DE FACTORES DE RUIDO; BASURAS Y DEMAS ASPECTOS QUE SIGNIFIQUEN UN MENOSCABO DEL ORDEN POR LA CONSTRUCCION DE LOS PROYECTOS .

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 2.134 DEL 2016/05/31 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/07/11 BAJO EL NRO. 48656 DEL LIBRO 6, CONSTA: ADICION AL PODER CONFERIDO A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, CON C.C. 28.156.407, POR ESCRITURA PUBLICA 5231 DE SEPT. 05 DE 2.006, DE LA NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA, INSCRITA AL NO. 31299 DEL LIBRO 6, EL 07-09-2.006, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LAS SIGUIENTES FACULTADES, DETERMINADOS EN LOS SIGUIENTES LITERALES: T) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO. U) SUSCRIBIR CONTRATOS DE PERMUTA. V) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCION. W) SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESION.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4210 DE FECHA 2017/12/29 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/05/21 BAJO EL NO. 52420 DEL LIBRO 6, CONSTA: ADICION AL PODER CONFERIDO A FAVOR DE LA DOCTORA LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.098.602.466, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LAS SIGUIENTES FACULTADES, DETERMINADOS EN LOS SIGUIENTES LITERALES: R) FIRMAR CARTAS DE TRASPASOS DE LINEAS TELEFONICAS ANTES LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, SOLICITUDES DE CREDITOS ANTE BANCOS Y CORPORACIONES, SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA ANTES LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES COMPETENTES. S) CELEBRAR, SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES. T) SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. U) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE DIVISIONES MATERIALES Y TERRENOS, LOTEOS, ENGLOBES, DESENGLOBES Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES DE LAS MISMAS CUANDO SE PRESENTEN. V) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONSTITUYE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES O ADICIONES A QUE HAYA LUGAR. W) OTORGAMIENTO DE PODER

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LA(S) EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y QUE SE ESCOJAN PARA EL MANEJO DE COBRO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, OTORGANDOLES LAS DIFERENTES FACULTADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y EN ARAS DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN, PERO SE RESTRINGE LA FACULTAD DE RECIBIR O RECAUDAR LOS DINEROS PRODUCTOS DEL COBRO, QUE SE MANTIENE EN EL REPRESENTANTE LEGAL. X) PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. FIGUREN COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DEMANDAS DE RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER. Y) HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.P.C.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1593 DEL 2018/06/06 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/06/12 BAJO EL NRO. 158701 DEL LIBRO 9, CONSTA: PRIMERO: QUE POR EL PRESENTE PUBLICO INSTRUMENTO, OBRANDO EN EL CARACTER YA INDICADO, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE JULE ANDREA CASTELBLANCO ORJUELA C.C. 1.010.167.040 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS CITADAS SOCIEDADES: A) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES, CONSTRUIDOS O NO POR LA COMPAÑÍA, PACTANDO EN ELLOS, LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS, ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS. B) SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA. C) ACEPTAR LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. D) TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA. E) FIRMAR CARTAS DE TRASPADOS DE LÍNEAS TELEFÓNICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, SOLICITUDES DE CRÉDITOS ANTE BANCOS Y CORPORACIONES, SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES COMPETENTES. F) RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO G) CELEBRAR, SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES. H) SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. I) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE DIVISIONES MATERIALES DE TERRENOS, LOTEOS, ENGLOBES, DESENGLOBES Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES DE LAS MISMAS CUANDO SE PRESENTEN. J) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONSTITUYE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES O ADICIONES A QUE HAYA LUGAR. K) OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y QUE SE ESCOJAN PARA EL MANEJO DE COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, OTORGÁNDOLES LAS DIFERENTES FACULTADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y EN ARAS A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN, PERO SE RESTRINGE LA FACULTAD DE RECIBIR O RECAUDAR LOS DINEROS PRODUCTOS DEL COBRO, QUE SE MANTIENE EN EL REPRESENTANTE LEGAL. L) PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A., FIGURE COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DEMANDAS DE RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDAS, CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER. M) INTERVENIR EN INCIDENTES Y DILIGENCIAS, QUERELLAS, PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES, INTERPONER RECURSOS. N) SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, SEAN ESCRITOS O VERBALES. Ñ) PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES, PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y FIJACIÓN DE LITIGIO QUE SE

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS. O) PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR, P) HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.G.P. Q) FIRMAR AVALES DE LOS CRÉDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE ACTÚAN COMO PODERDANTE, CONTRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS, DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CRÉDITO HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACIÓN A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA E HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD R) PARA SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS, MEDIANTE LAS CUALES SE PERFECCIONE EL ACTO DE CESION OBLIGATORIA DE ÁREA PUBLICAS. S) PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A.. T) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO. U) SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE. V) RENDIR DECLARACIÓN LIBRE DE APREMIO ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2941 DE FECHA 2018/10/03 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/10/09, BAJO EL NO. 161377 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DE LADY JOHANA LEITON BENAVIDES, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.085.248.483 EXPEDIDA EN PASTO, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS CITADAS SOCIEDADES: A) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CONSTRUIDOS O NO POR LA COMPAÑÍA, PACTANDO EN ELLOS, LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS, ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS. B) SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR LOS CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA. C) ACEPTAR LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCTORA MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. D) TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA. E) FIRMAR CARTAS DE TRASPASOS DE LÍNEAS TELEFÓNICAS ANTE LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES, SOLITUDES DE CRÉDITOS ANTE ENTIDADES FINANCIERAS O BANCARIAS O COOPERATIVAS O FONDOS DE EMPLEADOS O CUALQUIER OTRA TIPOLOGÍA DE ENTIDAD OTORGANTE DE CRÉDITO INDIVIDUAL, SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA ANTE LAS ENTIDADES OFICIALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES COMPETENTES. F) RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO. G) CELEBRAR, SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES. H) SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. I) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE DIVISIONES MATERIALES DE TERRENOS, LOTEOS, ENGLOBES, DESENGLOBES, DIVISIONES MATERIALES, CONSTITUCIONES DE URBANIZACIÓN Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES DE LAS MISMAS CUANDO SE PRESENTEN. J) SUSCRIBIR Y ACEPTAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONSTITUYE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y LAS RESPECTIVAS ACLARACIONES O ADICIONES A QUE HAYA LUGAR. K) OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS EXTERNOS DE LAS EMPRESAS CONSTRUCTURAS Y QUE SE ESCOJAN PARA EL MANEJO DE COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, OTORGÁNDOLES LAS DIFERENTES FACULTADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO Y EN ARAS A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS EMPRESAS QUE REPRESENTAN, PERO SE RESTRINGE LA FACULTAD DE RECIBIR O RECAUDAR LOS DINEROS PRODUCTOS DEL COBRO, QUE SE MANTIENE EN EL REPRESENTANTE LEGAL. L) PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER ÍNDOLE EN QUE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A., FIGUREN COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS Y DE SUS REFORMAS, DESCORRA LOS TRASLADOS Y PRESENTE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO, DEMANDAS DE RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR, ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER. M) INTERVENIR EN INCIDENTES

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Y DILIGENCIAS, QUERELLAS, PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES, INTERPONER RECURSOS. N) SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, SEAN ESCRITOS O VERBALES. Ñ) PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES, PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y FIJACIÓN DE LITIGIO QUE SE CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS. O) PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR Y RECIBIR. P) HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE APODERADOS, PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.P.C. Q. FIRMAR AVALES DE LOS CRÉDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE ACTÚAN COMO PODERDANTES, CONTRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS, DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CRÉDITO HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACIÓN A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA E HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD. R) PARA SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICAS, MEDIANTE LAS CUALES SE PERFECCIONE EL ACTO DE CESION OBLIGATORIA DE ÁREAS PUBLICAS. S) PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y MARVAL S.A. T) SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO. U) SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE. V) RENDIR DECLARACIÓN LIBRE DE APREMIO ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0398 DE FECHA 2019/02/19 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/04, BAJO EL NO. 53962 DEL LIBRO 6, CONSTA: POR EL PRESENTE EXPONENTE RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, OBRANDO EN EL CARACTER YA INDICADO, PROCEDE A ADICIONAR LA MENCIONADA ESCRITURA DE PODER GENERAL Y FACULTA A LEIDY XIOMARA SALINAS FERNANDEZ, EN EL SENTIDO DE INCLUIR OTRA FACULTAD, LA QUE SE RELACIONA COMO LITERAL "Z)". CONSISTENTE EN: Z) IGUALMENTE FACULTO A MI APODERADA PARA EN LOS EVENTOS EN QUE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., ACTUE COMO COMPRADORA O VENDEDORA HAGA LA DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1943 DEL 2.018, QUE MODIFICO EL ARTICULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0478 DE FECHA 2019/02/25 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/05, BAJO EL NO. 53967 DEL LIBRO 6, CONSTA: QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL EXPONENTE RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, OBRANDO EN EL CARACTER YA INDICADO, PROCEDE A ADICIONAR NUEVAMENTE LAS MENCIONADAS ESCRITURAS Y FACULTA A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA SIGUIENTE FACULTAD, DETERMINADA EN EL SIGUIENTE LITERAL X) IGUALMENTE FACULTO A MI APODERADA PARA EN LOS EVENTOS EN QUE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., ACTUE COMO COMPRADORA O VENDEDORA HAGA LA DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1943 DEL 2018, QUE MODIFICO EL ARTICULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0523 DE FECHA 2019/02/28 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/03/06, BAJO EL NO. 53995 DEL LIBRO 6, CONSTA: QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL EXPONENTE RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, OBRANDO EN EL CARACTER YA INDICADO, PROCEDE A ADICIONAR LA MENCIONADA ESCRITURA DE PODER GENERAL Y FACULTA A LADY JOHANA LEITON BENAVIDES, EN EL SENTIDO DE INCLUIR OTRA FACULTAD, LA QUE SE RELACIONA COMO LITERAL "W" CONSISTENTE EN: W) IGUALMENTE FACULTO A MI APODERADA PARA EN LOS EVENTOS EN QUE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., ACTUE COMO COMPRADORA O VENDEDORA HAGA LA DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1943 DEL 2018, QUE MODIFICO EL ARTICULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA 0643 DE FECHA 2019/03/11 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2019/03/20 BAJO EL NO. 54128 DE LIBRO 6, CONSTA: QUE POR EL PRESENTE INSTRUMENTO, EL EXPONENTE RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, OBRANDO EN EL CARACTER YA INDICADO, PROCEDE A ADICIONAR NUEVAMENTE LA MENCIONADA ESCRITURA Y FACULTA A CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LA SIGUIENTE FACULTAD, DETERMINADA EN EL SIGUIENTE LITERAL: VIGESIMO CUARTO: IGUALMENTE FACULTO A MI APODERADA PARA EN LOS EVENTOS QUE LAS SACIEDADES CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., MARVAL S.A., Y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., ACTÚEN COMO COMPRADORAS O VENDEDORA HAGA LA DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1943 DEL 2018, QUE MODIFICO EL ARTICULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1606 DE FECHA 2020/07/01 DE LA NOTARIA 02 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/08/26, BAJO EL NO. 180622 DEL LIBRO 9, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL CON TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS A NATALIA DE JESUS FERNANDEZ GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.047.450.665 EXPEDIDA EN CARTAGENA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL, PARA QUE CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS EN REPRESENTACION DE LAS CITADAS SOCIEDADES: PRIMERO. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTAS DE BIENES INMUEBLES, CONSTRUIDOS POR LA COMPAÑIA, PACTANDO LOS CORRESPONDIENTES PRECIOS, ARRAS, CLAUSULAS PENALES Y DEMAS CONDICIONES DE LAS COMPRAVENTAS. SEGUNDO. SUSCRIBIR ESCRITURAS PUBLICAS PARA PERFECCIONAR CONTRATOS DE PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES A LOS QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRIMERA, SUS CORRESPONDIENTES ACLARACIONES, RESCILIACION, RATIFICACIONES O MODIFICACIONES SI HUBIERE LUGAR A ELLO. TERCERO. PARA FIRMAR CARTAS DE TRASPASO DE LINEAS TELEFONICAS ANTES LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES. CUARTO. FIRMAR CORRESPONDENCIA, FORMULARIOS, AUTORIZACIONES DE DESEMBOLSO Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIADORAS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE CREDITOS ANTES LAS ENTIDADES QUE OTORGAN FINANCIACION. QUINTO. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y/O SUS DIFERENTES MODALIDADES, ANTES LAS AUTORIDADES COMPETENTES. SEXTO. PARA TRAMITAR Y FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE SERVICIOS PUBLICOS ANTES LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS. SEPTIMO. ACEPTAR LAS GARANTIAS HIPOTECARIAS QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE LA SOCIEDAD MARVAL S.A. URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. Y CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. OCTAVO. TRAMITAR Y SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PERFECCIONAR LOS MENCIONADOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRAVENTA RELACIONADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA, ESCRITURAS DE COMPRAVENTA Y DE HIPOTECA. NOVENO. RECIBIR NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INTERPONER RECURSOS SOBRE LOS MISMOS SI FUERE NECESARIO. DECIMO. CELEBRAR SUSCRIBIR Y ACEPTAR CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES. NOVENO. SUSCRIBIR LAS SOLICITUDES DE ELEGIBILIDAD DE PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE. DECIMO. PARA QUE ACTUE EN PROCESOS DE CUALQUIER INDOLE EN LAS QUE LAS SOCIEDADES PODERDANTES FIGUREN COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO Y NOTIFICARSE DE DEMANDAS DE RECONVENCION O CONTRA DEMANDAS CON LOS REQUISITOS A QUE HAYA LUGAR ACTUANDO EN TALES CASOS CON TODAS LAS FACULTADES DE ESTE PODER. DECIMO PRIMERO. INTERVENIR EN INCIDENTES Y DILIGENCIAS CON FACULTADES PARA PROPONER EXCEPCIONES Y NULIDADES E INTERPONER RECURSOS. DECIMO SEGUNDO. SOLICITAR Y PRACTICAR PRUEBAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE SEAN ESCRITOS O VERBALES. DECIMO TERCERO. PARA QUE RECIBA LAS CITACIONES PUDIENDO INCLUSO CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES Y FIJACION DE LITIGIO QUE SE CELEBREN DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y PARA QUE EJERCITE TODOS LOS ACTOS, CON FACULTADES PARA CONCILIAR DESISTIR TRANSIGIR Y RECIBIR. DECIMA CUARTA. HACER DILIGENCIAS DIRECTAMENTE O A ATRAVES DE APODERADOS PARA LA ADECUADA TUTELA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD MARVAL S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 101 Y NORMAS CONCORDANTES DEL C.P.C. DECIMA QUINTA. FIRMAR AVALES DE LOS CREDITOS INDIVIDUALES QUE LOS COMPRADORES DE LOS INMUEBLES CONSTRUIDOS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE ACTUAN COMO PODERDANTES, CONTRAIGAN CON ENTIDADES FINANCIERAS DESDE EL PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACION A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA DE VENTA HIPOTECA DEBIDAMENTE REGISTRADA CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD. DECIMA SEXTA. FIRMAR SOLICITUDES DE RADICACION DE DOCUMENTOS O PERMISOS DE VENTAS ANTES LAS ENTIDADES OFICIALES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES. DECIMA SEPTIMA. FIRMAR ESCRITURAS DE LOTEOS, REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL, CESIONES, ENGLOBES, DESENGLOBES, SERVIDUMBRES Y SUS CORRESPONDIENTES ACLARACIONES SI HUBIERE LUGAR A ELLO. DECIMA OCTAVA. PARA QUE SE ASUMA REPRESENTACION DE LA PODERDANTE SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN NEGOCIOS QUE LE INTERESEN YA SE REFIERAN A ACTOS DISPOSITIVOS O MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, YA SEA ANTES LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, IGAC O CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE LO REQUIERA. DECIMA NOVENA. FIRMAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS PREDIALES Y VALORIZACION PARA PRESENTARLOS A LAS ENTIDADES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES CORRESPONDIENTES. VIGESIMA. RENDIR DECLARACION LIBRE DE APREMIO ANTES EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL EN DONDE SEA CITADO EL PODERDANTE; ASI COMO NOTIFICARSE DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE REALICE E INTERPONER LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. VIGESIMA PRIMERA. SUSCRIBIR LA RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA; ACCIONES POPULARES; DERECHOS DE PETICION Y REQUERIMIENTOS QUE SE FORMULEN ANTE LOS JUZGADOS; TRIBUNALES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL. VIGESIMA SEGUNDA. SUSCRIBIR CONTRATOS DE COMODATO PRECARIO Y DE ARRENDAMIENTO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0803 DEL 2021/03/05 DE LA NOTARIA 03 DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/04/12 BAJO EL NUMERO 57683 DEL LIBRO 6, CONSTA: SE ADICIONA EL PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CONFERIDO A FAVOR DE LA SEÑORA SANDRA VICTORIA RINCON PRADA, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 28.156.407, EN EL SENTIDO DE INCLUIR LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS LITERALES (Y), (Z) (AA) Y (AB). DETERMINADAS EN LOS SIGUIENTES LITERALES: Y) SUSCRIBIR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS. Z) SUSCRIBIR TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA PERFECCIONAR ANTE LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE CORRESPONDIENTE EL TRÁMITE DE MATRÍCULA Y TRASPASO DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LAS SOCIEDADES CONSTRUCCIONES MARVAL S.A 890211777-9 URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A NIT. 830012053-3 Y MARVAL S.A NIT 890205645-0 AA) SUSCRIBIR CONTRATOS DE SUMINISTRO AB) SUSCRIBIR CONTRATOS DE MANDATO.

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 6963 DE 2008/12/22 DE NOTARIA 03 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2008/12/29 BAJO EL No 78381 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PRIMER RENGLON	MARIN VALENCIA RAFAEL AUGUSTO	C.C.	13832694
SEGUNDO RENGLON	MARIN VALENCIA SERGIO	C.C.	91214675

S U P L E N T E S

PRIMER RENGLON	LOZA GUALDRON JORGE	C.C.	91200807
SEGUNDO RENGLON	REY VILLAMIZAR LAURA INES	C.C.	63325035
TERCER RENGLON	LOZA GUALDRON NOHRA ISABEL	C.C.	37832386

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 045 DE 2016/05/24 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/08/08 BAJO EL No 140329 DEL LIBRO 9, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

TERCER RENGLON	MARIN LOZA MARIA CATALINA	C.C.	1098617737
----------------	---------------------------	------	------------

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 51 DE 2019/07/15 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/09/03 BAJO EL No 171203 DEL LIBRO 9, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL ROMA CONSULTORES, ABOGADOS, CONTADORES S.A.S.

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

NIT 900204416-1

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2019/07/12 DE REVISORIA FISCAL, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2019/09/05 BAJO EL NO. 171306 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA ROMA CONSULTORES, ABOGADOS, CONTADORES S.A.S. DELEGA COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL AL CONTADOR PÚBLICO KAREN ALEXANDRA ALVAREZ BLANCO IDENTIFICADA CON C.C. 1.098.261.452 Y T.P. 236.078-T, Y COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE AL CONTADOR PÚBLICO ZULY ANGELICA RIOS CASTRILLON IDENTIFICADA CON C.C. 1.098.694.674 Y T.P. 182.523-T.

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08/04/2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA EL 20/04/2011, BAJO EL NO. 92097 DEL LIBRO IX, CONSTA: SITUACION DE CONTROL ASI: CONTROLANTES: RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA Y SERGIO MARIN VALENCIA. DOMICILIO: BUCARAMANGA. EJERCEN SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13/07/2011, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19/07/2011, BAJO EL NO. 93958 DEL LIBRO IX, CONSTA: RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA Y SERGIO AUGUSTO MARIN VALENCIA DECLARAN LA CONSTITUCION DEL GRUPO EMPRESARIAL "GRUPO MARVAL" SOBRE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. MARVAL S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. DESARROLLOS MARVAL S.A. PROLLANURA S.A.

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29/03/2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24/05/2012, BAJO EL NO. 103468 DEL LIBRO IX, CONSTA: RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA Y SERGIO MARIN VALENCIA QUIENES EJERCEN SITUACION DE CONTROL SOBRE ESTA SOCIEDAD, DECLARAN LA INTEGRACION AL GRUPO EMPRESARIAL "GRUPO MARVAL" DE LA SOCIEDAD HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL SAS

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22/05/2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31/05/2012, BAJO EL NO. 103609 DEL LIBRO IX, CONSTA RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA Y SERGIO MARIN VALENCIA QUIENES EJERCEN SITUACION DE CONTROL Y DECLARAN LA INTEGRACION AL GRUPO EMPRESARIAL "GRUPO MARVAL" DE LA SOCIEDAD SERVICIOS DE CONSTRUCCION EN ZONA FRANCA S.A.S.

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21/01/2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31/01/2013, BAJO EL NRO. 108362, DEL LIBRO IX CONSTA: RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA Y SERGIO MARIN VALENCIA QUIENES EJERCEN SITUACION DE CONTROL SOBRE ESTA SOCIEDAD, DECLARAN LA INTEGRACION AL GRUPO EMPRESARIAL "GRUPO MARVAL" DE LA SOCIEDAD RIO DEL HATO S.A.

## C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2020/07/01, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/07/09, BAJO EL NO. 178712 DEL LIBRO 9, CONSTA: MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DEL GRUPO EMPRESARIAL REALIZADA MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO DEL 13/07/2011, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 19/07/2011, BAJO EL NO. 93958 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE ELIMINAR DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL A LAS SOCIEDADES DESARROLLOS MARVAL S.A. Y PROLLANURA S.A., TODA VEZ QUE DICHAS EMPRESAS FUERON ABSORBIDAS LA PRIMERA POR MARVAL S.A. Y LA SEGUNDA POR CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Y SUS MATRICULAS A LA FECHA ESTAN CANCELADAS

## C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

OTRA ACTIVIDAD 2 : 0150 EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A JOSE LUIS PAEZ GARCIA EL 2004/08/11 INSC 2004/08/20

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A JAIME SALAZAR GOMEZ. EL 2005/06/24 INSC 2005/07/30

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A SANDRA VICTORIA RINCON PRADA EL 2006/09/05 INSC 2006/09/07

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ EL 2007/07/24 INSC 2007/08/03

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A LUZ MINTA DIAZ ARDILA EL 2007/07/27 INSC 2007/07/31

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ EL 2010/04/14 INSC 2010/04/20

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A LEIDY XIOMARA SALINAS EL 2011/07/15 INSC 2011/08/12

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A CLAUDIA ESTER AVENDAÑO ESCORCI EL 2015/01/13 INSC 2015/01/28

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A CLAUDIA PATRICIA CRUZ AYALA EL 2016/02/09 INSC 2016/03/07

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A JULE ANDREA CASTELBLANCO ORJUE EL 2018/06/06 INSC 2018/06/12

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A LADY JOHANA LEITON BENAVIDES EL 2018/10/03 INSC 2018/10/09

C E R T I F I C A  
 PODERES: OTORGADO A EL 2020/07/01 INSC 2020/08/26

C E R T I F I C A  
 EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2015/05/29

C E R T I F I C A  
 MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 20927 DEL 1985/10/17  
 NOMBRE: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.  
 FECHA DE RENOVACION: MARZO 29 DE 2021  
 DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 29 # 45 - 45 OFICINA 1801 BARRIO SOTOMAYOR  
 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
 TELEFONO: 6422423  
 E-MAIL: infomedios@marval.com.co  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES  
 OTRA ACTIVIDAD 1 : 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES  
 OTRA ACTIVIDAD 2 : 0150 EXPLOTACIÓN MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 19, DEL 14-11-2001, INSCRITA EN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22-05-2002, BAJO EL NRO. 24260, DEL LIBRO VI, CONSTA: SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN BARRANQUILLA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

## C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 027 DE FECHA 27/05/2005, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11/08/2005, BAJO EL NO. 29418 DEL LIBRO 6, CONSTA: AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

## C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6886 DE FECHA 14/11/2006, OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 21/11/2006 BAJO EL NO. 68737 DEL LIBRO 9, CONSTA: FUSION POR ABSORCION DE MARIN VALENCIA CONSTRUCTORES S.A. Y CONSTRUCCIONES MARVAL LIMITADA

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

## TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :  
GRAN EMPRESA- RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$205.147.074.308

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU: 4111

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/01/04 08:14:10 - REFERENCIA OPERACION 10185809

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD** *-Atlántico-*

Correo Institucional: [cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cctoo2soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>Referencia:</b>	Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
	Radicación:	<b>2021-00522</b>
	Demandante:	Oscar David Martínez Fontalvo C.C. N° C.C. N° 1.045.675.167 de Barranquilla <i>-Atlántico-</i>
	Demandados:	1°. Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4 2°. Construcciones MARVAL S.A. NIT. 890.211.777-9
<b>Asunto:</b>	<b>Llamamiento en Garantía</b> Artículo 64 del C.G.P. <i>-Ley 1564 de 2012-</i> ; Artículo 145 del C.P.T. y de la SS.	

## I. Legitimación de Personería para Actuar

BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, mayor, legalmente capaz, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'900.077 de Bogotá, de profesión abogado, inscrito ante el Consejo Superior de la judicatura bajo la Tarjeta Profesional número 144.599, concurro ante su digno Despacho, con el objeto de efectuar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía de Seguros, SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, todo conforme a los artículos Artículo 64 del C.G.P. *-Ley 1564 de 2012-* y el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la demanda de la Referencia, y a ello procedo a continuación:

## II. Designación de las Partes

1. **Parte que hace el Llamado en Garantía.** Se hace el Llamamiento en Garantía a nombre de la sociedad denominada Construcciones MARVAL S.A. *-demandada Solidaria-*, persona jurídica, identificada con el NIT 890.211.777-9, representada legalmente *-Apoderado General-*, por José Luis Páez García, mayor, domiciliado en Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'266.140 de Bucaramanga *-Santander-*, y que recibe notificación en el Correo Electrónico: [www.marval.com.co](http://www.marval.com.co) Email: [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co), dentro de la oportunidad procesal y el término legal correspondiente y en los siguientes términos a saber:

2. **Parte Llamada en Garantía** [Compañía de Seguros Llamada en Garantía]. Con toda atención se solicita sea llamada en Garantía, la siguiente Compañía de Seguros, en su calidad de Aseguradora del Contratista-Empleador demandado, y de Construcciones MARVAL S.A., en su condición de Contratante y demandada solidaria por parte del Actor, dentro del proceso de la referencia:

<b>Compañía:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>NIT:</b>	860.009.578-6
<b>Dirección:</b>	Carrera 58 N° 70 – 136 de Barranquilla
<b>Teléfono:</b>	PBX (5) 368 1078 FAX: (5) 353 1780
<b>Póliza N° :</b>	63-45-101023170 expedida el 05-12-2018
<b>Tomador:</b>	Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4
<b>Asegurado y Beneficiario:</b>	Construcciones MARVAL S.A. con NIT: 890.211.777-9
<b>Contrato:</b>	El Contrato Civil de Obra N° <b>OS-18000258-501</b> del 04 de diciembre de 2018. <b>Obra:</b> Torres del Atlántico. <b>Objeto del Contrato:</b> El Contratista se obliga para con el Contratante, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla

Representada por el presidente, Gerente y/o a quien haga sus veces, al momento de notificación de la demanda. Email: [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com) y/o [info@segurosdelestado.com](mailto:info@segurosdelestado.com) y/o [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

### III. Fundamentos de Hecho

1. Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, celebró con la sociedad Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, el contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018. Objeto del Contrato: El Contratista se obliga para con el Contratante, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla.

2. Contrato celebrado con la persona jurídica denominada Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91352.445; contrato cuyo objeto consistía en la ejecución mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla -Atlántico-.

3. En desarrollo del contrato principal, Construcciones MARVAL S.A., contrató las actividades descritas con el contratista Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, actividades que se encuentran contenidas en el contrato anexo y cuyo cumplimiento y garantía de prestaciones sociales y salariales fue cubierto por el contratista en los términos de la cláusula Cuarta Garantías del Contratista.

Contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018

**CLÁUSULA CUARTA – GARANTÍAS DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA deberá presentar a su costo las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia:

POLIZA	% CONTRATO	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	30%	Contrato + 6 meses
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	10%	Contrato + 3 años
Calidad del Servicio y/o de los Materiales	20%	Dos (2) años a partir de la entrega
Responsabilidad Civil Extracontractual	10%	Termino y Vigencia del Contrato

4. El contratista Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, contrató la labor de personal para desarrollar las actividades del contrato, garantizando con la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, con el objeto de garantizar el pago de y el cumplimiento del contrato y la seguridad social además de los salarios y otras acreencias laborales del siguiente trabajador [parte actora].

La parte Actora, integrada por:

Demandante:	Oscar David Martínez Fontalvo C.C. N° C.C. N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-
-------------	---

5. Construcciones MARVAL S.A., es el asegurado o afianzado de la siguientes Póliza: La Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, y la póliza se encuentra vigente hasta el día 30 de junio de 2021; el día 30 de enero de 2022 [El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales]

6. Que, durante la vigencia del precitado contrato, se presentaron los hechos demandados por la parte Actora, ante su Despacho, pretensiones que fueron admitidas y notificadas a Construcciones MARVAL S.A., en su calidad de demandada solidaria y Llamante en Garantía de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6

La parte Actora, integrada por:

Demandante:	Oscar David Martínez Fontalvo C.C. N° C.C. N° 1.045.675.167 de Barranquilla -Atlántico-
-------------	---

#### IV. Pretensiones [Declarativas y de Condena]

Formulo demanda de Llamamiento en Garantía, contra la compañía de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por su Presidente y/o el Gerente o quien haga sus veces, al momento de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, quien recibe notificaciones en la Carrera 58 N° 70 – 136 de Barranquilla, y/o en la Trv 19 N° 98 – 12 de Bogotá, D.C. / Carrera 11 N° 90 – 20 de Bogotá, D.C. Email: [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com) /[info@segurosdelestado.com](mailto:info@segurosdelestado.com) / [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com), como responsable de:

**Pretensión Primera:** Vincular al proceso como y/o en calidad jurídica procesal y sustantiva de LLAMADA EN GARANTÍA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860.009.578-6

**Pretensión Segunda:** Se declare la existencia del amparo a favor de la sociedad Construcciones MARVAL S.A. (demandada solidaria), en su calidad de beneficiaria y/o asegurada, de la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, cuyo objeto es el de garantizar el pago de la seguridad social además de los salarios y otras acreencias laborales de los trabajadores de la sociedad demandada Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445

**Pretensión Tercera:** Se declare que la causa eficiente, legal y jurídica, de la calidad de beneficiario o asegurado de la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, mediante el contrato Civil de Obra N° OS-18000258-502 del 04 de diciembre de 2018.

Contrato celebrado con la persona jurídica denominada Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, representada legalmente por Iván Darío Uribe Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'352.445; contrato cuyo cumplimiento y garantía de prestaciones sociales y salariales fue cubierto por el contratista en los términos de la cláusula Cuarta Garantías del Contratista, constituyendo la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedidas por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, y la póliza se encuentra vigente hasta el día 30 de enero de 2022 [El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales].

**Pretensión Cuarta:** Se condene a la sociedad Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, al pago y/o reconocimiento económico (sumas dinerarias), a la que sea condenada o llegará a ser condenada la sociedad Construcciones MARVAL S.A., identificada con el NIT 890.211.777-9, en su condición de asegurada y conforme a los montos establecidos en la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, y la póliza se encuentra vigente hasta el día 30 de enero de 2022 [El Cobertura de las Pólizas en el rubro del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales]

Se condene a la sociedad Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, al pago de las costas y agencias en derecho.

## V. Fundamentos de Derecho

Con fundamento en los artículos: Artículo 64 del C.G.P. -Ley 1564 de 2012- y el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; Artículos 29, 83, 84, 333 de la Carta Política; Artículos 25 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.; Artículos 22, 23 y siguientes, 34, 36 del Código Sustantivo del Trabajo; y las demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

## VI. Fórmula Probática y/o Medios de Prueba

1. Fotocopia del contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018. Obra: Torres del Atlántico. Objeto del Contrato: El Contratista se obliga para con el Contratante, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MUROS Y CIELO RASO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLÁNTICO, ubicada en la ciudad de Barranquilla

2. Fotocopia de la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, y la póliza se encuentra vigente hasta el día 30 de enero de 2022 [El Cobertura de las Pólizas en el rubro del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales]

3. Certificados de Existencia y Representación Legal de Construcciones MARVAL S.A., e Iván Uribe Construcciones S.A.S. NIT. 901.096.812-4, y la sociedad Seguros del Estado S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6

4. Copias de la demanda respectiva, para el archivo y para el traslado a la llamada en garantía.

## VII. Anexos

Se anexan los documentos enunciados en el acápite del Capítulo VI: Fórmula Probática y/o Medios de Prueba.

## VIII. Notificaciones

1. La Compañía de Seguros llamada en Garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860.009.578-6, recibe notificaciones en: Carrera 58 N° 70 – 180 / 136 de Barranquilla; en la Calle 44 N° 36 – 08 de la ciudad de Bucaramanga –Santander- Trv 19 N° 98 – 12 de Bogotá, D.C. / Carrera 11 N° 90 – 20 de Bogotá, D.C. Email: [info@segurosdelestado.com](mailto:info@segurosdelestado.com) y/o [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) y/o [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)
2. Mi representado, Construcciones MARVAL S.A., mi representada las recibirá, en la Carrera 29 N° 45 – 45 Oficina 1801, Centro Empresarial METROPOLITAN BUSSINES PARK, de Bucaramanga – Santander-. Correo Electrónico: [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co) y/o [www.marval.com.co](http://www.marval.com.co)
3. El suscrito Apoderado, en la Calle 98 N° 21 - 50 Oficina 503 "Centro Empresarial 98" de la ciudad de Bogotá – PBX: 7034077 Correo Electrónico: [brucesanchez@rtsb-legal.com](mailto:brucesanchez@rtsb-legal.com) y/o [brucelibardo@hotmail.com](mailto:brucelibardo@hotmail.com)

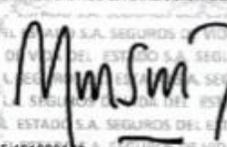
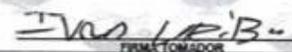
Señor Juez,



**BRUCE LIBARDO SANCHEZ VILLAMIZAR**

C.C. N° 79'900.077 de Bogotá  
T. P. N° 144.599 C. S. de la J.

Fotocopia de la Póliza N° 63-45-101023170 expedida el 05-12-2018, expedida por parte de Seguros del Estado S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR																					
NIT. 860.009.578-6		PARTICULAR																					
CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ, D.C.				SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - CALLE 98				COD.SUC 63		NO.POLIZA 63-45-101023170		ANEXO 0											
FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 05 12 2018			VIGENCIA DESDE DÍA MES AÑO 04 12 2018			A LAS HORAS 00:00		VIGENCIA HASTA DÍA MES AÑO 30 01 2022		A LAS HORAS 23:59		TIPO MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL											
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO																							
NOMBRE O RAZON SOCIAL IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.								IDENTIFICACIÓN NIT: 901.096.812-4															
DIRECCIÓN: CR 12 B NRO. 71 - 50						CIUDAD: SOLEDAD, ATLANTICO			TELÉFONO: 3163513747														
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO																							
ASEGURADO / BENEFICIARIO: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.								IDENTIFICACIÓN NIT: 890.211.777-0															
DIRECCIÓN: CARRERA 29 N° 45 - 45 PISO 18						CIUDAD: BUCARAMANGA, SANTANDER			TELÉFONO: 0														
ADICIONAL:																							
OBJETO DEL SEGURO																							
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO - 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y SUJETA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA ANFARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:																							
CONTRATO CIVIL DE OBRA No. 05 - 18000258 - 581 OBRA: TORRES DEL ATLANTICO. OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, la correspondiente a ADMINISTRAR E INSTALACION DE MUROS Y CIELO PISO DRYWAL Y SUPERBOARD en la obra denominada TORRES DEL ATLANTICO, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA.																							
AMPAROS																							
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS																							
ANFAROS																							
				VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SUMA ASEG/ACTUAL															
CUMPLIMIENTO				04/12/2018		30/07/2019		\$5,165,791.23															
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES				04/12/2019		30/01/2022		\$1,721,930.41															
CALIDAD DEL SERVICIO				04/12/2018		04/12/2020		\$3,443,860.82															
CALIDAD DE LOS ELEMENTOS				SI ANFARA 2 AÑOS, 0 MESES Y 0 DIAS *				\$3,443,860.82															
ACLARACIONES																							
ESTE CONTRATO INICIA VIGENCIA UNA VEZ SE HA FINALIZADO LA EJECUCION DEL CONTRATO Y/O CON LA FIRMA DEL ACTA DE ENTREGA A SATISFACCION DEL MISMO																							
VALOR PRIMA NETA																							
\$ *****80.000.00		GASTOS EXPEDICIÓN		\$ *****7.000.00		IVA		\$ *****16.530.00		TOTAL A PAGAR		\$ *****103.530.00		VALOR ASEGURADO TOTAL		\$ *****13.775.443.28		FECHA LIMITE DE PAGO		05 / 12 / 2018			
INTERMEDIARIO												DISTRIBUCION COASEGURO											
NOMBRE				CLAVE		% DE PART.		NOMBRE COMPAÑIA				% PART.		VALOR ASEGURADO									
CONTINENTAL BROKER SEGUROS LTDA.				123383		100.00																	
CONTADO																							
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.																							
EL VALOR DE LA PRIMA DEBERA PAGARSE DENTRO DE LA FECHA LIMITE DE PAGO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.																							
PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES TRV. 19 NO. 98 - 12 - TELEFONO: 6232600 - BOGOTÁ, D.C.																							
 																							
REFERENCIA PAGO: 1102120113952-8																							
																							
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Barrientos - Vicepresidente de Planes																							
FIRMA TOMADOR																							
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 98-20 BOGOTÁ D.C. TELEFONO: 2186977 ANDRESFLEON 1																							

Prueba Pago Póliza

DIC 06 2018 08:06:04 REMDET 8.11  
EXITO BUENAVISTA  
CRA 53 CLL 98 ESQ  
CORRESPONSAL  
BANCO DE BOGOTA  
C. UNICO: 0012056156 TER: 00176024  
C. BANC: 0001  
ID CAJERO: 0457028011  
RECIBO: 032668 RRA: 040073  
APRO: 310228  
RECAUDO  
SERVICIO: 4361  
FACTURA: 000000000011021201139528  
\*\* PAGO FACTURA \*\*  
TRANSACCION EXITOSA  
**RECAUDO \$ 103.530**  
BANCO DE BOGOTA es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta.  
Para reclamos comuniquese al:  
01 8000518877  
CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE.  
\*\*\* CLIENTE \*\*\*  
DIC 06 2018 - 08:04:37  
CORRESPONSAL  
EXITO BUENAVISTA  
CRA 53 CLL 98 ESQ  
SERVICIO: 4361  
FACTURA: 000000000011021201139528  
VALOR: \$ 103.530  
TOTAL: \$ 103.530

EXITO BUENAVISTA B  
TEL: 3093111  
712499 PAGUEST SEGR DEL 03.530  
Factura: 11021201139528  
\*\*\* SUBTOTAL/TOTAL \*\*\* \$ 103.530  
EFFECTIVO 20.000  
FACTURAS APROBADAS  
Fac: 11021201139528 APRO: 310228 BANCO: 0  
001  
CAMBIO 16.470  
DISCRIMINACION TARIFAS IVA  
TARIFA COMPRA BASE/IMP. IVA  
-00% 103530 103530 0  
TOTAL= 103530 103530 0  
TIQUETE 0362 0120737583  
RES. DIANA 18762003495368 DE 01/JUN/2017  
RNG. AUT 0362 0120696422 al 0: 29999999  
TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 1  
Financiera Exito S.A NIT 890.900.608-9  
AUTORITENEDOR RES. 8825 DE 16/NOV/2016  
PARA TUS RECLAMOS LLAMA AL 378-69-85  
16/DIC/2018 08:06 0362 12 0002 8011  
  
0362-92YFP

# Prueba Documental: Fotocopia contrato Civil de Obra N° OS-18000258-501 del 04 de diciembre de 2018.



TORRES DEL ATLANTICO  
OS - 18000258 - 501



TORRES DEL ATLANTICO  
OS - 18000258 - 501

## CONTRATO CIVIL DE OBRA No. OS - 18000258 - 501 OBRA: TORRES DEL ATLANTICO

**CONTRATANTE:** CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.  
**NIT:** 890.211.777-9  
**DIRECCIÓN:** Carrera 57 No.99A - 65 Torres del Atlántico Piso 17

**CONTRATISTA:** IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**NIT:** 901.096.812-4  
**DIRECCIÓN:** CRA 128 No. 71-50 SOLEDAD  
**TELÉFONO:** 3163513747  
**REPRESENTANTE LEGAL CEDULA No.** 91.352.445

Entre los suscritos, **JOSE LUIS PAEZ GARCIA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio en BARRANQUILLA, quien obra en Representación de la sucursal BARRANQUILLA - y apoderado de la firma **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, con **NIT 890.211.777-9**, empresa que para los efectos de este documento se denominará **EL CONTRATANTE** de una parte, y, de la otra **IVAN DARIO URIBE GALVIS**, también mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, con domicilio en la ciudad de SOLEDAD quien obra en nombre y representación legal de la empresa **IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S** con **NIT 901.096.812-4** que para los efectos de este documento se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado un contrato, contenido en las cláusulas que se estipulan a continuación y en lo no previsto en ellas, por las normas civiles y comerciales sobre la materia con base en el artículo 872 del Código de Comercio, teniendo como principios fundamentales el de la Autonomía de la Voluntad, el de la consensualidad, salvo que se exprese algo diferente en su texto, la buena fe y el de evitar el abuso del derecho, entre otros: **CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE, a ejecutar mediante el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, lo correspondiente a **SUMINISTRO E INSTALACION DE MUROS Y CIELO DRYWAL Y SUPERBOARD** en la obra denominada **TORRES DEL ATLANTICO**, ubicada en la ciudad de BARRANQUILLA. **PARÁGRAFO 1:** El alcance del presente corresponde a las TORRES NORTE correspondiente al proyecto. **PARÁGRAFO 2:** EL CONTRATISTA suministrará todos los elementos necesarios para llevar a cabo el objeto de contrato y las actividades del Anexo 1. **CLÁUSULA SEGUNDA - VALOR TOTAL DEL CONTRATO, VALORES UNITARIOS, PARCIALES Y TOTALES.** EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar la totalidad de los trabajos objeto del presente contrato teniendo como base las cantidades, valores unitarios, parciales y totales que se encuentran en el Anexo 1. Con base en lo anterior y para efectos fiscales, el valor del presente contrato será la suma de: **Diecisiete millones doscientos diecinueve mil trescientos cuatro pesos con 10/100 moneda legal corriente (\$17.219.304,10 IVA incluido)**, pero el valor final será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente ejecutadas por los valores unitarios estipulados en el Anexo 1. **CLÁUSULA TERCERA - FORMA DE PAGO.** EL CONTRATANTE, pagará al CONTRATISTA, el valor total del presente contrato así: por medio de liquidaciones parciales de acuerdo con el avance de los trabajos ejecutados y recibidos a satisfacción por EL CONTRATANTE. De cada cuenta se descontará al CONTRATISTA, un DIEZ POR CIENTO (10%) de retención para constituir un fondo de garantía, liquidados sobre el valor de la obra ejecutada en la cuenta correspondiente. Dicho fondo de garantía no generará rendimiento financiero alguno a favor del CONTRATISTA. La retención en garantía será devuelta al CONTRATISTA, previo cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones: a) Liquidación y terminación del

contrato en condiciones normales de acuerdo con la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA Y DÉCIMO CUARTA b) Ampliación de las garantías solicitadas en la CLÁUSULA CUARTA del presente contrato, de acuerdo con la fecha del acta de terminación. c) Cumplido lo señalado en los literales a y b se contará con un término de devolución de 6 meses contados a partir de la suscripción del acta de terminación y recibo a satisfacción de las obras objeto del presente contrato. d) Previo presentación al departamento de contraloría del paz y salvo del SENA y el FIC. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA, autoriza a EL CONTRATANTE, para descontar de las liquidaciones parciales, finales o de la retención de garantía, los valores de los materiales suministrados por EL CONTRATANTE, para el desarrollo de los trabajos y que por negligencia o mala operación de EL CONTRATISTA o del personal a su cargo, sean mal utilizados, resulten dañados, inservibles, deban ser reemplazados o desperdiciados en el desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO 2:** Así mismo, el fondo de garantía podrá ser utilizado por EL CONTRATANTE durante la ejecución del contrato, para pagar obligaciones del CONTRATISTA que hayan sido incumplidas por el mismo y/o obras mal ejecutadas por EL CONTRATISTA. Los valores de los anticipos o liquidaciones parciales de obra ejecutada, no serán cancelados antes de la firma y registro del contrato, y de la previa presentación de las garantías exigidas en la cláusula cuarta del presente contrato. **PARÁGRAFO 3:** EL CONTRATANTE, se reserva el derecho de retener cualquier pago a favor del CONTRATISTA, si este último incumple en cualquiera de las obligaciones contraídas por medio del presente contrato. **PARÁGRAFO 4:** EL CONTRATISTA se compromete a solucionar en un plazo mínimo de 3 días hábiles previa notificación escrita por parte del CONTRATANTE, las post-venta reportadas, ocasionadas por mala instalación y/o baja calidad en los materiales y productos suministrados, dentro de los términos del contrato. Si el CONTRATISTA no responde dentro de este plazo, EL CONTRATISTA AUTORIZA al CONTRATANTE a reparar por su cuenta la post-venta reportada y a descontarla de la retención de garantía a precios del mercado. **PARÁGRAFO 5:** EL CONTRATISTA se compromete a cobrar los trabajos ejecutados en la misma veintena que los realiza, de lo contrario estos serán objeto de verificación previa para poder ser reconocidos y pagados con posterioridad. **PARÁGRAFO 6:** EL CONTRATISTA se compromete a dejar su área de trabajo limpia, libre de escombros y basura, disponiendo los sobrantes de material en el centro de acopio destinado para tal fin en la obra; y de hacerlo, EL CONTRATISTA AUTORIZA al CONTRATANTE a contratar por su cuenta la limpieza de la obra y a descontar del próximo pago a realizar o del fondo de garantías existentes, la suma en ello invertida. **PARÁGRAFO 7:** Todas las actividades adicionales y los precios de las mismas no contempladas en los valores unitarios pactados en el Anexo 1, deberán tener la aprobación previa del Director de Proyecto en cuanto a su necesidad y cantidades; en lo relacionado con su precio, reconocimiento y pago, éste se realizará siempre y cuando dicha aprobación se haya tramitado y autorizado por el Departamento de Contraloría, igualmente de manera previa. **CLÁUSULA CUARTA - GARANTÍAS DEL CONTRATISTA.** EL CONTRATISTA deberá presentar a su costo las siguientes garantías expedidas por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia:

POLIZA	% CONTRATO	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	30%	Contrato + 6 meses
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	10%	Contrato + 3 años
Calidad del Servicio y/o de los Materiales	20%	Dos (2) años a partir de la entrega
Responsabilidad Civil Extracontractual	10%	Término y Vigencia del Contrato

EL CONTRATISTA entregará las pólizas y el contrato debidamente diligenciados. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA acepta desde ahora tramitar las garantías aquí

CONTRATO ENTRE CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. E IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. Página 1 de 16

CONTRATO ENTRE CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. E IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. Página 2 de 16



TORRES DEL ATLANTICO  
OS - 18000258 - 501



TORRES DEL ATLANTICO  
OS - 18000258 - 501

exigidas con un corredor de seguros AUTORIZADO para tal fin por EL CONTRATANTE el cual garantiza y las partes la expedición de las coberturas antes citadas a través de las compañías de seguros legalmente establecidas en el país para ello. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En desarrollo del parágrafo inmediatamente anterior, EL CONTRATISTA se compromete a entregar los documentos requeridos por el corredor de seguros dentro de los dos (2) días siguientes a la adjudicación del contrato. **CLÁUSULA QUINTA - PLAZOS.** EL CONTRATISTA, se obliga a entregar los trabajos objeto del presente contrato a entera satisfacción de EL CONTRATANTE el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Es decir el contrato tendrá una duración de cincuenta y ocho (58) días calendario contados a partir del acta de inicio. **PARÁGRAFO 1:** El presente contrato rige desde su suscripción, aunado a la obligación expresa para todos sus efectos legales de signar por los Contratantes el Acta de Inicio de la Obra. El Acta de Inicio, formará parte Integral del Contrato, y sin su firma coetánea, al inicio de la obra, el Contrato no tendrá ningún efecto jurídico. **PARÁGRAFO 2:** La obra entregará la programación detallada con plazos parciales, los cuales harán parte integral de este contrato. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del plazo contractual, y en caso de resultar necesaria la suspensión de la ejecución del objeto del mismo, por causas no imputables al CONTRATISTA, se suscribirá un acta en tal sentido y su correspondiente de reiniciación; copia de la misma será remitida al garante del contrato. **CLÁUSULA SEXTA - PENAS DE APREMIO Y CLÁUSULA PENAL.** Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, en caso de mora, inexecución o ejecución parcial de las obras objeto del presente contrato, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE para imponerle las penas que sean imputables, y previamente comprobadas por EL CONTRATANTE, por el retardo e incumplimiento injustificado en la ejecución de la obra ofrecida, que son comunes según la práctica comercial implementada dentro del gremio de la construcción: **PENAS POR RETARDO:** Un valor equivalente al Tres por mil (0,3%) sobre el valor del contrato incluido IVA, por cada día calendario de retardo; pasados diez (10) días de retardo la multa aquí prevista se incrementará en un 100% sobre dicha suma y así sucesivamente después de cada diez (10) días subsiguientes de retardo. Las penas por retardo sucesivas acumularán un valor máximo equivalente al 10% del valor total del presente Contrato. Una vez llegado a este valor EL CONTRATANTE podrá terminar unilateralmente el contrato, con aplicación de la pena por incumplimiento. **PENAS POR INCUMPLIMIENTO:** Una suma equivalente al 20% del valor total del contrato incluido IVA, sin perjuicio de que el CONTRATANTE reclame el cumplimiento de la obligación principal y las sumas de dinero adicionales en caso de que existan daños mayores. Las penas por retardo e incumplimiento, de acuerdo con la práctica comercial, serán exigibles judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de ninguna clase de requerimientos previos y sin perjuicio de las acciones o indemnizaciones a que haya lugar. No obstante, el CONTRATANTE podrá a su elección prorrogar el término para la ejecución de la obra evento en el cual, EL CONTRATISTA se obliga a pagar de inmediato las penas pactadas o autoriza desde ya al CONTRATANTE a descontar dichas sumas de las cuentas pendientes de pago o del fondo de garantía. **CLÁUSULA SÉPTIMA - ALCANCE DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA se compromete cumplir con las cláusulas enunciadas a continuación para cumplir con el objeto del presente contrato: A. Conoce plenamente el proceso constructivo del desarrollo de la obra, por lo cual debe contar con el personal suficiente en cantidad y calidad de los trabajos a desarrollar para alcanzar los rendimientos necesarios. El incumplimiento de los rendimientos establecidos, será causal para terminar unilateralmente el contrato, sin derecho a reclamar ningún tipo de indemnización. B. Declara conocer todas las reglamentaciones de la policía y todas las entidades competentes para los trabajos contratados, así como para este tipo de obra a desarrollarse. C. Conoce la zona donde se desarrollará la obra, su climatología y otros, lo cual no será causa para ampliación del plazo. D. Debe acogerse a las normas de Seguridad Industrial de la obra cumpliendo con la

Resolución 2346/07 Examen Médico Ocupacional, Ley 100/93 pagos de los aportes de Seguridad Social según el número del NIT del Contratista, Decreto 1607/02 asignar la tarifa de acuerdo a la actividad económica y la exposición de los factores de riesgo clase de Riesgo V para la construcción, Res 2013/86, Art. 63 del Decreto 1295/94 COPASO, Resolución 1409/12: "por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajos en alturas", Resolución 8321/83, Resolución 0156/05, Resolución 1401/05, las NTC, compendios por incumplimientos de Seguridad Industrial, Salud ocupacional y Medio Ambiente y en general, conoce que está obligado a la aplicación de la normatividad vigente al momento de ejecución del presente contrato, en estas y otras materias relacionadas con los asuntos antes descritos. E. Conforme lo estatuye el Decreto 2025 de 2011, en concordancia con la Ley 1233 de 2008 y la Ley 1429 de 2010 en su artículo 63," queda prohibida de pleno derecho, la contratación de personal y/o mano de obra temporal o definitivo, proveniente de las Cooperativas de Trabajo Asociado -CTA". **Parágrafo aclaratorio:** El Decreto 2798 del 2012, reemplazó la prohibición de contratar personal para el desarrollo de actividades permanentes mediante cooperativas de trabajo asociado (artículo 63 de la Ley 1429 del 2010), con el fin de proteger los derechos laborales y prestacionales de los empleados. Sin embargo, el Ministerio del Trabajo acaba de indicar que esta norma se expidió sin consultar a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. **Derogado Decreto que prohíbe la contratación con Cooperativas de Trabajo Asociado**, razón de su derogatoria es porque en su expedición no se surtió de la etapa de consulta ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales: Decreto número 1025 de 2014, por el cual se deroga el Decreto Reglamentario N° 2798 de 2013. F. Conoce y dará estricto cumplimiento, sin limitarse a ello y sin que su aplicación le exonere de eventuales responsabilidades en la materia, el Manual de Seguridad Industrial que posee la compañía y que ubica en su web y el cual posee copia física el contratista. G. Declara que dentro de sus precios están contemplados los costos de administración, los imprevistos, la utilidad, los impuestos, timbres, tasas y contribuciones de ley, diferentes de IVA sobre utilidad y cualquier otro costo en que incurra el contratista para la correcta ejecución de los trabajos. H. Declara que dentro de sus precios están contemplados los costos de herramienta menor, toda la Seguridad Social y sus componentes (Parafiscales); deben tener presente los mandatos del inciso 1° del artículo 8° del Decreto 862 del 26 de Abril de 2013, en lo tocante al tema de parafiscales, valga decir, la exoneración de aportes parafiscales correspondientes al SENA y al ICBF, por los trabajadores que individualmente devenguen menos de 10 SMLMV la cual comenzará a partir del 1° de Mayo de 2013. En este mismo orden, y para todos sus efectos legales, deberá también ceñirse a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, respecto de la exoneración de cotización al régimen contributivo de salud que comenzará a partir del día 1° de Enero de 2014), los elementos de protección personal básicos botas con puntera de acero o eléctrica, guantes para la labor, casco cumpliendo con las normas de calidad y los demás elementos necesarios para desarrollar su trabajo sin tener riesgo cada cuatro meses o cuando se encuentren deteriorados. I. Conoce que el Contratante se reserva el derecho de retirar del sitio de la obra en cualquier momento, el personal, equipos o materiales que a su juicio no se ajuste a lo solicitado, o no resulten idóneos para la ejecución del mismo, incluso aquel personal que afecte el ambiente o lugar de trabajo por su comportamiento. J. Prevendrá lo necesario para la disposición de medidas que considere necesarias por razones de seguridad, riesgo de perjuicios, o para garantizar la buena calidad, uniformidad y correcta ejecución de las obras dentro de los plazos requeridos. K. Por ser el experto en la ejecución del objeto contractual, deberá prever, previamente a la suscripción del presente contrato, cualquier aspecto que sea necesario para la ejecución del mismo, incluso los omitidos por EL CONTRATANTE, los

CONTRATO ENTRE CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. E IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. Página 3 de 16

CONTRATO ENTRE CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. E IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. Página 4 de 16

cuales ejecutará a su costo para el desarrollo íntegro y cumplimiento del objeto indicado. **L.** Es responsable por cualquier daño que le pueda causar a terceros en la obra o a la obra. **M.** Es consciente que pueden aplicarse multas parciales en las diferentes etapas de la obra. **N.** Conoce que el Contratante se reserva el derecho de realizar inspecciones de seguridad en los campamentos y/o almacenes asignados al contratista sin previo aviso y declara desde ya su aprobación y visto bueno. **O.** En el caso que la obra suministre o consiga equipos que son obligación de EL CONTRATISTA, se deberá analizar los diferentes precios a cancelar. **P.** Es primordial dejar claro que los análisis presentados por EL CONTRATISTA, con el respectivo descuento, serán la base para la aprobación de nuevos precios que llegaren a necesitarse para la ejecución del proyecto. **Q.** Antes de iniciar los trabajos, EL CONTRATISTA, deberá tomar medidas físicas en los espacios donde instalará los elementos objeto del presente contrato e informará por escrito a EL CONTRATANTE, sobre las situaciones que deban ser corregidas antes de iniciar los trabajos del presente contrato. **R.** Los sitios en los cuales se presenten situaciones que no permitan la ejecución de los trabajos con la calidad requerida, se deberán informar por escrito, lo cual se podría hacer en la bitácora o por medio de comunicación escrita enviada al director del proyecto. Para valorar las reclamaciones presentadas por el CONTRATISTA, estas deberán constar previamente por escrito y haber sido entregadas al CONTRATANTE. **S.** Conoce su obligación referente a la vigilancia, seguros y otros gastos que deberá asumir. **CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Además de las ya descritas, el CONTRATISTA se compromete a: **A. OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DEL CONTRATISTA.** Como contratista independiente con autonomía técnica y administrativa, EL CONTRATISTA, se obliga a pagar todas sus obligaciones relacionadas con la ejecución del contrato y en especial (i) prestaciones sociales, seguros por accidente y muerte, indemnizaciones de todo orden, asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, sueldos, salarios, horas extras, honorarios, viáticos, bonificaciones y demás obligaciones laborales legales y extralegales, aclarando que si bien es cierto el objeto del contrato es la construcción de obras determinadas por parte del CONTRATANTE, los trabajos y servicios que éste ocupe para ejecutarlos, son de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA (ii) Igualmente, EL CONTRATISTA se obliga a pagar los transportes, equipos y en general todos los gastos necesarios para la construcción de las obras contratadas. (iii) EL CONTRATISTA, se obliga a contratar el personal de trabajadores que sea necesario para cumplir con el objeto del contrato. Todo el personal que va a laborar deberá portar cada uno su cédula de ciudadanía; no se permite la contratación de menores de 18 años. Todo el personal deberá ser contratado y afiliado de acuerdo con la ley 100 y demás disposiciones legales vigentes. (iv) EL CONTRATANTE, no dejará ingresar a la obra personal que no haya sido afiliado por EL CONTRATISTA al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales, por lo cual antes del ingreso del personal a la obra, EL CONTRATISTA deberá enviar los documentos que demuestren su cumplimiento. **B. COMITÉS DE OBRA:** EL CONTRATISTA o un representante del mismo se encargarán de asistir a todos los comités de obra citados por el Director o los Residentes. EL CONTRATISTA conoce y acepta desde ya que el incumplimiento de esta obligación le generará una multa de 2 salarios mínimos legales diarios vigentes - SMLDV- los cuales serán descontados en el pago del siguiente corte, o descontados del fondo de garantía. **C. RESPONSABILIDADES POR DAÑOS.** EL CONTRATISTA, se declara responsable de los daños que él o el personal a su cargo, sus equipos, transportadores o proveedores, causen a la obra, a otros contratistas o terceros, en desarrollo del contrato, y se obliga a pagar el valor de los daños causados, o a efectuar a su costa y de inmediato, las reparaciones necesarias; el no cumplimiento de esta condición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, dará al CONTRATANTE el derecho inmediato a ejecutar las reparaciones por cuenta de EL CONTRATISTA, con la persona o entidad que elija, y/o a realizar los pagos necesarios a cargo del CONTRATISTA deduciéndolos del siguiente corte

Trabajadores del Contratista, les queda prohibido en forma expresa desempeñar actividades, prestación del servicio personal, labores, trabajos y todas las accesorias, en los sitios de obra superiores a 1,50 metros, donde exista el riesgo de caer, sobre un nivel inferior, si NO cumple con los siguientes requisitos: 1°. Contar o tener un Examen Médico Ocupacional con énfasis en alturas vigente, valga decir, contar con la prueba de la existencia del perfil lipídico, cuadro hemático, glicemia en sangre, audiometría, espirometría, optometría, test psicométrico, pruebas de coordinación y examen médico ocupacional, a efecto de certificar y/o cotizar y/o probar su real estado de salud; 2°. Curso de Capacitación de Trabajo Seguro en altura, Res. 1401/07 Investigación de accidentes y así mismo, con fundamento en la Ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto de Protección al Consumidor, EL CONTRATISTA reconoce la obligación temporal por el lapso establecido en el presente contrato o en la ley, y a su vez es solidaria entre productor y proveedor, en este caso como contratistas somos solidarios frente al producto final en todos aquellos aspectos relacionados con el objeto del contrato ejecutado. **X. Protección de datos: AUTORIZACIÓN USO DE INFORMACIÓN Y DATOS:** EL CONTRATANTE, con la firme intención a efecto de concretar en forma cierta la materialización de la protección efectiva y el buen manejo de la información personal de sus proveedores y contratistas, personas naturales, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades de ambas partes, así como cumplir con las obligaciones a su cargo, ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización expresa y escrita, permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Así las cosas, por medio de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo en forma expresa y libre de todo apremio, a EL CONTRATANTE, a dar tratamiento a mis datos personales en todo lo relacionado directa o indirectamente con la ejecución del presente contrato, entre otros aspectos para:

- 1.1 El desarrollo de su objeto social principal y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes.
- 1.2 La invitación a presentar ofertas comerciales, y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que EL CONTRATANTE, establezca para tal fin u objeto.
- 1.3 La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas - Ley 190 de 1995, especialmente el artículo 43; Ley 1121 de 2006 y Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) Capítulo Quinto Lavado de Activos.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del CONTRATANTE, y/o a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular. Así mismo a los terceros con quien EL CONTRATANTE establezca alianzas comerciales, financieras o negociaciones, etcétera, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios en el área de la construcción, que puedan ser de su interés o del cliente. Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada directamente por su titular y cuando no exista ningún tipo de relación contractual con EL CONTRATANTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.

- 1.4 La autorización incluye todo lo relacionado con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, en el sector asegurador, y comercial dentro de la ejecución y perfeccionamiento de los actos jurídicos o contratos que se suscriban con la empresa. Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable y expresa a MARVAL S.A., para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, a cualquier operador de

y/o del fondo de retención en garantía **D. OBRAS MAL EJECUTADAS.** EL CONTRATISTA, se obliga a demoler y reconstruir por su cuenta, las obras o partes de obra que a juicio del CONTRATANTE hayan sido mal ejecutadas, o que no cumplan con los planos, especificaciones e instrucciones convenidas, asumiendo a su cargo el valor de los materiales que por la construcción de esas obras se utilicen o deterioren, deduciéndolos del siguiente corte y/o del fondo de retención en garantía. **E. ABANDONO DE LAS OBRAS.** EL CONTRATISTA, se compromete a nombrar una persona idónea, que lo represente continuamente al frente de los trabajos, con atribuciones amplias que le permitan mandar a su personal, y atender las relaciones inmediatas con el director de la obra. En caso de que EL CONTRATISTA o su representante o su personal de construcción abandonen la actividad de la obra sin justa causa, EL CONTRATANTE podrá de inmediato, dar por terminado el contrato, y procederá a reiniciar las obras con el personal y sistema que decida, sin derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA, sin perjuicio además, de las acciones que EL CONTRATANTE decida tomar al respecto con fundamento en el presente contrato. **F. NORMAS DISCIPLINARIAS.** EL CONTRATISTA, se obliga personalmente, y se compromete a exigir a su personal de construcción y de servicios complementarios, a cumplir las normas de disciplina y de organización, que establezca EL CONTRATANTE en la obra. **G. CESIÓN DEL CONTRATO.** EL CONTRATISTA, no podrá ceder el presente contrato ni total ni parcialmente, sin consentimiento previo y escrito del CONTRATANTE. EL CONTRATISTA podrá, previa aceptación por EL CONTRATANTE, celebrar subcontratos, pero en todo caso los subcontratos que celebre los realizará por su cuenta y riesgo y propio nombre. **H. CUSTODIA DE HERRAMIENTAS Y DE EQUIPOS.** Todas las herramientas, equipos, elementos de construcción, materiales o materias primas de propiedad de EL CONTRATISTA, que ingresen a la obra, además de aquellos que fueren entregados o suministrados por el CONTRATANTE, son de la exclusiva responsabilidad de este, en cuanto a su movilización, utilización, control y custodia, además de aquellos que fueren entregados o suministrados por el CONTRATANTE. **I. SEGURIDAD INDUSTRIAL.** Se compromete a respetar y hacer cumplir a sus trabajadores las Normas de Seguridad Industrial establecidas por legislación colombiana en especial la de derecho laboral, seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente en aras de proteger a todos sus trabajadores como por ejemplo lo establece la Res. 2343/07, - conforme al DECRETO 614/84 - EN DONDE SE INDICA LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SALUD OCUPACIONAL - PBL PLAN BÁSICO LEGAL - POR ESO DEBE ADICIONARSE A LA RESOLUCIÓN INDICADA - Examen médico ocupacional, Ley 100/93 pagos de los aportes de seguridad social según el número del NIT del contratista, - Dec. 1607/02 asignar la tarifa de acuerdo a la actividad económica y la exposición de los factores de riesgo clase de riesgo V para la construcción, Res 2013/86, Art. 63 del Dec. 1295/94 COPASO, Ley 1562/12, Res. 1409/12 certificación de trabajo en altura, Res 1401/07 Investigación de accidentes y así mismo, con fundamento en la Ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto de Protección al Consumidor, EL CONTRATISTA reconoce la obligación temporal por el lapso establecido en el presente contrato o en la ley, y a su vez es solidaria entre productor y proveedor, en este caso como contratistas somos solidarios frente al producto final en todos aquellos aspectos relacionados con el objeto del contrato ejecutado. **X. Protección de datos: AUTORIZACIÓN USO DE INFORMACIÓN Y DATOS:** EL CONTRATANTE, con la firme intención a efecto de concretar en forma cierta la materialización de la protección efectiva y el buen manejo de la información personal de sus proveedores y contratistas, personas naturales, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades de ambas partes, así como cumplir con las obligaciones a su cargo, ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización expresa y escrita, permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Así las cosas, por medio de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo en forma expresa y libre de todo apremio, a EL CONTRATANTE, a dar tratamiento a mis datos personales en todo lo relacionado directa o indirectamente con la ejecución del presente contrato, entre otros aspectos para:

- 1.1 El desarrollo de su objeto social principal y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes.
- 1.2 La invitación a presentar ofertas comerciales, y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que EL CONTRATANTE, establezca para tal fin u objeto.
- 1.3 La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas - Ley 190 de 1995, especialmente el artículo 43; Ley 1121 de 2006 y Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) Capítulo Quinto Lavado de Activos.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del CONTRATANTE, y/o a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular. Así mismo a los terceros con quien EL CONTRATANTE establezca alianzas comerciales, financieras o negociaciones, etcétera, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios en el área de la construcción, que puedan ser de su interés o del cliente. Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada directamente por su titular y cuando no exista ningún tipo de relación contractual con EL CONTRATANTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.

- 1.4 La autorización incluye todo lo relacionado con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, en el sector asegurador, y comercial dentro de la ejecución y perfeccionamiento de los actos jurídicos o contratos que se suscriban con la empresa. Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable y expresa a MARVAL S.A., para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, a cualquier operador de

en los análisis de precios unitarios, así como la capacidad operativa requerida para la ejecución del contrato. De igual manera, el contratista asume el riesgo del traslado de los equipos que requiera hasta el sitio de la obra, montaje, utilización, reparación, conservación y mantenimiento necesarios para la ejecución del objeto contractual. V. Los elementos objeto del presente contrato serán recibidos mediante acta firmada una vez cumplidos todos los requisitos del presente contrato. Por lo anterior los elementos instalados y no recibidos correrán por cuenta y riesgo del CONTRATISTA. **W. Solidaridad:** Con fundamento en la ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto de Protección al Consumidor, EL CONTRATISTA reconoce la solidaridad que consagra el artículo 3, numeral 1.5 y el 5, numeral 5, artículo 7 de la ley 1480 de 2.011 y demás normas legales, vigentes y aplicables, por cuanto la garantía es una obligación temporal por el lapso establecido en el presente contrato o en la ley, y a su vez es solidaria entre productor y proveedor, en este caso como contratistas somos solidarios frente al producto final en todos aquellos aspectos relacionados con el objeto del contrato ejecutado. **X. Protección de datos: AUTORIZACIÓN USO DE INFORMACIÓN Y DATOS:** EL CONTRATANTE, con la firme intención a efecto de concretar en forma cierta la materialización de la protección efectiva y el buen manejo de la información personal de sus proveedores y contratistas, personas naturales, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades de ambas partes, así como cumplir con las obligaciones a su cargo, ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización expresa y escrita, permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. Así las cosas, por medio de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo en forma expresa y libre de todo apremio, a EL CONTRATANTE, a dar tratamiento a mis datos personales en todo lo relacionado directa o indirectamente con la ejecución del presente contrato, entre otros aspectos para:

- 1.1 El desarrollo de su objeto social principal y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes.
- 1.2 La invitación a presentar ofertas comerciales, y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que EL CONTRATANTE, establezca para tal fin u objeto.
- 1.3 La adopción de medidas tendientes a la prevención de actividades ilícitas - Ley 190 de 1995, especialmente el artículo 43; Ley 1121 de 2006 y Ley 599 de 2000 (Nuevo Código Penal) Capítulo Quinto Lavado de Activos.

La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del CONTRATANTE, y/o a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos, o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular. Así mismo a los terceros con quien EL CONTRATANTE establezca alianzas comerciales, financieras o negociaciones, etcétera, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios en el área de la construcción, que puedan ser de su interés o del cliente. Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada directamente por su titular y cuando no exista ningún tipo de relación contractual con EL CONTRATANTE, o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.

- 1.4 La autorización incluye todo lo relacionado con la información relativa a mi comportamiento crediticio, financiero, en el sector asegurador, y comercial dentro de la ejecución y perfeccionamiento de los actos jurídicos o contratos que se suscriban con la empresa. Así mismo, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo de manera irrevocable y expresa a MARVAL S.A., para que consulte, solicite, suministre, reporte, procese, obtenga, recolecte, compile, confirme, intercambie, modifique, emplee, analice, estudie, conserve, reciba y envíe toda la información que se refiera a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, a cualquier operador de



información debidamente constituido o entidad que maneje o administre bases de datos con fines similares a los de tales operadores, dentro y fuera del territorio nacional, de conformidad con el establecido en el ordenamiento jurídico. Esta autorización implica que esos datos serán registrados con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis contratos. En consecuencia, quienes tengan acceso a esos Operadores de Información podrán conocer esa información de conformidad con la legislación vigente. Y. EL CONTRATISTA se compromete a atender los requerimientos generales del CONTRATANTE, entre otros y de manera especial para el registro de sus proveedores de bienes y servicios, deberá anualmente, en el mes de julio de cada año, diligenciar los formatos entregados en tal sentido por parte del área de cuentas por pagar; el incumplimiento de ésta especial obligación impedirá al CONTRATANTE programar y realizar el pago de los cortes ejecutados y cobrados pendientes a la fecha de la exigencia respectiva. **CLÁUSULA NOVENA – MEDICIONES PARA PAGOS PARCIALES.** Para efecto de pagos en los periodos convenidos, y cuando se requiera, la obra ejecutada será medida físicamente, en las unidades establecidas para cada ítem en el Anexo 1, conjuntamente por un representante de EL CONTRATISTA y uno de EL CONTRATANTE, quienes producirán en un formato especial la memoria de las mediciones, para cálculo, soporte y control de pago de la correspondiente liquidación. **OBRAS ADICIONALES Y MAYORES CANTIDADES DE OBRA:** Obras adicionales: La ejecución de obras extras se ajustará al siguiente procedimiento: **a)** Solicitud por escrito por parte del CONTRATANTE de la cotización de las obras. **b)** Presentación por escrito por parte del CONTRATISTA del costo y programación de ejecución, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles al CONTRATANTE. **c)** Ejecución de la obra extra, previa aprobación por escrito por parte del CONTRATANTE de su valor y del plazo para su ejecución. Bajo ninguna circunstancia se reconocerán las obras extras adelantadas por el contratista que no se cifan al procedimiento anteriormente descrito. Los análisis unitarios de obras extras no contempladas inicialmente tendrán los mismos precios básicos y A.L.U. de los análisis que forman parte del contrato (a no ser que se haya pactado un A.L.U. diferente para la ejecución de estas obras). El proponente anexará todas las observaciones a la oferta, sin que ello signifique para el CONTRATANTE obligación en su aceptación. **Mayores cantidades de obra:** Las cantidades de obra del presente contrato son aproximadas y pueden aumentar o disminuir durante la ejecución de la obra. El aumento de las cantidades de obra que se ejecuten con relación a aquellas consignadas en el anexo uno (1) no pueden ser base de una reclamación por parte del contratista de la obra y serán pagadas de manera adicional siempre y cuando se tramite la aprobación previa a través del departamento de Contraloría por parte del CONTRATISTA. El CONTRATISTA deberá evaluar dentro del precio unitario todos los materiales, mano de obra, equipos y demás factores que puedan afectar el valor de la obra, puesto que el único pago que se hará por la ejecución de la misma, será la cantidad de obra ejecutada por el valor unitario contratado. Para ambos casos, obras adicionales y mayores cantidades de obra, serán registradas y pagadas en el sistema por el departamento de contraloría dentro de los periodos establecidos por obra, coincidiendo esto con los pagos programados. **PARÁGRAFO:** En el mismo sentido, no será base de reclamación alguna por parte del contratista, la **disminución** de cantidades de obra, por cuanto como se ha establecido por las partes, las mismas son aproximadas. **CLÁUSULA DECIMA – CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** Para los efectos de este convenio, EL CONTRATISTA se considera como independiente, de manera que no estará subordinado a EL CONTRATANTE. En consecuencia, se compromete a asumir todos los riesgos y a realizar los trabajos con sus propios medios y absoluta autonomía técnica, administrativa y económica financiera, al tiempo que son de su cargo y cuenta exclusiva los honorarios, salarios, prestaciones sociales, pensiones, aportes parafiscales SENA, FIC e indemnizaciones de carácter laboral o contractual, para con todo el personal empleado en el



cumplimiento de este contrato. **PARÁGRAFO 1:** Lo anterior ratifica la inexistencia de relación laboral alguna entre los trabajadores del CONTRATISTA y el CONTRATANTE ya que las partes acuerdan claramente aplicar la llamada EXCLUSIÓN LABORAL entre el CONTRATANTE Y CONTRATISTA, además con los trabajadores de éste, y por lo tanto, no genera prestaciones ni salarios a favor del mismo o de los trabajadores a su cargo. Los trabajadores del CONTRATISTA no podrán ingresar a la obra hasta tanto no sea entregada la autoliquidación de aportes debidamente pagada. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA – DOCUMENTOS DEL CONTRATO – PLANOS ESPECIFICACIONES E INSTRUCCIONES GENERALES.** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: Planos Arquitectónicos, Redes Hidrosanitarias, Redes Eléctricas, planos topográficos, instrucciones dadas por EL CONTRATANTE, los pliegos de condiciones de la Invitación a Presentar Ofertas No. , la cotización presentada por EL CONTRATISTA y aprobada por EL CONTRATANTE, las especificaciones del proceso constructivo. Así mismo el programa de obra, el plan calidad, el programa de seguridad industrial y salud ocupacional, el reglamento interno de la obra y en general todas las normas e instrucciones que establezca el CONTRATANTE para el desarrollo de la obra. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos de acuerdo a los planos, especificaciones e instrucciones especiales que le hayan sido suministrados por EL CONTRATANTE y se obliga a verificar o rectificar las medidas y especificaciones en la obra, y se hace responsable de las diferencias resultantes, que no hayan sido informadas previamente a EL CONTRATANTE, y autorizadas por este. EL CONTRATANTE tendrá todo el derecho de rechazar los materiales, obras o partes de obras que no estén de acuerdo con los planos y/o especificaciones, o que resulten defectuosos o mal ejecutados; EL CONTRATISTA declara haber recibido y/o conocer todos los documentos que se enumeran en la presente cláusula. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – APORTES PARAFISCALES Y SEGURIDAD SOCIAL.** EL CONTRATISTA pagará los aportes parafiscales al F.I.C. y SENA. EL CONTRATISTA se obliga a afiliarse a todo el personal a su cargo a una entidad promotora de salud, fondo de pensiones y riesgos profesionales, antes de iniciar las labores del trabajador y durante el tiempo de la vigencia del presente contrato. Será requisito indispensable la presentación de los documentos de afiliación del trabajador a la seguridad social, una vez presentados los documentos, la obra emitirá un documento que le permitirá entrar al trabajador del CONTRATISTA a la Obra. **PARÁGRAFO 1:** El CONTRATISTA deberá presentar al día siguiente de la fecha establecida en el Decreto 1670 de 2007 por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, la constancia de pago de las autoliquidaciones por los aportes a la Seguridad Social según la legislación existente, correspondientes a: Salud, Pensión y Riesgos profesionales. Lo anterior no podrá interpretarse como la existencia de relación laboral alguna entre los trabajadores del CONTRATISTA y el CONTRATANTE ya que las partes acuerdan claramente aplicar la llamada EXCLUSIÓN LABORAL entre ellos, además con los trabajadores del CONTRATISTA, y por lo tanto no genera prestaciones ni salarios a favor de este o de los trabajadores a su cargo. Los trabajadores del CONTRATISTA no podrán ingresar a la obra hasta tanto no sea entregada la autoliquidación de aportes debidamente pagada. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El contrato se dará por terminado por las causas que prevé la ley, y además por las siguientes: **a)** Muerte o quiebra del CONTRATISTA, reorganización o disolución si se trata de sociedad. **b)** Incumplimiento del CONTRATISTA en cualquiera de sus obligaciones. **c)** El que se ejecuten los trabajos en forma tal que no garantice razonablemente su terminación oportuna. **d)** Cuando EL CONTRATISTA emplee por segunda vez, personal no idóneo para la ejecución de las obras. **e)** Por incumplimiento de las especificaciones, instrucciones o planos dados por EL CONTRATANTE. **PARÁGRAFO 1:** EN NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTES MENCIONADAS SE CAUSA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA –**



**LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** En condiciones normales de ejecución del CONTRATO, este se liquidará cuando las obras contratadas hayan sido ejecutadas en su totalidad y recibidas a entera satisfacción del CONTRATANTE. Para proceder a la liquidación, EL CONTRATISTA debe presentar los siguientes documentos: 1) Acta de recibo de los trabajos ejecutados, aprobada y firmada por EL CONTRATANTE; EL CONTRATISTA dejará constancia en el acta de terminación de obra que releva expresamente al CONTRATANTE de cualquier reclamación que tenga en relación con el Contrato. 2) Paz y salvo expedido por el Almacén de la obra. 3) Paz y salvo del casino de la obra. 4) Paz y salvo de equipos. 5) Paz y Salvo expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social. 6) Paz y salvo de garantía. 7) EL CONTRATISTA, deberá actualizar las pólizas y/o garantías de que trata la cláusula CUARTA de este CONTRATO con la nueva real de terminación. 8) Relación de actividades ejecutadas con sus respectivas cantidades. 9) Relación de descuentos pendientes por amortizar, firmados por la Dirección de Obra y EL CONTRATISTA. 10) Acta de liquidación generada por el Departamento de Contraloría del CONTRATANTE. 11) Cuenta de cobro por el valor de la retención. 12) Carta del CONTRATISTA solicitando la devolución de la garantía. 13) Autorización expresa del Director de Obra autorizando la devolución de garantía. 14) paz y salvo expedido por el SENA sobre la monetización de la cuota de aprendizaje o certificado de utilización de aprendices. 15) Paz y salvo del FIC. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Entregada la documentación anterior, EL CONTRATISTA deberá suscribir el Acta de liquidación generada por el Departamento de Contraloría del Contratante. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA – ARREGLOS, DAÑOS O REPOSICIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS.** La realización de este tipo de obras (arreglos ordenados por el contratante o daños causados por terceros) esto es, todos aquellos que no sean realizados por errores, omisiones o defectos en la ejecución del CONTRATISTA deberán ser ejecutados por EL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA, tendrá cinco (5) días hábiles a partir de tramitado el memorando de notificación por parte de un profesional del CONTRATANTE, para finalizar la labor. Así mismo, deberá registrar semanalmente en bitácora cualquier arreglo que se presente en obra y enviar en los siguientes diez días el borrador de cuenta de cobro con memorias de cantidades de materiales y horas hombre empleado. La persona encargada de firmar en bitácora, deberá estar autorizada por escrito por el representante legal del CONTRATISTA. Los materiales necesarios para efectuar los arreglos, serán suministrados por EL CONTRATANTE. El pago de estas obras adicionales está sujeto a la suscripción de un acta de recibo, que debe estar firmada por un profesional de obra del CONTRATANTE y por el propietario beneficiario del arreglo en el caso que aplique. **PARÁGRAFO 1:** EL CONTRATISTA deberá asumir la responsabilidad del cuidado de las obras, desde la fecha de iniciación hasta la entrega final de las mismas. En caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto de las mismas o de alguna parte de ellas, EL CONTRATISTA deberá repararlas y reponerlas a su costa, de manera que al momento de la entrega definitiva del CONTRATANTE las obras estén en buenas condiciones y estado, de conformidad con las condiciones del presente contrato y con las instrucciones del CONTRATANTE, para lo cual deberá registrar semanalmente en bitácora cualquier arreglo que se presente en obra. La persona encargada de firmar en bitácora, deberá estar autorizada por escrito por el representante legal de EL CONTRATISTA. **CLÁUSULA DECIMA SEXTA – PRÉSTAMO DE EQUIPOS Y FORMALETA:** EL CONTRATISTA debe responder por el manejo adecuado de los equipos y formaleta que suministre en calidad de préstamo EL CONTRATANTE. La reposición por daño parcial o total y la realización de mantenimiento por daños a equipos y/o formaleta suministrada por EL CONTRATANTE al CONTRATISTA da al CONTRATANTE el derecho a descontar su costo de los saldos que adeude EL CONTRATANTE al CONTRATISTA y/o fondo de retención en garantía. **CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA – COMUNICACIONES.** Cualquier comunicación que deba ser enviada por una parte a la otra durante la vigencia de este Contrato, podrá ser entregada personalmente, transmitirse por facsímil o correo



certificado o e-mail **PARÁGRAFO 1:** Cualquier comunicación se considerará entregada y recibida si se entrega personalmente al destinatario, en el momento de ser recibida. Si se envía por correo físico o electrónico, en la fecha de entrega a su dirección de remisión. **DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN:** Las direcciones registradas, donde se recibirá correspondencia y notificaciones de las partes son: **CONTRATANTE:** CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Dirección: Carrera 57 No.99A - 65 Torres del Atlántico Piso 17 BARRANQUILLA TELÉFONO: (5) 3853162; E-mail: [contratacioncosta@marval.com.co](mailto:contratacioncosta@marval.com.co) **CONTRATISTA:** IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S Dirección: CRA 128 No. 71-50 SOLEDAD, Teléfono: 0 - 3163513747, E-mail: [ivanuribconstruccionesas@gmail.com](mailto:ivanuribconstruccionesas@gmail.com) **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA – LEGALIZACIÓN.** El presente Contrato requiere para su legalización el reconocimiento de la firma de EL CONTRATISTA ante Notario Público, la presentación de las garantías y sus respectivos recibos de pago de prima y demás requisitos. Los gastos de legalización serán por cuenta del CONTRATISTA.

Para constancia de lo anterior se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año Dos mil Dieciocho (2018).

**EL CONTRATANTE**  
CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.  
NIT No 890.211.777-9

**EL CONTRATISTA**  
IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S  
NIT No 901.096.812-4

**JOSE LUIS PAEZ GARCIA**  
C.C. No. 91.266.140 Bucaramanga  
Representante Legal Sucursal  
BARRANQUILLA

**IVAN URIBE**  
IVAN DARIO URIBE GALVIS  
C.C. No 91.352.445  
Representante Legal

Vo.Bo.

**DIEGO ARMANDO SALAS AGUDELO**  
C.C. No. 72.276.379 de Barranquilla  
Lider BIM Sucursal Barranquilla

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A  
Nit: 860.009.578-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00387380  
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Teléfono comercial 1: 2186977  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
Teléfono para notificación 1: 2186977  
Teléfono para notificación 2: 3078288  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 76001-31-03-013-2019-00326-00 de Carlos Andres Aguilar Montoya , Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187340 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO) No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245, Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC. 36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuenza CC. 1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 1307 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Ju, inscrito el 22 de Octubre de 2021 con el No. 00192326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 1100140030782020-01015-00 de Javier Mauricio Huertas Martinez (antes Javier Mauricio Martinez) CC. 7.278.490, Isabel Martinez Diaz CC.20.896.013, Lisandro Martinez Diaz CC. 9.495.649, Juan Bautista Martinez Diaz CC. 3.752.142, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 60.000.000,00  
Valor nominal : \$15,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Arturo Mora Sanchez	C.C. No. 00000002924123
Segundo Renglon	Maria Milagros Villa	P.P. No. 000000PAI342458

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**Oliveros**

Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 000000079148490

**SUPLENTES  
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Pablo Gil Saenz	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Maria Del Carmen Hernandez Gonzalez	C.C. No. 000000041538803

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484
---------------------------------------	---------------------------------	------------------------------

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 000000020646020 T.P. No. 139798-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar.
- 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previó el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio.
- 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral.
- 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa.
- 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante.
- 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales.
- 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante.
- 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3507	13---IX-1.989	32	BTA	6-X-1.989	-	276.980
2636	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	-	305.870
2637	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	-	305.871
1972	28-VI---1.991	10	BTA	9-VII-1.991	-	332.013
3766	26-XI---1.991	10	BTA	6-XII-1.991	-	348.269
2999	25-IX---1.992	10	BTA	30-IX-1.992	-	380.515
1063	20-IV---1.994	10	STAFE BTA	29-IV-1.994	-	445.971
437	28-II---1.995	10	STAFE BTA	9-III-1.995	-	484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.E. P. No. 1632 del 3 de julio de 02585527 del 9 de julio de  
2020 de la Notaría 13 de Bogotá 2020 del Libro IX

D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO  
Matrícula No.: 00432154  
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 85 # 10 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO  
Matrícula No.: 00488874  
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 # 57 - 67

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY

Matrícula No.: 00497239

Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 83 No. 19-10

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE

Matrícula No.: 00565408

Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 No. 80 - 28

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES

Matrícula No.: 00591278

Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A

Matrícula No.: 00594116

Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994

Último año renovado: 2021

Categoría: Sucursal

Dirección: Diagonal 40A No. 8-04

Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00677665  
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 13 # 96 - 74  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO  
Matrícula No.: 00730267  
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Calle 85 # 10 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE  
SERVICIO AL CLIENTE  
Matrícula No.: 00843671  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 99 A # 70 G 30 / 36  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100  
Matrícula No.: 00913857  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 45A # 102A -34  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Matrícula No.: 02334378  
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Av Suba # 118 - 33  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.094.490.639.061

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 19 de noviembre de 2021 Hora: 07:33:41**

Recibo No. AB21612544

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2161254423B85**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
envío de información a Planeación : 22 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

